



RS-48-03
IEDF-QCG/02/2003 Y ACUMULADO

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/02/2003 Y ACUMULADO.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO ALIANZA SOCIAL.

PRESUNTO RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil tres.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente acumulado al rubro citado, y toda vez que en el mismo se ha emitido Dictamen por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General procede, con base en el mismo a emitir Resolución a los escritos de queja presentados por el C. Froylán Yescas Cedillo, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano superior de dirección, en el que solicitó se investigara "*La venta de candidaturas a ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, planeada, organizada e instrumentada por la dirigencia estatal del partido político en comento*", y por el C. José Alfonso León Matus, en su carácter de representante propietario del Partido Alianza Social, ante el citado Consejo General, en el que alegó que "*Militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presuntamente venían ofreciendo candidaturas a puesto (sic) de elección popular a cambio de dinero, en el presente proceso electoral ordinario 2003*", y

RESULTANDO

I. Con fecha catorce de febrero de dos mil tres, el C. Froylán Yescas Cedillo, quien se ostentó como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó ante la Presidencia del Consejo General de este Instituto, un escrito de fecha trece de febrero del mismo año, sin anexos, acreditando su personería en los términos del escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dos, dirigido al C. Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmado por el C. Víctor Hugo Círigo Vázquez, presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido de la Revolución Democrática, documento que obra en el archivo de este Instituto, en los términos siguientes:



"FROYLAN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal Personalidad (sic), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el marcado con el número 25, de la calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de esta ciudad, y autorizando para tales efectos a los CC. Abelardo Rodríguez Desales y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:



Que con fundamento en el Artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal vengo a presentar ante usted, escrito de QUEJA, solicitando a este H. Consejo General que usted preside, se investigue (sic) los siguientes hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones graves a la normatividad electoral vigente:

La venta de candidaturas a ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, planeada, organizada e instrumentada por la dirigencia estatal del Partido Político en comento.



Al respecto, es del conocimiento público por declaración de la misma dirigencia del Partido Acción Nacional, que existe un proceso de venta de candidaturas a ser registradas ante el IEDF por este instituto político en fecha próxima. Por declaración de la misma dirigencia estatal en el Distrito Federal hubo un deslinde de tal proceso, aludiendo su desconocimiento y señalando como responsable de dicho proceso a Desarrollo Ciudadano A.C.

Es también del conocimiento público la expulsión de siete miembros del Partido Acción Nacional con motivo de su participación en el proceso de venta de candidaturas y es también del dominio público que dentro de los expulsados se encuentra el presidente de Desarrollo Ciudadano A.C. quien a su vez es Representante Titular del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De lo anterior es evidente que el dirigente estatal en el D.F. del Partido Acción Nacional JOSE LUIS LUEGE TAMARGO tiene participación en tal proceso, NO ES POSIBLE que desconociera lo que el REPRESENTANTE, nombrado por el mismo ante el IEDF, realizaba con respecto al proceso de selección de candidatos, y que la forma en que lo realizaba era una triangulación a través de una asociación civil cuyo presidente Lic. JOSE LUIS TORRES pertenece al primer círculo de la dirigencia del Partido Acción Nacional en el D.F. Estamos ante una ficción jurídica que pretende encubrir la responsabilidad de la dirigencia estatal del PAN en el D.F. en la VENTA ILÍCITA de candidaturas, y en la obtención de recursos para fines no establecidos, oscuros y seguramente para financiar indebidamente otras aspiraciones políticas.

Cabe señalar que ya se manejan nombres de algunos candidatos que serían los registrados ante el IEDF en fecha próxima, y existe la posibilidad de que su nominación haya sido a través de la compra-venta de la candidatura.

DERECHO

Estamos ante una violación grave de una OBLIGACIÓN que como asociación política tiene el Partido Acción Nacional, que es la ordenada en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y de más (sic) relativos de éste, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, y la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

La venta de candidaturas es una conducta totalmente reprochable, insostenible bajo ningún concepto, que



viola las normas estatutarias que cualquier partido político debe tener, socava cualquier declaración de principios y plataforma electoral que se enarbole. Los partidos tienen la obligación de postular democráticamente a sus candidatos y la violación a esta regla sepulta los motivos que dan razón de ser a un partido político.

La ciudadanía tiene en los partidos políticos la posibilidad de participar en la elaboración de las definiciones nacionales y locales que como Estado democrático debemos tener, pero este derecho se vulnera totalmente si los candidatos que se proponen compran su candidatura y por lo tanto no tienen ningún compromiso con la ciudadanía que puede votar por ellos, por compromisos adquiridos de manera ILÍCITA, INMORAL, REPROBABLE y CARENTE DE TODA ÉTICA POLÍTICA.

PRUEBAS

PRIMERA.- LA CONFESIONAL, consistente en la declaración que el Lic. JOSE LUIS LUEGE TAMARGO presidente del Partido Acción Nacional en el D.F. rinda sobre los presente hechos.

SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL, CONSISTENTE EN EL INFORME que presente el Partido Acción Nacional donde se fundamente y motive la destitución de siete miembros de ese instituto político relacionados con los presentes hechos, entre ellos el Lic. JOSE LUIS TORRES ORTEGA, ex Secretario General del Comité Directivo Regional del PAN en el D.F., y Representante Titular del PAN. (sic) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como presidente de Desarrollo Ciudadano A.C.

TERCERA.- LA DOCUMENTAL, consistente en el informe que el Partido Acción Nacional presente sobre las posibles aportaciones económicas que Desarrollo Ciudadano A.C. pudiese haber hecho a este instituto político.

CUARTA.- LA DOCUMENTAL, consistente en los ESTATUTOS del Partido Acción Nacional.

QUINTA.- LA DOCUMENTAL, consistente en los ESTATUTOS de Desarrollo Ciudadano A.C. que están relacionados con la gestión de candidaturas, mismas que son de orden público, y por la naturaleza de los hechos que se solicita investigar, deben ser integrados a la investigación.

SEXTA.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

SEPTIMA.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

OCTAVA.- *La ampliación de pruebas que puedan derivarse de nuevos elementos que surjan en el transcurso de la investigación.*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ATENTAMENTE PIDO A USTED:

UNICO.- *Tener por presentado el escrito de QUEJA del Partido del (sic) la Revolución Democrática, solicitando se aplique el principio de exhaustividad en la investigación respectiva, e imponiendo las sanciones que resulten procedentes.”*

II. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil tres, se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, el escrito de la misma fecha, dirigido al Lic. Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, suscrito por el C. Froylán Yescas Cedillo, quien se ostentó como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como sus anexos, consistentes en diecisiete recortes de periódico que contiene notas periodísticas, mediante el cuál manifestó lo siguiente:



“FROYLAN YESCAS CEDILLO, en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el marcado con el número 25, de la calle de Huizaches, Col. Rancho de los Colorines, Delegación Tlalpan de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a la Lic. en Derecho Martha Leticia Mercado Ramírez y los CC. Abelardo Rodríguez Desales y Jesús Jiménez Martínez, ante usted con el debido respeto vengo a exponer:



Que con fundamento en el Artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal vengo a presentar ante Usted, pruebas supervenientes vinculadas sobre el escrito de QUEJA, por el que se solicitó al H. Consejo General que usted preside, se investigaran hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones graves a la normatividad electoral vigente, consistentes en la



probable venta de candidaturas a ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, planeada, organizada e instrumentada por la dirigencia estatal del Partido Político en comento.

PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Entendiéndose por pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del momento procesal en que se han aportado los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción, me permito ofrecer a este H. Consejo General como pruebas, la información periodística publicada en los diarios La Jornada, y Diario Reforma de fechas 13, 14 y 15 de febrero de 2003, mismas que arrojan datos sumamente relevantes sobre las actividades ilícitas, inmorales y violatorias de la más elemental ética (sic) política, desarrolladas al interior del Partido Acción Nacional, y que siendo necesario para su adecuada comprensión los antecedentes de tales hechos, presento información periodística de los días 4, 8,9,10,11 y 12 de febrero del año en curso, por estar todas ellas estrechamente vinculadas a los sucesos acontecidos los días 13, 14 y 15 de febrero y referidos por los mencionados medios de comunicación.

En el caso que concierne a esta queja, ejercida en uso del derecho subjetivo que concede al suscrito el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento previsto en tal artículo, y habiendo sido iniciada la queja materia de este asunto en virtud de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los incisos a) y j) del artículo 25 de las Asociaciones Políticas, (sic) las cuales implican, en el caso de inciso a) el conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos, y j) el actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o



entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta; (sic) ofrezco los medios probatorios supervenientes que acreditan, en forma fehaciente, la consumación de estos presupuestos de sanción electoral; me acojo a Derecho que prevee (sic) la misma ley a favor del partido quejoso para formar parte activa del procedimiento de investigación, siendo que claramente el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de entidad de interés público, está facultado a aportar en todo momento, hasta antes del cierre de la instrucción, las probanzas adecuadas que acrediten las imputaciones hechas.

El artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que un Partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los Partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones.

Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna a favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, es decir, el Partido político promovente, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, (sic) de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable. Es en este caso que tengo la posibilidad de ofrecer pruebas antes del cierre de la instrucción, máxime cuando estas tienen el carácter de supervenientes, por ser posteriores al día en que presentamos la queja sobre las actividades ilícitas de Acción Nacional.

A lo anterior debe agregarse que conforme con el artículo 60 inciso XV del Código Electoral del Distrito Federal, para conocer la verdad de los hechos sobre las actividades de los partidos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Secretaria Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho (sic) referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento



correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia. Es decir, el IEDF, debe ir más allá de lo que la queja indica en un principio dada la gravedad de las violaciones probablemente cometidas aducidas en el recurso de queja.

Por lo tanto, ofrezco las siguientes pruebas:

La DOCUMENTAL, consistente en la Columna Ciudad Pérdida (sic) del periódico La Jornada del día 13 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Para quién es el marrano del PAN'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico La Jornada del día 13 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Reconoce el PAN-DF la existencia de una asociación que cobra cuotas a militantes'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 13 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Comprueban en PAN el cobro por cabildeo'.

La DOCUMENTAL, consistente en el desplegado publicado por el periódico Reforma del día 13 de febrero, siendo el responsable de la publicación Fernando Carbonell Paredes y en cuyo encabezado se lee 'Ofrecen aclarar cabildeo en PAN'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 14 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Niega candidato pago por cabildeo'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 14 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Descabezan' PAN en Iztapalapa'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico La Jornada del día 14 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Dirigente panista en Tláhuac exige la renuncia de Luege Tamargo al PAN-DF'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 15 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Descartan disolución PAN-DF'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 15 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Anticipan sanciones en las filas panistas'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico La Jornada del día 15 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Consejeros del PAN ordenan profundizar investigación por venta de plazas en el DF'.

La DOCUMENTAL, consistente en la Columna Ciudad Pérdida (sic) del periódico La Jornada del día 4 de febrero en cuyo encabezado se lee 'un blanquiazul que se pone morado'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 8 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Indagan en PAN pago de cabildeo'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 9 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Acepta Luege AC; rechaza cabildeo'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 10 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Planean pedir cuentas a dirigentes del PAN'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 10 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Buscan dividir al PAN'. - Luege'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 11 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Descartan hacer pago por cabildeo'.

La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 12 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Ofrecen aclarar cabildeo en PAN'.

La INDICIARIA, que deberá conformarse por los elementos aportados por todas las declaraciones realizadas por diversos funcionarios partidistas de Acción Nacional en las pruebas documentales ofrecidas.

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS Y
RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS QUE
ACREDITAN SU IDONEIDAD.**

El 14 de febrero, según información publicada en el Diario Reforma, en la nota en cuyo encabezado se lee 'Descabezan' PAN en Iztapalapa', se da cuenta de que la dirigencia del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal determinó disolver el Comité Delegacional de este partido en Iztapalapa, tras comprobar que algunos de sus líderes participaron en actividades irregulares cometidas a través de la asociación Desarrollo Ciudadano, A.C.



Los militantes del Partido Acción Nacional que se hicieron acreedores a esta sanción fueron:

José Luis Ortega Torres, ex Secretario General del PAN durante la primera gestión de su actual Presidente, José Luis Luege Tamargo.

Ramón Trejo Hernández, militante del PAN.

Salvador Martínez Murrieta, ex presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Iztapalapa.

Efraín Zamora Campos, ex presidente del Comité Directivo del PAN en Iztapalapa.

Jaime Alejandro Vence, militante del PAN.

Guillermo Nieto, militante del PAN.

José Antonio Aviña, militante del PAN.

Las causas graves que motivan esta medida, las proporcionan la nota publicada el día 13 de febrero del 2003 en el Periódico Reforma, en cuyo encabezado se lee: 'Comprueban en PAN el cobro por cabildeo' y en la que se informa que a pesar de que durante casi toda la semana José Luis Luege Tamargo, dirigente de Acción Nacional en el Distrito Federal, reiteró que la asociación Desarrollo Ciudadano no se dedicaba a la venta de candidaturas, sino al desarrollo de proyectos de vivienda, la investigación que llevó a cabo la dirigencia panista concluyó lo contrario, es decir, que esta asociación llevaba dos años funcionando y cobraba hasta el 10% de sus ingresos a Funcionarios Públicos a cambio de que su candidatura fuera apoyada, aunque existen versiones, que deberán investigarse, como la publicada en el periódico Reforma del día 10 de febrero, de que se cobraban 500 mil pesos para asegurar las candidaturas a los interesados. Los responsables de hacer estos cobros eran Jorge Galván, hasta ese momento Secretario de Relaciones del PAN capitalino, quien se encargaba de buscar candidatos externos a puestos de elección popular; y Antonio Aviña, quien fuera miembro del Comité Directivo Regional del PAN en el Distrito Federal y coordinó la campaña de reelección de José Luis Luege Tamargo.

Ambas personas, evidente y claramente cercanas al Presidente del Partido Acción Nacional, José Luis Luege Tamargo, fueron destituidas del Comité Regional del Partido Acción Nacional, principalmente, según se informó, por haberse extralimitado en sus funciones y poner en riesgo todo el trabajo del Partido, sin embargo, no aparecieron en la lista de las 7 personas excluidas de Acción Nacional.

La única posibilidad de que esto ocurriera así es que dichas personas, evidentemente las verdaderas responsables, como ejecutores y autores materiales, del



cobro de candidaturas, sin eximir las responsabilidades de los otros siete excluidos, recibieron la garantía de no ser expulsados del Partido a cambio de guardar silencio sobre lo ocurrido, mientras que los restantes son utilizados como elementos distractores de la opinión pública para así encubrir una actividad ilícita desarrollada por altos dirigentes de Acción Nacional.

Para comprender estas aseveraciones, es necesario remontarse a las primeras informaciones periodísticas sobre este asunto:

El 4 de febrero de 2003, el periodista Miguel Ángel Velázquez, en su columna titulada 'Ciudad Pérdida' (sic) del periódico La Jornada, informaba que algunos días atrás, tres diputados locales, Patricia Garduño, Salvador Abascal y Rolando Solís, fueron citados en la Comisión de Orden para discutir un asunto que no debería salir a la prensa.

Posteriormente, el periodista refiere, citándose en forma textual:

'TODO INDICA QUE el problema se salió de madre, cuando un grupo de funcionarios militantes, ofendido, puso una protesta en la presidencia del organismo en la capital porque se les estaba restando un 10 por ciento de su salario para crear una asociación de apoyo político en miras del 2006.'

Días después, exactamente el día 14 de febrero de 2003, se sabía que la denuncia había sido hecha por el Diputado Federal panista Jorge Lara, según informa Diario Reforma en una nota aparecida el día 14 de febrero de 2003, como un apéndice de la nota principal cuyo encabezado dice "Descabezan' PAN en Iztapalapa'.

En el texto, conformado por un solo párrafo identificado bajo el título 'Una denuncia incómoda', el aludido Diputado Federal Jorge Lara hace del conocimiento de la dirigencia del PAN Capitalino, las anomalías de la Asociación Civil Desarrollo Ciudadano, luego de que algunos de sus miembros le presentaron el proyecto a través del cual se promovían las candidaturas externas del Partido a cambio de cuotas. Dicha nota es firmada por la periodista Carolina Pavón.

En su misma columna del día 4 de febrero, el Periodista Miguel Ángel Velázquez escribió:

'CUENTAN LOS PANISTAS -con voz baja, por temor a ser reprimidos por José Luis Luege- que en la misma reunión hubo gritos y manotazos sobre la mesa, y que el asunto tuvo que llevarse a consecuencias no muy



gratas para los involucrados. Los nombres que allí se manejaron fueron los de Jorge Galván y Antonio Aviña, quienes, según se dice, crearon un grupo de financiamiento para ir engordando el 'cochinito' que, dentro de un par de años, cuando mucho, se pueda utilizar en favor del candidato panista a la Presidencia de la República, que para estos militantes no es otro que Santiago Creel.'

'EL PROYECTO ERA crear desde ahora el puente de financiamiento que arrojara en el anonimato las bondades monetarias de muchos señores de la industria y el comercio que, simpatizando con Acción Nacional, prefieren no figurar en escenarios políticos y menos aún en escándalos de apoyo económico.'

'LA COSA ES QUE por el momento ya había a quienes se les empezaba a restar dinero de sus salarios y eso, a estas alturas del partido, como que calentó a los afectados y el engrudo se les hizo bolas. Cierta o no la especie, el asunto es que Galván y Aviña, quienes estuvieron a punto de ser expulsados, después de la tormentosa discusión lograron salvar el pescuezo y sólo quedaron suspendidos en sus derechos y sin la posibilidad de obtener la nominación de su partido para algún cargo de representación popular.'

'LA HISTORIA AUN no se cierra, porque resulta que también estaría involucrado, según las fuentes, el secretario general del partido en el DF, Adrián Fernández, quien fungiera como secretario particular del actual presidente nacional panista, Luis Felipe Bravo Mena, hasta antes de su reelección. Hay quien dice que aún se investiga a este personaje, que cuando menos, dicen estaba enterado del enjuague, y hay quienes aseguran que José Luis Luege intervino en el asunto para evitar que el asunto llegara a mayores y manchara honras que nada tienen que ver con el desaguisado.'

'SEA COMO SEA, el problema tiene al PAN con dolor de cabeza severo y sin muchas explicaciones que ofrecer, porque a fin cuentas de los 'Amigos de Fox' a los 'amigos de Creel', la diferencia, aseguran, sólo está en los tiempos.'

La veracidad de esta información se confirmó el día 7 de febrero de 2003, según se puede apreciar en una nota publicada en el periódico Reforma el día 8 del mismo mes y año, el Partido Acción Nacional hizo pública la realización de una investigación sobre la posible 'venta' de candidaturas a diputados y jefes delegacionales en el Comité Directivo Regional en el Distrito Federal.



Jorge Galván y Antonio Aviña, miembros del Comité Directivo Regional de Acción Nacional en el Distrito Federal, fueron entonces señalados como principales responsables de una red de 'tráfico de influencias' para colocar candidatos. Los dirigentes ofrecían, mediante una organización civil, según informó el mismo Partido Acción Nacional, apoyo a aspirantes a diputado o delegado a cambio de dinero, en caso de ganar en las elecciones del próximo 6 de julio.

Fue Adrián Fernández, secretario general del PAN capitalino e integrante del CEN, quien confirmó en dicha fecha tal investigación e indicó que Galván y Aviña habían renunciado el sábado 1 de febrero a sus cargos, es decir los días antes de que el periodista Miguel Ángel Velázquez hiciera público lo que acontecía al interior del Partido Acción Nacional.. (sic)

En esa misma oportunidad, Adrián Fernández declaró públicamente: 'En la Secretaría General del Comité Directivo del DF estamos integrando todas las pruebas y el expediente para iniciar un procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden, pero todavía no podemos calificar ninguno de los hechos. 'No puedo ni afirmar ni negar (que hubo una venta de candidaturas), porque se está investigando', expresó Fernández, quien en ese momento señaló que el pleno del Comité Directivo había considerado que Aviña y Galván violaron los estatutos partidistas. Es importante destacar que este último, Jorge Galván, era el secretario de Relaciones del comité capitalino y a través del puesto establecía contacto con personalidades y grupos sociales, que luego promocionaban para garantizar candidaturas, entre ellas la de los candidatos a la Jefatura Delegacional en Tlalpan, Erick del Castillo, y la del candidato en Iztapalapa, Antonio Flores Aviña, quienes en distintas oportunidades, el primero en declaración publicada en el periódico Reforma, el día 11 de febrero, y el segundo en el mismo diario, el día 14 de febrero, declararon que sólo conocían de la asociación civil en comento a través de lo dicho por la prensa, sin embargo, según la nota periodística del 11 de febrero del Diario Reforma, publicada el día 11 de febrero de 2003, intitulada 'Descartan hacer pago por cabildeo', el empresario Antonio Flores Aviña, candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, y otros cuatro aspirantes externos que participan como precandidatos en convenciones panistas, fueron contactados por Jorge Galván, uno de los fundadores de Desarrollo Ciudadano, A.C.

De nada de esto era ajeno José Luis Luege, como lo demuestran sus declaraciones aparecidas en ese mismo artículo, en las que afirma: 'Hubo éxito en la mayoría de los candidatos externos que fueron contactados por



instrucciones más; por lo menos seis de las personas que participan en las convenciones son producto de este trabajo de vinculación con asociaciones ciudadanas, lo cual es correcto'.

De lo anterior se desprende que José Luis Luege Tamargo sabía del funcionamiento de Desarrollo Ciudadano y de sus actividades, por lo que resultan falsas las afirmaciones que, cómo veremos más adelante, se hicieron sobre el desconocimiento de la existencia de estos grupos y más aún, es ilógico que se les haya sancionado, supuestamente por funcionar al margen de los estatutos, cuando el mismo Presidente de Acción Nacional reconoce su labor, por lo que la única razón para sancionar a estas siete personas, es que formaban, a través de la asociación Civil Desarrollo Humano, (sic) una red de tráfico de influencias internas por medio de la cuál reunían fondos para objetivos hasta este momento determinados, bajo la dirección de Jorge Galván y Antonio Aviña, ambos miembros del Comité Directivo Regional de Acción Nacional en el Distrito Federal, quienes actuaban con pleno conocimiento de causa del Presidente de su partido, José Luis Luege Tamargo, quien así lo reconoce en nota publicada en el diario La Jornada de fecha 14 de febrero de 2003, al declarar 'fue una asociación fundada ex profeso (lo que implica que él conocía sus objetivos) por miembros del partido y uno de los militantes estaba directamente involucrado (...), y desde luego ahí tenemos una responsabilidad; yo ya aclaré que el responsable de las relaciones es el presidente del partido, y de alguna manera también yo soy responsable de los programas de relaciones con muchas asociaciones'.

Estas declaraciones contrastan con las que vertió el propio Presidente del Partido Acción Nacional, José Luis Luege Tamargo, al día siguiente de que el periódico Reforma informó de los sucesos, según se desprende de la nota de este diario de fecha 9 de Febrero de 2003. No obstante, el Presidente de Acción Nacional confirmó que su partido investigaba a Jorge Galván y a Antonio Aviña, porque presumiblemente ambos ex miembros de la dirigencia local panista solicitaban de manera ilegal cuotas a asociaciones civiles, aunque rechazó que los personajes antes citados fueran investigados por la presunta venta de candidaturas para diputados locales y de jefes delegacionales, como se había difundido. Sin embargo, desde este momento se desprendía que sí había tenido lugar un cobro, mismo que Luege calificaba como ilegal, por lo que a pesar de declarar que no existía la venta de candidaturas, tal argumento carece de lógica alguna dado que en todo caso, no se especifica en dónde radicaba la ilegalidad del cobro,



siendo evidente que las declaraciones de otros miembros del partido habían ya dejado claro que sí se había dado esta actividad ilícita.

Prueba de ello es la incoherente respuesta que ofreció Luege Tamargo a pregunta expresa sobre cuál era la causa de la indagatoria, toda vez que apuntó que lo que tenía permitido decir, por tratarse de un asunto que se está investigando, es que presumiblemente los dos ex dirigentes solicitaron cuotas a asociaciones civiles, con las que el PAN tiene relación, y violentaron con ello disposiciones de ese Partido; sin embargo y de acuerdo a las disposiciones, el Presidente de Acción Nacional tendría que mencionar qué cantidad se obtuvo del cobro de tales cuotas y cuál fue su destino, y de no haber sido entregadas al Partido, entonces debió proceder penalmente en contra de quienes realizaron los cobros por fraude y abuso de confianza.

En esa misma nota, Luege Tamargo informó que (sic) Comité Ejecutivo Nacional del PAN decidió crear una comisión especial para investigar las denuncias sobre venta de candidaturas y anunció que llevará el asunto 'hasta sus últimas consecuencias'. Como antecedente de esta decisión, Luege presentó ante el CEN una breve exposición sobre las denuncias, de las cuales nunca ha hecho público su contenido. Tras una breve discusión se determinó crear la comisión investigadora que estará integrada por miembros del CEN, como Arturo García Portilla, quienes debían presentar los resultados en un plazo inmediato.

Sin embargo, todo lo dicho por Luege quedó desvirtuado con la información que ofrece la misma nota del periódico Reforma del día 9 de Febrero de 2003, en la que se informa que durante una sesión del Comité Regional del PAN del DF efectuada el 28 de enero, Galván y Antonio Aviña confesaron que solicitaron cuotas de hasta un 10 por ciento del salario que percibían los interesados en alguna nominación para impulsarlos ante la dirigencia de ese partido, es decir, sí existía la venta de candidaturas.

Lo que le permitía a estos miembros de la Dirección de Acción Nacional realizar tales cobros (sic) es que de acuerdo con los estatutos del PAN, cada aspirante a un puesto de elección popular debe presentar el aval o firma de consejeros que amparen su candidatura, por lo que Galván y Antonio Aviña ofrecían cabildear entre los consejos para conseguir las firmas necesarias en los registros, a cambio de las aportaciones monetarias.

En esta misma nota se da cuenta de la sesión del martes 28 de enero, en que Galván y Aviña, comparecieron ante



el pleno del Comité Regional en una sesión que duró tres horas, en la que se les interrogó hasta que reconocieron que pedían dinero para impulsar candidaturas, señalaron testigos de la reunión, entre los que se encuentra el Secretario General, Adrián Fernández, información que Luege Tamargo intentó posteriormente desvirtuar con sus infortunadas declaraciones.

Sobre el destino de estas aportaciones solicitadas por Galván y Aviña, según se desprende de la información periodística ofrecida, era crear un fondo fuera de los recursos del partido para apoyar determinadas candidaturas en el 2006. Para ello, los ex integrantes del comité Jorge Galván y Antonio Aviña, utilizaron a la asociación Desarrollo Ciudadano A.C. para promover candidaturas externas a diputados federales, locales y a jefes delegacionales, previo pago de cuotas de los interesados, afirmaron fuentes panistas que pidieron el anonimato al diario Reforma.

Esta Asociación Civil, constituida por panistas, es presidida por José Luis Torres, quien fungió como secretario general del PAN capitalino en la pasada administración de José Luis Luege. Dentro de esta Asociación, como se ha mencionado ya, Galván y Aviña solicitaban pagos superiores a los 500 mil pesos para 'asegurar' las candidaturas de los interesados, dinero que como se ha informado, serviría para la creación de un fondo de apoyo a candidatos que contendrían en la elección del 2006. Entrevistado vía telefónica, el mismo Luege Tamargo, reconoció que la asociación civil sí era dirigida por Torres, pero dijo que su objetivo era promover la construcción de vivienda en la delegación Iztapalapa, siendo este otro posible ilícito cometido por esta asociación.

Sobre la reacción que tuvieron los entonces sancionados, cabe recalcar que según refiere el diario reforma de fecha 9 de febrero, Jorge Galván, entrevistado por ese mismo diario, aseguró ser inocente de las acusaciones por venta de candidaturas y cabildeo para promover a aspirantes, que lo llevaron a renunciar a la Secretaría de Relaciones del PAN del Distrito Federal, por lo que exigió que se presentaran pruebas de su presunta culpabilidad y recalcó que no hará declaraciones sobre las indagatorias que inició una comisión nombrada por el CEN de su partido encabezada por Arturo García Portillo. Sin embargo, si no eran culpables, no existe una razón lógica para que hubiere renunciado a su cargo en la directiva del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, según informó el mismo Secretario Adrián Fernández.



Sobre la fuente de esta información, el mismo Luege Tamargo la proporcionó en la nota del día 10 de febrero del periódico Reforma, ante el que expresó: 'quien está ventilando ese asunto en los medios, con información falsa merece la expulsión del PAN, porque más que hacerle daño a él, le hace daño a su partido'. Y añadió: 'Lo quiero decir con todas sus palabras: esto no es un ataque del PRI, del PRD, o del Gobierno de la Ciudad, esto es un ataque de un panista, que a lo mejor está molesto por alguna razón'.

Posteriormente y en una insultante muestra de cinismo, expresó, en lo que es un claro llamado al encubrimiento de actividades ilícitas:

'A quienes están filtrando a los medios, hago un llamado a que recapaciten y cuiden las formas que Acción Nacional tiene para estos asuntos'.

Posteriormente, el Presidente de Acción Nacional en el Distrito Federal declaró que la investigación se lleva a cabo luego de que se realizó una denuncia, porque en los estatutos de la organización se establece 'una especie de cuota voluntaria' para todos aquellos funcionarios que hayan sido promovidos a través de la asociación.

'Ahí es en donde nosotros creemos que puede haber una violación a los estatutos del partido, porque si bien los partidos tenemos la facultad de pedir una cuota, como es el caso del PAN a los funcionarios emanados del partido, ninguna otra asociación puede hacerlo. Esto lo estamos investigando', comentó.

Cómo ya se ha mencionado, el autor de la denuncia surgió a la luz pública el día 14 de febrero del año en curso, siendo esta la nota que nos obliga a presentar como pruebas supervenientes la declaración de un integrante de Acción Nacional sobre la veracidad de estos hechos, y es el diputado federal panista Jorge Lara quien confirmó que fue él mismo quien hizo del conocimiento de la dirigencia del PAN capitalino, las anomalías de la asociación civil Desarrollo Ciudadano, luego de que algunos de sus miembros le presentaron el proyecto a través del cual se promovían las candidaturas externas.

De acuerdo con información del Comité Ejecutivo Regional del PAN en el Distrito Federal, el proyecto de la agrupación incluía reglas para 'retribuir' la labor realizada en favor de los nominados, es decir, el pago del 10 por ciento del salario de quienes ocuparan un cargo público y uno de cada tres espacios que se consiguieran después de la elección del 6 de julio.



Como sabemos ya, al conocer los hechos por conducto de Lara, la dirigencia panista inició una primera investigación que concluyó con las renunciaciones de Jorge Galván al cargo de Secretario de Relaciones, y de Antonio Aviña, como integrante del Comité sin cartera, el 28 de enero del 2003.

Sin embargo, el propio Luege Tamargo sabía realmente lo que ocurría al interior de esa Asociación, como ya se ha acreditado y se consolida dicha aseveración con los datos proporcionados por el periódico Reforma, el 10 de febrero de 2003, en los que se refiere que la creación y funcionamiento de la Asociación Civil Desarrollo Ciudadano había sido cuestionada desde hace más de un año por integrantes del comité panista por tratarse de una estructura alterna a este partido que buscaba entre la sociedad civil a posibles candidatos, sin conocerse su verdadera labor, cómo operaba y quiénes encabezaban sus acciones. Pese a las críticas a la asociación, la dirigencia capitalina del PAN consintió su funcionamiento sin informar si el objetivo de su creación, que era la promoción de vivienda en Iztapalapa se cumplía a cabalidad. Es esta referencia a Iztapalapa y la posterior desintegración del Comité Directivo en dicha demarcación confirma la existencia de una red bien estructurada de tráfico de influencias, conocida por el propio Presidente del Partido, encabezada por Antonio Aviña y Jorge Galván. Además, dicha declaración acredita la realización de prácticas clientelares al interior del Partido Acción Nacional, de las que se sabía conocedor el Presidente José Luis Luege Tamargo.

Por tanto, se concluye que el Comité Ejecutivo Regional panista sabía que Desarrollo Ciudadano promovía diversas candidaturas para la elección del 6 de julio, e incluso fue su propio presidente, Luege, quien las hizo públicas en una conferencia de prensa, siendo esta información concordante con la ya referida que fue publicada en el diario Reforma el día 11 de febrero. Estas candidaturas eran las de Francisco Stanley Junior, para la Delegación Iztapalapa; Erick del Castillo para Tlalpan; Alberto Álvarez, migrante que ganó la candidatura a diputado federal; además de las de Roberto Gómez Bolaños 'Chespirito', quien rechazó la invitación, y el ex priista Fausto Félix.

Jose luis (sic) Torres aparentemente promovía candidaturas en Iztapalapa, mientras que Galván y Aviña lo hacían por la Delegación Tlalpan; sin embargo, también se involucraron presidentes delegacionales del PAN en Azcapotzalco, Tlalpan, Iztapalapa y Cuauhtémoc.



Panistas capitalinos que mantienen el anonimato, según refiere el diario Reforma, confirmaron que el comité directivo del PAN sabía desde hace tiempo de los movimientos de la agrupación, e incluso avaló algunas de las candidaturas promovidas a través de Desarrollo Ciudadano; que el cobro de cuotas buscaba formar un fondo de apoyo para las elecciones del 2006 y que se pedían pagos por candidatura.

Evidentemente estos hechos, dada su gravedad, han provocado que diversos dirigentes nacionales de Acción Nacional se hayan manifestado al respecto sobre una actividad ilícita que se está llevando al interior de su partido político.

De esta forma, el periódico Reforma, del día 10 de febrero, hizo saber que en Querétaro, el dirigente nacional panista y los coordinadores parlamentarios en el Congreso, pidieron una investigación a fondo en el caso de posibles ventas de candidaturas en el PAN capitalino. Luis Felipe Bravo Mena, líder nacional panista, calificó la información publicada sobre el caso como 'un revoltijo de datos', no obstante, indicó que la investigación llegará a fondo para no hacerlas atractivas ni escandalosas y se comprometió a dar los resultados en cuanto se obtengan.

Diego Fernández de Cevallos, coordinador de los senadores panistas, afirmó que carece de información al respecto, y que en todo caso será la dirigencia de Acción Nacional la que dé los resultados de las pesquisas. Por su parte, Felipe Calderón Hinojosa, hasta ese entonces coordinador de la bancada en la Cámara de Diputados, sostuvo que su partido no debe dejar ninguna duda de la actitud y proceder de sus dirigentes y militantes, por lo que hizo votos porque se investigue a fondo y no se tolere la mínima desviación de los principios y normas que siempre han regido en el PAN.

El Comité Directivo del PAN en el DF inició el miércoles 12 de febrero el proceso para expulsar a siete militantes de ese partido acusados formalmente de cobrar cuotas por cabildear candidaturas a jefaturas delegacionales y diputaciones, sin embargo, del mismo se excluyó a Antonio Aviña y a Jorge Galván, en una evidente componenda fabricada para garantizar la impunidad de los autores intelectuales y ejecutores materiales de los ilícitos, así como del Presidente del Partido, quien conocía sus objetivos y modus operandi, lo que desvirtúa lo expresado públicamente en el sentido de que los siete panistas crearon una asociación civil que en sus estatutos establecía el cobro de cuotas para



promover candidaturas, lo cual contraviene las reglas internas del PAN.

La información relativa a los siete miembros de Acción Nacional excluidos del Partido se da a conocer en un desplegado publicado en el periódico Reforma el día 13 de febrero del año en curso, cuya inserción fue pagada por el mismo Partido Acción Nacional, siendo el responsable de la publicación Fernando Carbonell Paredes, en el que se informa, en su inciso c), que se documentó la existencia de una asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano, A.C.', según consta en la escritura pública número 88 732 de fecha 24 de octubre de 2000, lo que muestra desde cuando venía funcionando dicha Asociación, la cual cuenta con la posibilidad de impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular, así como de cobrar cuotas provenientes de los funcionarios públicos, en la cual, el presidente de la misma, el secretario general, el vocal jurídico, el director administrativo, el apoderado general para pleitos y cobranzas, el tesorero y el vocal de organización y estructura, son miembros activos del Partido Acción Nacional.

Se dice que fue como consecuencia de que estas asociaciones son contrarias a los estatutos de Acción Nacional que el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en su sesión del martes 11 de febrero de 2003, tomó, entre sus acuerdos, el de Turnar a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal la solicitud de Exclusión como miembros activos de Acción Nacional de las siete personas que constituyeron la Asociación 'Desarrollo Ciudadano, A.C.' y se acordó la remoción del cargo que los involucrados desempeñaban en el partido. Sin embargo, todo esto no constituye más que una simulación, ya que de las notas referidas se desprende que el Presidente de Acción Nacional y otros integrantes sabían de la existencia y funcionamiento de esta Asociación, indicando incluso que se dedicaba al fomento de la vivienda, lo que muestra que este argumento tiene como único objetivo ocultar la verdadera causa de la remoción, que es la existencia de la venta de candidaturas, actividad a todas luces ilegal. Además, como se ha mencionado, en ningún momento se establece qué responsabilidad tuvieron Antonio Aviña y Jorge Galván en estos hechos y qué sanciones se ejecutaron contra ellos.

Además, debe recordarse que durante casi una semana el presidente del PAN capitalino, José Luis Luege, reiteró que la asociación Desarrollo Ciudadano no se dedicaba a la venta de candidaturas sino al desarrollo



de proyectos de vivienda, la investigación que llevó a cabo la dirigencia panista concluyó lo contrario, siendo esa la razón por la que decidió excluir a los militantes.

A consecuencia de estos hechos y acreditando la existencia de un ilícito, el Diario Reforma informa, el 14 de febrero de 2003, que la dirigencia del PAN en el DF determinó disolver el comité delegacional de este partido en Iztapalapa, demarcación que como ya se ha señalado, era el principal centro de operación de esta asociación, tras comprobar que algunos de sus líderes participaron en actos irregulares cometidos a través de la asociación civil Desarrollo Ciudadano, por lo que en breve se nombrará una delegación especial que atienda los asuntos institucionales.

Jaime Alejandro Vences, quien forma parte de la lista de los siete panistas que podrían ser expulsados por solicitar el pago de cuotas para la promoción de candidaturas externas, se desempeñaba como presidente del citado comité en esa demarcación. El presidente de Desarrollo Ciudadano, José Luis Torres, ex secretario general del PAN capitalino, también pertenecía a la estructura de Acción Nacional en Iztapalapa, y hasta la fecha representante acreditado ante el Consejo General del IEDF por el PAN capitalino, nombrado por el propio Jose (sic) Luis Luege Tamargo.

La decisión de disolver el comité delegacional de Iztapalapa fue tomada la noche del martes 11 de febrero, durante la reunión de la dirigencia panista capitalina en la que se determinó también solicitar la expulsión de siete de sus militantes por presuntas conductas irregulares.

Esta resolución no es más que un acto de evasión, es la forma en que Acción Nacional trata de encubrir un asunto que aún no termina, porque si los siete personajes que podrían ser expulsados de este partido no cometieron, según afirman ellos mismos, ningún ilícito, no es lógico que se les expulse por haber conformado una agrupación en uso de su libertad constitucional de libre reunión y asociación, a menos que tales fines no fueran lícitos. La verdadera intención de esta resolución es tender una cortina de humo, porque aún no tiene respuesta la pregunta principal: cuánto dinero se recabó y qué pretendía hacer con él.

Así pues, la asociación civil se constituyó en octubre de 2000 con miembros destacados de Acción Nacional en sus carteras principales y, según sus estatutos, puede impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular y cobrar cuotas provenientes de los ingresos de los funcionarios públicos, y de todo esto, durante tres



años, la dirigencia panista no sabía nada, aunque muchos de sus militantes ocuparan cargos de importancia en la estructura partidista, lo que evidentemente no resulta verosímil, bajo ninguna circunstancia.

La citada asociación mantenía una estructura conformada por importantes miembros de la dirigencia de Acción Nacional en la Capital. Por ejemplo, José Luis Torres, ex secretario general del PAN en el DF; los ya mencionados Jorge Galván, de quien se ha dicho que no forma parte de esta asociación civil, y Antonio Aviña; Antonio Berdejo, presidente del comité delegacional en Venustiano Carranza; Alfredo Jurado, del comité en Milpa Alta; Alejandro Vences, presidente del comité delegacional en Iztapalapa; José Luis Galicia, miembro del comité estatal; Jorge Palacios, precandidato a la jefatura delegacional en Azcapotzalco; Antonio Zepeda, ex director de participación ciudadana en Venustiano Carranza, David Torres, presidente delegacional en Iztacalco; Luis Olmos, dirigente en Tlalpan; Rafael Lezama, en Cuauhtémoc; José Estanislao, líder en Gustavo A. Madero, entre otros.

Por tanto, será indispensable que este H. Consejo General solicite a los órganos competentes del Distrito Federal, el acta constitutiva de la Asociación Civil 'Desarrollo Ciudadano', que, acorde al desplegado pagado por el Partido Acción Nacional y publicado por el periódico Reforma el 13 de febrero, consta en la escritura pública número 88732 de fecha 24 de octubre de 2000, dada por el Lic. Cecilio González Márquez, titular de la Notaría 151 del Distrito Federal, ya que ésta contiene nombres que seguramente permitirá esclarecer quienes eran realmente los militantes de Acción Nacional que conformaban dicha asociación y, desde luego, establecer cuál ha sido el destino de los recursos recabados, siendo la versión más recurrente, expuesta por los propios panistas, la de crear un 'fondo' financiero de apoyo a las aspiraciones de un militante del Partido Acción Nacional para la Presidencia de la República, no debiendo olvidarse que permanece abierto el expediente en el Instituto Federal Electoral relativo al financiamiento ilegal del Partido Acción Nacional a través de la asociación civil 'Amigos de Fox'.

En virtud de lo anterior solicitamos a esta H. Autoridad Electoral permanecer atenta a los acontecimientos que se den en los próximos días, ya que según reportó el periódico Reforma el día 15 de febrero del año en curso, el presidente nacional del Partido Acción Nacional, Luis Felipe Bravo Mena, descartó por el momento la disolución del Comité Directivo Regional del DF y, por ende, el nombramiento de una delegación sustituta de la



dirigencia, debido a la crisis que vive su Partido por la probable venta de candidaturas, medida que podría suscitarse para encubrir los verdaderos alcances de estas acciones y el destino de los recursos obtenidos a través de los actos ilícitos ya descritos.

Debe tenerse en consideración que el presidente del PAN capitalino, José Luis Luege, advirtió a consejeros regionales que también se expulsará del partido a los 'filtradores' que dieron a conocer a la prensa la investigación sobre la venta de candidaturas y la labor de la asociación Desarrollo Ciudadano, medida que no sólo atenta contra la libertad de expresión, sino que constituye una amenaza para todos los integrantes del Partido Acción Nacional de encubrir los ilícitos ocurridos al interior de ese partido, siendo informado en esa misma nota que el mismo Luege Tamargo expresó en tono enérgico que ya son investigados varios militantes para que se les aplique la sanción correspondiente, por dar a conocer un problema interno.

Esta información surgió de la reunión del Consejo Político del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, celebrada la noche del jueves 13 de febrero, en la que el Secretario General del Partido, Adrián Fernández, informó a los consejeros sobre los resultados de las investigaciones y los llamó a presentar pruebas sobre el ofrecimiento de promoción de candidaturas.

Ratificando lo que se ha venido esgrimiendo en este documento, José Luis Luege, presidente del PAN-DF, quien permaneció con una actitud pasiva durante la reunión, escuchó los señalamientos de algunos consejeros que recordaron que desde hace tiempo se había cuestionado la labor de Desarrollo Ciudadano A.C. y que la dirigencia no se había ocupado de investigar a la agrupación.

Presente en el Consejo, Jorge Galván, primer acusado de la promoción de candidaturas, leyó una carta en la que se defendió, se dijo inocente y exigió pruebas de su culpabilidad. Leyó una más, de Antonio Aviña, en la que otro de los implicados lo exculpaba.

Varios panistas hicieron patente su molestia por haberse enterado del escándalo a través de los medios de comunicación. Otros dieron testimonios de las anomalías de la Asociación Civil referida.

El Diputado federal Jorge Lara, expuso ante el Consejo panistalo (sic) que muchos ya sabían: que Aviña le había ofrecido la promoción de su candidatura a través de su grupo y que Galván fue su acompañante en la



diligencia a su oficina, pero que este último no habló, siendo toda esta información de suma relevancia para la investigación que lleva acabo este H. Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo evidente la gravedad de la situación desde el momento en que durante esta sesión de los reclamos airados se pasó a la preocupación, pues el Secretario General del Partido, Adrián Fernández advirtió que la convención Regional del 9 de marzo se encuentra en riesgo, en virtud de que no hay garantías de que los afiliados que asistan, no sean producto de la promoción realizada por Desarrollo Ciudadano.

Sobre la validez de las probanzas ofrecidas, esta H. Autoridad Electoral deberá tomar en cuenta que la misma reúne los requisitos de validez establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio de jurisprudencia:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Sala Superior. S3EL 029/2001
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado (sic)



De esta forma, las pruebas aportadas constituyen indicios sobre los hechos que se refieren las notas periodísticas, algunas por ser declaraciones expresadas por los miembros de la propia Dirigencia de Acción Nacional en el Distrito Federal y otras por tratarse de notas iguales o similares aparecidas en los mismos diarios, por que lo son idóneas para demostrar las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, por lo que considerando la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, y como base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos del Código Electoral del Distrito Federal, la sanción conforme a la gravedad de los hechos y sus consecuencias, una vez acreditado el enlace personal o subjetivo entre los autores y sus acciones, estando demostrado que fue absoluto el grado de intencionalidad, siendo ésta una conducta dolosa encaminada a conformar un fondo ilegal para financiar actividades aún indeterminadas, pero muy probablemente de índole política, esta H. Autoridad Electoral debe, en primer lugar, calificar la falta como grave, y en este supuesto, precisar que alcanza el grado de 'particularmente grave', por lo que siendo, sistemática, ya que es claro que el cobro de cuotas se hizo en más de una ocasión, debe establecer la sanción máxima prevista en la ley atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

DE LOS ALCANCES DE LA INVESTIGACION

Al ejercitar las facultades de investigación de las que es titular este H. Instituto, debe de tomar en cuenta, en todo momento, que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Sin embargo, este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales; de aquí es donde deriva que la venta de candidaturas configura el



presupuesto de sanción previsto en el inciso a) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se dispone la obligación a las asociaciones políticas, entre las que se encuentran los Partidos Políticos, para conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

Así pues, se puede concluir que los hechos referidos en este documento, es decir, la existencia de una asociación, no sólo dedicada a la promoción del voto a favor de Acción Nacional a través de mecanismos clientelares, sino a la utilización de un derecho político ciudadano de los mexicanos, como el derecho a ser votado, como una mercancía susceptible de enajenación y de cuya venta se obtienen recursos en una cantidad que es necesario determinar, así como su destino, constituyen un desvío de la realización de las tareas que les confió la Constitución a los Partidos Políticos, contraviniendo así Acción Nacional disposiciones de orden público. Esto fue determinado así por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el criterio de jurisprudencia identificado con el rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues, sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos



mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución Federal, así como 5o., párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, siendo evidente que la venta de candidaturas que hace un Partido Político, ya sea a sus propios militantes o a la ciudadanía, a quien ofrece presentar como 'candidato externo' ofrece una prueba irrefutable de la entronización de la ilegalidad en la vida interna de ese partido, expresada no sólo en las prácticas clientelares que se han referido, sino a través de las amenazas que se hacen para sancionar a todo aquél que de a conocer la magnitud de los actos de corrupción suscitados al interior de Acción Nacional en el Distrito Federal.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así, cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, como es que el derecho a ser votado, como ningún otro derecho constitucional, es susceptible de apropiación y venta por parte de un tercero, sea persona física o moral.

En efectos, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución-Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la

determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. De ahí que resulta innegable que la venta de candidaturas configura la hipótesis prevista en el inciso a) del Artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal.

Sobre la existencia al interior de un Partido de una asociación denominada Desarrollo Ciudadano y encubierta fajo (sic) la fachada de una asociación civil acredita que se ha desarrollado al interior del Partido Acción Nacional una infraestructura clandestina, con sus propias normas y que funciona con sus propios recursos, obtenidos a través de la militancia del Partido Acción Nacional, quien de esta forma ha puesto a sus afiliados que tienen el carácter de funcionario público al servicio de Desarrollo Ciudadano. En el interior de este grupo se han organizado centros de poder ocultos y en evidente connivencia (sic) con fines políticos de carácter estrictamente individual y por consiguiente, en contradicción con todos los principios de la democracia, los principios de equidad, certeza, objetividad, legalidad e independencia, vulnerando además otros valores fundamentales como el de la publicidad de los actos de los partidos políticos, la transparencia de su accionar, el de representatividad, el de responsabilidad política y el del control popular del funcionamiento del poder.

Los actos referidos acreditan así la hipótesis prevista por el inciso j) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se establece para los Partidos Políticos la obligación de actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta.

La naturaleza de los hechos generados de esta queja está relacionada con los ingresos del Partido Acción Nacional, toda vez que se hace indispensable determinar cuál es el destino y el uso que se da al 10% de la cuota que públicamente se ha reconocido, cobrada por esta asociación, así como el dinero obtenido de la venta de candidaturas, por lo que siendo prácticamente imposible para este partido político denunciante, recabar los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indubitable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por

regla general, las pruebas que los demuestren se encuentran en poder de los órganos de Acción Nacional y de la Asociación Civil Desarrollo Ciudadano, por lo que con el fin de establecer el destino de los recursos obtenidos de dichas actividades, la Comisión de Fiscalización del IEDF de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada para realizar las investigaciones pertinentes, tendentes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos, siendo éste el medio por el que se ha cumplimentado tal carga procesal.

De esta manera, si en los lineamientos de la Asociación Desarrollo Ciudadano se ha reconocido que se establece la forma, el monto y los términos en que se hacen las aportaciones militantes de Acción Nacional que tienen el carácter de funcionarios públicos, es evidente que deben existir formatos con la firma de los aportantes en los que se asiente la cantidad que cada uno entregó a esa Asociación, que a su vez deberá tener los comprobantes respectivos de qué uso a (sic) dado a estos recursos.

Por lo anterior, solicitamos a este H. Instituto requiera al Partido Acción Nacional los recibos de pagos hechos a favor de 'Desarrollo Ciudadano, A.C.', así como los documentos con que dicha asociación compruebe el uso que se haya dado a estos fondos.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de esa autoridad electoral:

1.- Sean admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas y se efectúe su desahogo en los términos del procedimiento aplicable.

2.- Que para la integración y substanciación del expediente esta H. Autoridad Electoral, facultada, tenga a bien solicitar el acta constitutiva de la Asociación Civil denominada 'Desarrollo Ciudadano, A.C.' la cuál consta en la escritura pública 88 732, de fecha 24 de octubre de 2000, dada por el Lic. Cecilio González Márquez, titular de la Notaría Pública 151 del Distrito Federal.

3.- Solicitar al Partido Acción Nacional y a la Asociación Civil 'Desarrollo Ciudadano' la información relativa a sus ingresos por concepto de las cuotas estatutariamente

establecidas, así como un informe puntual sobre el destino de dichos recursos económicos'

III. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, se dictó Acuerdo de radicación, ordenándose se formara el expediente identificado con el número IEDF-QCG/02/2003, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito de fecha trece de febrero del año en curso, identificadas como SEXTA y SÉPTIMA, en virtud de que dichas pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza; con respecto a la prueba ofrecida como: PRIMERA esta autoridad determinó que no hubo lugar a admitir el medio de prueba ofrecido por el promovente, en virtud de que no se ofreció conforme a lo establecido por el artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal; por lo que hace a las pruebas identificadas como SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y OCTAVA se admitieron todas y cada una de las documentales que señala, en virtud de que constituyen indicios de los hechos que expuso; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de fecha dieciséis de febrero del año en curso, suscrito por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; se tuvieron por presentados los diecisiete recortes de periódico que se anexaron al escrito referido; se requirió al Partido Acción Nacional para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación del Acuerdo que nos ocupa, exhibiera un ejemplar de las documentales identificadas por el promovente en su escrito del trece de febrero del año en curso, como SEGUNDA, TERCERA y QUINTA, así como la documental identificada por el quejoso en su escrito de fecha dieciséis de febrero del presente año, con el número 2, consistente en el acta constitutiva de la Asociación Civil denominada "Desarrollo Ciudadano, A.C."; con la copia simple de los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática,

se ordenó correr traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo citado, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le imputó el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se ordenó se girara atento oficio al presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, a efecto de que aportara la información que posea, relativa a los ingresos del Partido Acción Nacional y de la Asociación Civil "Desarrollo Ciudadano", por concepto de las cuotas estatutariamente establecidas, así como respecto del destino de dichos recursos económicos, lo anterior con fundamento en el artículo 277, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal y en atención al punto 3 del escrito del promovente, de fecha dieciséis de febrero del año en curso.

IV. Con fecha dieciocho de febrero de dos mil tres, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de fecha diecisiete de febrero del año en curso, así como un anexo consistente en copia simple de un recorte de periódico, dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, suscrito por el C. José Alfonso León Matus, quien se ostentó como representante propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien acreditó su personería con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto, mediante el cual manifestó:

"José Alfonso León Matus, como Representante Propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con



domicilio para recibir notificaciones y documentos el señalado en el membrete, respetuosamente digo:

Conforme a los artículos 277 y relativos del Código Electoral del Distrito Federal solicitamos la siguiente

Investigación de Incumplimiento de Obligaciones

El Instituto Político que debe ser investigado es el Partido Acción Nacional, en el Distrito Federal. Su domicilio es del conocimiento general.

El procedimiento que se inicia por este medio tiene su fundamento en las siguientes consideraciones:

Hechos

Uno. Militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presuntamente venían ofreciendo candidaturas a puesto (sic) de elección popular a cambio de dinero, en el presente proceso electoral ordinario 2003.

Este apartado es un hecho notorio, en términos de los artículos 264 y relativos del Código Electoral. Desde hace varios días se viene señalando a través de los medios de información. Y además el Instituto Político investigado no lo ha desmentido.

Dos. Sin embargo, en ninguna disposición jurídica se encuentra autorizada "la venta de candidaturas".

Derecho

Son aplicables los artículos 35 fracción II, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y las normas estatutarias internas del Partido Acción Nacional.

Los Partidos, como es el Instituto Político hoy investigado, deben apegarse a derecho en todas sus actividades.

Una de esas actividades es la selección y registro de candidatos. Y lo que la normatividad establece es que los Partidos Políticos deben promover la participación política del pueblo y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ninguna parte se autoriza limitar o condicionar el acceso al ejercicio del poder a que los ciudadanos paguen alguna cantidad de dinero.

Y no tenemos conocimiento que en las normas estatutarias del Partido Acción Nacional se contemple como método de selección la "venta de candidaturas".

Pues bien, conforme a los hechos referidos, todo indica que el Instituto Político investigado violó todas esas disposiciones jurídicas. En consecuencia debe ser sancionado, en términos de los artículos 276 y relativos del Código Electoral. Y la sanción que debe aplicarse es la prevista en el inciso d) del citado artículo.

En efecto, uno de los principales derechos políticos de los ciudadanos es el poder ser votados. Asimismo, los Partidos Políticos son entidades de interés público. Y uno de sus fines primordiales es servir de instrumentos para que los ciudadanos alcancen el poder público. Ahora bien, la presunta falta del Instituto Político investigado está directamente relacionada con esos extremos. A través de la candidatura que es postulada por el Partido Político, el ciudadano puede ser votado y acceder al cargo de elección popular. No es correcto solicitar o recibir dinero a cambio de una candidatura.

Además, no se trata de una falta cometida por personajes marginales. Los hechos son imputables a conocidos militantes y dirigentes. Uno de ellos es JOSE LUIS TORRES ORTEGA. Ese señor fue Secretario General del Partido Acción Nacional, en el Distrito Federal. Dirige "Desarrollo Ciudadano A.C." Y "la venta de candidaturas" al parecer se efectuó al amparo de la mencionada Asociación Civil. Y además, en últimas fechas TORRES ORTEGA ha venido fungiendo como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, en esta fecha aparece en los medios de comunicación que otras personas relacionadas con el caso que nos ocupa, como es ANTONIO NIETO HERNANDEZ señalan que también "los de arriba" son participantes en "la venta de candidaturas". Y nosotros preguntamos ¿quién o quiénes pueden estar "arriba" del Representante del Instituto Político investigado?

Entonces en el presente caso resulta: (1) que presuntamente se está violando la Constitución y la Ley; (2) que el afectado es uno de los más importantes bienes jurídicos del régimen democrático; (3) que uno de los principales involucrados incluso representa o representaba ante las autoridades electorales al Instituto Político investigado; y (4) que incluso se apunta a dirigentes de más jerarquía como también responsables.

Como puede apreciarse, la muy probable falta es de la mayor gravedad que puede haber.

Por lo expresado, atentamente pido:

Unico (sic). Ordenar el inicio de la investigación de referencia y finalmente sancionar al Partido Acción Nacional en los términos solicitados”

V. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, se dictó Acuerdo de radicación, ordenándose se formara el expediente identificado con el número IEDF-QCG/03/2003, asimismo, se tuvo por presentada la copia simple del recorte de periódico que se anexó al escrito de queja; se ordenó que con la copia simple del escrito presentado por el Partido Alianza Social, se corriera traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo que nos ocupa, contestara por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le imputa el representante propietario del Partido Alianza Social ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.



VI Mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el C. Sergio Muñoz Cambrón, quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestó en tiempo y forma la queja presentada en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la queja identificada con el número de expediente IEDF-QCG/02/2003, en los términos siguientes:





“SERGIO MUÑOZ CAMBRÓN, representante suplente ante ese Consejo, personería que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos de los artículos 55, fracción IV, y 77, inciso f), 93 del Código Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Durango número 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700 en esta ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciados en Derecho Octavio Liceaga Zermeño, Jesús Antonio Zavala Villavicencio, Alejandro Campillo Salcedo y Yolanda Sánchez Tavares, en forma indistinta, ante Ustedes, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en el artículo 277, segundo párrafo, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, contesto, en tiempo y forma legales, el acuerdo de fecha 19(sic) de febrero del presente año, relacionado con el expediente al rubro citado, suscrito por el Licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibido en el domicilio de mi representado a las trece horas diez minutos del día jueves veinte de febrero de 2003, donde se emplaza al Partido Acción Nacional, y se le corre traslado de los elementos que integran la infundada Queja interpuesta por el Partido Alianza Social (sic), a través de su Representante Propietario el C. José Alfonso León Matus (sic).

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA:

El Instituto Electoral del Distrito Federal es incompetente para conocer supuestas violaciones al procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En la especie, el promovente alega que solicita ‘se investigue los siguientes hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones graves a la normatividad electoral vigente: La venta de candidaturas a ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, planeada, organizada e instrumentada por la dirigencia estatal del partido político en comento.’.

Esa afirmación, además de falsa, denota la mala fe con la que se conduce el Partido de la Revolución Democrática, pues solicita la investigación sobre presuntas violaciones a la normatividad electoral sin aportar elemento de prueba alguno.

En efecto, las notas periodísticas que señala el promovente en forma alguna acreditan violaciones a las disposiciones legales en materia electoral ni a ninguna otra por parte Acción Nacional, además de que no reúnen los requisitos de ofrecimiento de pruebas establecidos en el artículo 263 del Código Electoral de Distrito Federal, por lo que la admisión de la queja es ilegal.

En consecuencia, ese órgano electoral deberá declararse incompetente.

IMPROCEDENCIA:

Dado que las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar las que en la especie pueden actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, conforme al artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Central, PRIMERA EPOCA del Tribunal Federal Electoral, que al rubro dice: 'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE'.

Primera causal de improcedencia: Acto que no afecta el interés jurídico del actor

La supuesta 'venta de candidaturas' es un acto inexistente, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno. En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática no puede quejarse de un acto que por inexistente y carente de efecto alguno no afecta su interés jurídico.

La inexistencia del acto se robustece con el hecho de que el quejoso no aporta prueba alguna para acreditar su existencia, ya que respecto de las notas periodísticas que agrega a su escrito y las que indebidamente dice que son supervinientes (sic) no señala concretamente lo que pretende acreditar y no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la misma, lo cual no es una omisión de su parte, sino una consecuencia lógica de que dichas notas no son prueba de violación a norma jurídica alguna por parte de Acción Nacional.

En consecuencia, la in afectación (sic) del interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática deriva en la improcedencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 251, fracción a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Segunda causal de improcedencia: De los hechos expuestos no se deduce agravio alguno.

La queja en estudio resulta improcedente, en virtud de que de los hechos expuestos no se deduce agravio alguno, incluso, puede afirmarse que no se desarrolla hecho alguno por parte del quejoso, sino que simplemente se limita a hacer una serie de presunciones y suposiciones sin la previa existencia de un hecho conocido del cual pueda (sic) desprender(sic) las mismas.

La queja interpuesta se limita a ser un acto de irresponsabilidad del quejoso que lejos de expresar preocupación y desaprobación por la presunta 'venta de candidaturas' muestra una actitud pueril y carente de ética al limitarse a hacer una serie de sofismas.

La difusión de los medios masivos de comunicación no implica que lo contenido en los mismos sea verdadero o falso.

Por lo tanto, la afirmación del quejoso en el sentido de que es notorio que 'La venta de candidaturas a ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, planeada, organizada e instrumentada por la dirigencia estatal del partido político en comento' resulta la actualización del supuesto normativo contenido en el artículo 251, fracción g), parte final, del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que la queja deviene en improcedente.

MANIFESTACIONES:

El (sic) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través del suscrito, niega categóricamente que se practique o realicen, dentro del mismo Partido, cualquier tipo de acto o conducta que afecte o ponga en duda la vida democrática interna sobre la elección de candidatos que deseen participar en las elecciones próximas a celebrarse el 6 de julio del año en curso.

Asimismo, rechaza dichos actos independientemente de que se susciten dentro de Acción Nacional o en partido ajeno al mismo con la convicción de tener la responsabilidad de denunciar ante los órganos competentes cualquier irregularidad que se manifieste dentro de Acción Nacional o en cualquier partido político sin importar las consecuencias que se originen al respecto.



Acción Nacional, a lo largo de su historia y por el interés y defensa que guarda a la población, siempre ha procedido y ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal así como a cualquier legislación independientemente de su naturaleza. Asimismo y en defensa de sus miembros ha mantenido la misma postura en cuanto a aplicación de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias, es decir, el Partido Acción Nacional se ha guiado dentro del marco de la legalidad interna y externa, sin incurrir en alguna violación o falta en cuanto a los ordenamientos citados.

Asimismo Acción Nacional siempre ha vigilado por la estricta aplicación de las leyes con respecto a los demás partidos sin importar las circunstancias que rodeen dicha violación y se ha manifestado en contra de conductas que contravengan a las mismas.

Las acusaciones que se han venido suscitando en las últimas fechas no es otra cosa que la consecución de acciones que sólo tienen como finalidad desacreditar al Partido Acción Nacional y así conseguir preferencias electorales, a base de distracciones y engaños dirigidos en especial a la opinión pública.

Estos actos son los clásicos recursos utilizados por aquellos que no aportan nada a la vida democrática de un país, es decir, basándose en descalificaciones infundadas tratan de allegarse de simpatizantes en forma simplista e indiferente sin que les importe los rezagos, problemas y exigencias de la población. Asimismo tratan de dirigir las miradas de la opinión pública hacia diferentes lados, tratando de ocultar y mentir sobre sus problemas internos, menospreciando la inteligencia de los ciudadanos.

En este orden de ideas, Acción Nacional, totalmente convencido de la estricta aplicación de la normatividad aplicada por el Estado para cada ciudadano, así como la estricta aplicación de sus normas estatutarias y reglamentarias para cualquier miembro del mismo Partido, sin hacer distinción alguna, se afectan o no se afectan intereses, manifiesta a este Consejo que la Queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática es totalmente improcedente y carente de fundamentación.

La supuesta venta de candidaturas en ningún momento fue planeada, organizada e instrumentada por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional como lo asevera la parte acusadora; dicha afirmación carece de ética y se encuentra fuera de la lógica al indicar que la misma dirigencia haya actuado de esa manera sin



importar la aplicación de los derechos y obligaciones establecidas en sus Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional.

Las aseveraciones de este tipo, es el camino que ha elegido el Partido de la Revolución Democrática para desarrollar una campaña de desprestigio en contra de Acción Nacional, aunado de que no aportan medios de prueba que sustenten dichas afirmaciones, como lo establece el mismo artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal en su primer párrafo, toda vez que trata de motivar la presente Queja por medio de presunciones.

Asimismo, sólo se han dedicado de arrojar falsas acusaciones a la opinión pública para tratar de confundir al electorado para las próximas elecciones; afirmaciones sin sustento que sólo demuestran en el quejoso la pobreza y desinterés de sus propuestas electorales por parte de sus candidatos quienes llevan la consigna de actuar de esa manera.

Estas actitudes, lejos de asegurar una campaña electoral respetable y digna, como se lo merece el electorado que se encuentra ansioso y quien exige mejores expectativas de vida, son desafortunadas al no contribuir para el mejor desarrollo de la vida política del país, convirtiéndose en un lastre que impide el desenvolvimiento de la sociedad.

Las actitudes del Partido de la Revolución Democrática se han convertido en una carga muy pesada para los partidos de oposición en la capital del país, en especial para Acción Nacional, quien ha denunciado ante los órganos correspondientes cualquier conducta que violente el Estado de Derecho. El Partido de la Revolución Democrática, además de estar protegido por autoridades solo trata de minimizar la importancia de la vida electoral.

Ante las acusaciones hechas en la respectiva Queja, se manifiesta que el Comité Directivo Regional en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional en ningún momento aprobó o dio su consentimiento para que la supuesta venta de candidaturas, situación tan reprobable, tuviera lugar en el proceso electoral interno; es totalmente falso que dicho Comité no actuase en contra de los hechos que se denunciaron ante el mismo, los cuales fueron desinformados por la prensa señalando que se trataba de venta de candidaturas cuando en realidad se trató de otro tipo de actos.

El Partido Acción Nacional siguiendo con sus Principios en cuanto a la aplicación de sus Estatutos y



reglamentos establecidos para mantener el orden y respeto interno y los cuales deben ser cumplidas por cualquier miembro del Partido, al tener conocimiento de sus infracciones, inició los procedimientos correspondiente en contra de los militantes que también son asociados fundadores de Desarrollo Ciudadano A.C.

Cabe mencionar y enfatizar que, si bien algunos miembros de Desarrollo Ciudadano A.C. son militantes del Partido Acción Nacional, también lo es que el Partido Acción Nacional no tiene relación alguna con dicha asociación y que aquellos violaron diversas disposiciones internas, entre ellas, el Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Asociaciones Intermedias, toda vez que los fines de Desarrollo Ciudadano, A.C. son contrarios a Acción Nacional.(sic)

Ante ello, y apegado a sus normas estatutarias y reglamentarias el Comité Directivo Regional en el Distrito Federal acordó solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Regional la instauración del procedimiento disciplinario a los militantes que al mismo tiempo son integrantes de Desarrollo Ciudadano, A.C. y aplicar la sanción de EXCLUSIÓN, en el entendido de que la Comisión de Orden del Consejo Regional será la que determine si es de aplicarse la sanción solicitada, una vez que haya oído a los inculpados y desahogado el procedimiento respectivo.

La actitud en que incurrieron los miembros de Desarrollo Ciudadano A.C., versó sobre engaños, mentiras y ocultación de información a los miembros del Comité Directivo Regional, quién siempre actúa de buena fe con respecto a sus miembros y no a base de coacción como suele suceder en el Partido de la Revolución Democrática.

El deslinde que el Partido Acción Nacional tuvo hacia la asociación en cuestión y que el quejoso alega como determinante, es de perfecta comprensión debido a que el Partido, sus miembros y sus simpatizantes no comparten las mismas ideas y acciones de dicha asociación.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática se equivoca al afirmar la expulsión de los miembros de Desarrollo Ciudadano A.C.; en este sentido, hago mención a éste Consejo que el procedimiento no ha culminado y se sigue sus marcha con la seguridad de que se llegara al fondo de ésta situación.

Éste procedimiento se encuentra debidamente regulada (sic) por las normas estatutarias y reglamentarias y

manifestamos nuestra convicción ante este Consejo que debe tener por seguro que se aplicará la sanción correspondiente (sic) presuntos responsables en caso de que se les llegase a comprobar las conductas imputadas.

Asimismo, manifestamos que la sanción que corresponda será aplicada a todos los involucrados, independientemente de quien se trate, sin hacer distinción de nombre, cargo o posición, dentro o fuera de Acción Nacional, y que de igual forma será apegada a sus normas.

Ésta actitud y manifestación sólo demuestra la buena fe con la que al Partido Acción Nacional se conduce al hacerlo del conocimiento de todas las actitudes que se han tomado ante dicha acusación, actitud que no puede presumir el Partido de la Revolución Democrática, quién protege a sus altos dirigentes lanzado acusaciones sin sustento alguna como la presente Queja.

Así, y ante las reiteradas acusaciones vertidas en la presente Queja, el que suscribe manifiesta que Acción Nacional y su dirigencia en el Distrito Federal, desconocían la operación que venían realizando los miembros de Desarrollo Ciudadano A.C., actividades que son ajenas al pensar y sentir de Acción Nacional. Ante ello se han dado las instrucciones para que en estricto apego a la normatividad interna aplicable los responsables sean juzgados y sancionados.

Las afirmaciones que hace el Partido de la Revolución Democrática al crear la presunción de que se conocía las actitudes que venían desarrollando la asociación eran del conocimiento de esta dirigencia son totalmente falsas y al respecto, como lo establece el artículo 264, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, tendrá que probar dichas afirmaciones y, en caso de no hacerlo así, Acción Nacional se reserva el derecho de actuar conforme a la Ley para solicitar ante este Consejo que (sic) quejoso haga la aclaración correspondiente.

El Partido Acción Nacional reitera que el camino a seguir en las próximas elecciones es el de una participación abierta, total, transparente, democrática, lo que dará sin duda alguna certeza y legalidad a cada participante y al mismo procedimiento de elección.

Con respecto a que se manejan nombres de algunos candidatos que serían lo (sic) registrados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal en fecha próxima y que su nominación haya sido a través de la compra-venta de las candidaturas, he de manifestar que la parte



quejosa nos deja en estado de indefensión al no nombrarlos y así realizar acusaciones vacías de sentido y de valor.

El Partido Acción Nacional reitera ante este órgano, así como lo ha hecho en últimas fechas a la opinión pública, que seguirá procurando por que el Estado de Derecho se siga manteniendo y señalará a todos aquellos que pretenda o se hayan conducido en el (sic) contravención de las normas.

En cuanto a los preceptos de Derecho que la parte acusadora invoca manifiesto mi total reprobación a toda (sic) aquellas conductas que contravienen la ley; en este sentido, las actividades de Acción Nacional así como la de sus miembros se han conducido de igual forma, en total repudio de aquellos intereses y conductas que violan cualquier precepto normativo. A nivel interno no existe cabida alguna de miembros que pretendan hacer valer sus intereses personales encima de los generales y en especial tratándose de los ciudadanos.

De igual forma, Acción Nacional se encuentra abierto a la libre participación de las demás asociación (sic) políticas sin limitación alguna, a excepción de cuando sus actividades o militantes violentan la ley; asimismo ha protegido los derechos de los ciudadanos sin que impere limitación alguna.

Por lo tanto, he de manifestar que Acción Nacional ha dado cumplimiento a cualquier disposición normativa interna o externa.

Concordamos con el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que la venta de candidaturas es un acto reprochable e insostenible bajo ningún concepto, y de que los partidos políticos tenemos la obligación de postular democráticamente a sus candidatos. Por lo tanto, Acción Nacional cuenta con estrictos Reglamentos y con una Comisión que actúa bajo el principio de la legalidad que protege a todos aquellos que deseen participar como precandidatos a cargos de elección popular y castiga a quién intenta romper con ese orden.

Asimismo dicha Queja se encuentra infundada ya que contraviene lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece en su primer párrafo:

'Artículo 277.- Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una



Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.'

De lo anterior se deduce que la Queja sólo contiene aseveraciones sin sustento alguno y que la misma gira en torno a presunciones y razonamientos carentes de sentido.

PRUEBAS

Con respecto a las supuestas pruebas ofrecidas por el quejoso e indebidamente admitidas por ese Consejo, manifiesto mi inconformidad.

En efecto, con fecha diecisiete de febrero del año en curso se dictó auto en donde se admite la Queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el C. Froylan Yescas Cedillo la cual fue interpuesta el catorce de febrero de dos mil tres.

Del mismo acuerdo se denota que con fecha dieciséis de febrero la misma parte presentó en la Oficialía de Partes escrito que contenía supuestas 'Pruebas Supervenientes', las cuales también fueron admitidas.

Esta situación se encuentra en contravención a lo dispuesto por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal el cual establece en su primer párrafo lo siguiente:

'Artículo 277.- Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo.'

De lo anterior se desprende que la oportunidad de ofrecer las pruebas para tratar de acreditar la acusación hecha por el Partido de la Revolución Democrática fue en su primer escrito, no así en un segundo escrito al considerar como supervenientes notas periodísticas anteriores a la fecha de la presentación de la Queja. Lo anterior se encuentra en contra de lo dispuesto por el artículo 265 último párrafo el cual indica lo siguiente:

'Artículo 265.

***.....
.....
.....***



En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.'

Si bien es cierto que por (sic) pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del momento procesal en que se han aportado los elementos probatorios, cabe señalar dos aspectos:

a) En ningún momento son mencionadas ni ofrecidas por parte del Partido de la Revolución Democrática en su primer escrito de fecha catorce de febrero del año en curso.

b) Dichas notas periodísticas se encuentran fechadas con anterioridad a la fecha en que presentó su primer escrito, esto es, son de fecha que van desde el cuatro al catorce de febrero del año en curso.

En consecuencia, además de advertir una gran ignorancia por parte del Partido de la Revolución Democrática, se advierte la conducta desleal y de mala fe con la que se conduce el mismo partido al tratar de engañar a sus respetables.

Abundando sobre el tema, el propio artículo 265 del Código en cuestión indica que dichas pruebas no deberán ser tomadas en consideración, debido a que dichas notas periodísticas pudieron ser recavadas y presentadas con su primer escrito; asimismo confirman su ignorancia al tratar de sortear o soslayar su ignorancia al indicar que pueden ser aportadas al no estar cerrada el periodo Instructivo.

Si bien es cierto que el periodo instructivo no ha finalizado, también lo es que dichas pruebas no pueden ser admitidas al no haberse ofrecido en el momento procesal oportuno, es decir, se encuentra en contra de lo dispuesto en el artículo 277, inciso b), el cual establece:

'Artículo 277.- Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las



actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este Artículo.

Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a la siguiente:

.....
c) Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta:

....
Por lo tanto, dichas pruebas no deben ser consideradas para poder emitir una resolución al no encontrarse situadas en los supuestos que la misma ley establece.

El propio Partido de la Revolución Democrática cae en contradicciones debido a que en su propio escrito menciona las fechas de dichas publicaciones confirmando la deducción del párrafo anterior.

Ésta actitud confirma que el Partido de la Revolución Democrática se ha dedicado a lanzar acusaciones sin tener en consideración a las normas vigentes aplicables para el caso, tratando de sobresalir llamando la atención del electorado con falsas acusaciones y además con pésimas interpretaciones de la Ley.

Cabe señalar que dicha interpretación del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, sólo puede poner en evidencia la ignorancia y desconocimiento de algunos de sus miembros, respecto a las leyes, engañando al electorado y tratando de gobernar con esas deficiencias.

Por lo tanto, hago atento llamado a ese Consejo para que, en vigilancia de la aplicación del estricto derecho, se conduzca con acciones que no hagan denotar una parcialidad en cada una de sus resoluciones, la cual estamos seguros que no es así.

Es de extrañarse que el acuerdo en mención se incline a favor de la parte quejosa, dejándonos en estado de indefensión, toda vez que fueron violados varios artículos aplicables en este caso.

Sin desconfiar a demeritar a ese Consejo, hacemos la invitación para que los miembros del mismo no actúen en conformidad con intereses particulares y en atención de determinados Partidos Políticos.



Por otra parte, la presente Queja así como las 'Pruebas supervenientes' que erróneamente presentan son totalmente infundadas, debido a que si bien el Partido de la Revolución Democrática ofrece una (sic) notas periodísticas, éstas no son indicativos de que se trate de un hecho notorio de alguna violación a lo establecido por el Código en mención, sino que se trata de versiones y puntos de vista en donde Acción Nacional ha sido respetuoso de los artículos 7° y 8° y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, hago mención que el Partido de la Revolución Democrática, en calidad de promovente de la queja, desvirtúa la información al realizar deducciones de las notas periodísticas que presenta.

Con el título de 'CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS QUE ACREDITAN SU IDONEIDAD' pretenden influir en la decisión que tomará el órgano competente para ello, violando lo establecido en el artículo 265, primer párrafo, del Código Electoral aplicable:

'Artículo 265.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.'

De lo anterior se desprende que el órgano Jurisdiccional será el encargado de valorar dichas pruebas y no la parte acusadora, lo cual, esto último es un intento más de influir (sic) manera directa o indirecta en las decisiones de (sic) se deberá tomar; además de (sic) sigue confirmando el apunte realizado en párrafos anteriores, es decir, ignorancia al tratar de interpretar otro artículo.

Con respecto de las pruebas admitidas del escrito de fecha trece de febrero del año en curso indico lo siguiente:

En relación a la prueba identificada como SEGUNDA en el escrito de la parte acusadora, es decir, el informe en el cual se fundamente y se motive la destitución de siete miembros del Partido Acción Nacional relacionados con la imputaciones, manifiesto, independientemente de la ilegalidad de su admisión por no haberse ofrecido conforme a las disposiciones aplicables, por una parte, y por no estar considerada dentro del catálogo limitativo que establece el artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, por la otra, manifiesto bajo protesta de decir verdad que en este momento es imposible rendir el



mismo porque el procedimiento disciplinario respectivo está en desarrollo y será hasta que la Comisión de Orden del Consejo Regional, órgano partidista competente, dicte resolución y la misma sea firme, que estaremos en aptitud de dar cause a la ilegal probanza.

Asimismo, cabe señalar que dicha prueba no encuadra en lo establecido por el artículo 262, segundo párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, que establece: 'Artículo 262.- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.'

Es decir, dicho informe es ajeno a las pretensiones que el Partido de la Revolución Democrática pretende hacer valer, toda vez que éste partido muestra una supuesta preocupación por la venta de candidaturas y dicho procedimiento de sanción es una resolución que se deberá tomar en el interior de Acción Nacional al tratarse de una sanción que se aplicaría a miembros de Acción Naciopnal (sic).

Con respecto a la prueba identificada como TERCERA cabe señalar que Acción Nacional no ha recibido aportación de ningún tipo, incluso económico, por parte de Desarrollo Ciudadano, A.C.. Al respecto, cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática no tiene certeza sobre aportaciones realizadas por Desarrollo Ciudadano A.C. a Acción Nacional, lo cual se desprende de su expresión: '.....las posibles aportaciones económicas que Desarrollo Ciudadano A.C. pudiese haber hecho a este instituto político', lo cual resalta la mala fe con la que se conduce y la improcedencia del ofrecimiento de la prueba, así como de la presente Queja.

Respecto a la prueba identificada como QUINTA en el escrito del quejoso de fecha trece de febrero del año en curso, así como en el numeral 2 de la página 33 (treinta y tres) signado el dieciséis de febrero del año en curso y que ese órgano electoral indebidamente requiere a mi representada en el auto de fecha diecisiete de febrero del mismo año, consistente en el Acta Constitutiva de Desarrollo Ciudadano A.C., cabe señalar que dicha no se encuentra en posesión de Acción Nacional, por lo que éste partido no mantiene ninguna relación con dicha asociación ni es parte de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ante Ustedes atentamente pido se sirvan:



PRIMERO. Tenerme por contestada en tiempo y forma la infundada Queja que trata de hacer valer el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Decretar el sobreseimiento de la queja por la improcedencia de la misma.

TERCERO. En su caso, una vez desahogada la investigación correspondiente, decretar que no existe violación a disposición alguna por parte del Partido Acción Nacional"

VII. Mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha veinticinco del mismo mes y año, suscrito por el C. Sergio Muñoz Cambrón, quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestó en tiempo y forma la queja presentada en su contra por el Partido Alianza Social, respecto de la queja identificada con el número de expediente IEDF-QCG/03/2003, en los siguientes términos:



"SERGIO MUÑOZ CAMBRÓN, representante suplente ante ese Consejo, personería que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos de los artículos 55, fracción IV, y 77, inciso f), 93 del Código Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Durango número 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700 en esta ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciados en Derecho Octavio Liceaga Zermeño, Jesús Antonio Zavala Villavicencio, Alejandro Campillo Salcedo y Yolanda Sánchez Tavares, en forma indistinta, ante Ustedes, respetuosamente comparezco y expongo:



Que con fundamento en el artículo 277, segundo párrafo, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, contesto, en tiempo y forma legales, el acuerdo de fecha 19 de febrero del presente año, relacionado con el expediente al rubro citado, suscrito por el Licenciado Adolfo Riva Palacio Neri, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibido en el domicilio de mi representado a las trece horas diez



minutos del día jueves veinte de febrero de 2003, donde se emplaza al Partido Acción Nacional, y se le corre traslado de los elementos que integran la infundada Queja interpuesta por el Partido Alianza Social, a través de su Representante Propietario el C. José Alfonso León Matus.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA:

El Instituto Electoral del Distrito Federal es incompetente para conocer supuestas violaciones al procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En la especie, el promovente alega que 'Militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presuntamente venían ofreciendo candidaturas a puestos de elección popular a cambio de dinero ...'.

Esa afirmación, además de falsa, denota la mala fe con la que se conduce el Partido Alianza Social, pues solicita la investigación sobre presunto incumplimiento de obligaciones sin aportar elemento de prueba alguno.

En efecto, la nota periodística que señala el promovente en forma alguna acreditan incumplimiento obligaciones por parte de Acción Nacional, además de que no reúne los requisitos de ofrecimiento de pruebas establecido en el artículo 263 del Código Electoral de Distrito Federal, por lo que la admisión de la queja es ilegal.

En consecuencia, ese órgano electoral deberá declararse incompetente.

IMPROCEDENCIA:

Dado que las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar las que en la especie pueden actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, conforme al artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Central, PRIMERA EPOCA del Tribunal Federal Electoral, que al rubro dice: 'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE'.

Primera causal de improcedencia: Acto que no afecta el interés jurídico del actor

La supuesta 'venta de candidaturas' es un acto inexistente, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno. En consecuencia, el Partido Alianza Social no



puede quejarse de un acto que por inexistente y carente de efecto alguno no afecta su interés jurídico.

La inexistencia del acto se robustece con el hecho de que el quejoso no aporta prueba alguna para acreditar su existencia, ya que respecto de la nota periodística que agrega a su escrito no señala concretamente lo que pretende acreditar y no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la misma, lo cual no es una omisión de su parte, sino una consecuencia lógica de que dicha nota no es prueba de incumplimiento de obligaciones por parte de Acción Nacional.

En consecuencia, la in afectación del interés jurídico del Partido Alianza Social deriva en la improcedencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 251, fracción a), del Código Electoral del Distrito Federal.

Segunda causal de improcedencia: De los hechos expuestos no se deduce agravio alguno.

La queja en estudio resulta improcedente, en virtud de que de los hechos expuestos no se deduce agravio alguno, incluso, puede afirmarse que no se desarrolla hecho alguno por parte del quejoso, sino que simplemente se limita a hacer una serie de presunciones y suposiciones sin la previa existencia de un hecho conocido del cual pueda (sic) desprender (sic) las mismas.

La queja interpuesta se limita a ser un acto de irresponsabilidad del quejoso que lejos de expresar preocupación y desaprobación por la presunta 'venta de candidaturas' muestra una actitud pueril y burlesca al no abundar al respecto y limitarse a señalar que la queja se deriva de lo que indebidamente califica como hechos notorios.

La difusión de los medios masivos de comunicación no implica que lo contenido en los mismos sea verdadero o falso. El término 'notorio' es sinónimo de público, más ello no califica en forma alguna el fenómeno en cuestión. Lo notorio es la difusión de la prensa, por ejemplo, pero no las noticias que contiene.

Por lo tanto, la afirmación del quejoso en el sentido de que es notorio que 'Militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presuntamente venían ofreciendo candidaturas a puestos de elección popular a cambio de dinero. . .' resulta la actualización del supuesto normativo contenido en el artículo 251,



fracción g), parte final, del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que la queja deviene en improcedente.

HECHOS:

Uno. Es falso en que en el Comité Directivo Regional en el Distrito Federal del Partido Acción Nacional se hayan ofrecido candidaturas a puesto de elección

Al respecto, manifiesto que Acción Nacional siempre ha procedido y ha dado cabal cumplimiento a lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal, así como a cualquier legislación, independientemente de su naturaleza. No menos importantes es la conducta que Acción Nacional ha mantenido desde su fundación en cuanto a la aplicación de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Es decir, el Partido Acción Nacional se ha guiado dentro del marco de la legalidad, tanto interna como externa, sin incurrir en alguna violación o falta en cuanto a los ordenamientos citados.

En este orden de ideas, el procedimiento interno de elección de candidatos a cargos de elección se hace y se ha hecho, sin excepción, con estricto apego a lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del propio partido.

Dos. Acción Nacional coincide con lo manifestado por el Partido Alianza Social en el sentido de que no se encuentra autorizada en ninguna disposición jurídica 'la venta de candidaturas'.

Por lo tanto, Acción Nacional niega que esa conducta se haya presentado en el partido y manifiesta que desaprobaba cualquier conducta que en ese sentido se presentara, en el propio partido o en partido ajeno a éste, e indica que sus Estatutos y Reglamentos se guían por el mismo espíritu de respeto irrestricto a la ley. Por ello, siempre ha dado a conocer a los medios de información y en especial a la opinión pública cualquier conducta que no se encuentre dirigida al cumplimiento de la Ley.

Asimismo, Acción Nacional siempre ha seguido el rumbo de una participación abierta, total, transparente y democrática para todos sus miembros activos, simpatizantes y adherentes que deseen participar en las elecciones para desempeñar cargo de elección popular; para ello cuenta con el Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del propio



partido, el cual da certeza y legalidad a cada participante y al mismo procedimiento de elección.

El reglamento referido y todos aquellos que regulan el desarrollo interno de Acción Nacional ha sido respetado íntegramente y aplicado por los respectivos órganos y autoridades partidistas, quienes siempre se han conducido sin tomar en consideración la calidad o posición de aquellos que deseen participar en el mismo procedimiento.

Cabe mencionar que la presente Queja parte de una presunción, tal como la misma parte acusadora menciona en el primer párrafo, quien además no ofrece prueba alguna para sustentar dicha acusación, dejándonos en estado de indefensión y tratando de burlarse de la inteligencia de sus respetables.

Cabe hacer mención que el Partido Alianza Social, en calidad de parte acusadora, falsea información al asegurar que el Partido Acción Nacional no ha desmentido la presunta venta de candidaturas. Acción Nacional en todo momento ha negado y rechazado dicha situación ante los medios de información, ante los miembros del propio Partido y, principalmente, ante la opinión pública y ante los simpatizantes que comparten nuestro ideal y principios.

Por otra parte, la presente Queja es totalmente infundada debido a que si bien el Partido Alianza Social ofrece una nota periodística éste no es indicativo de que se trate de un hecho notorio de alguna violación a lo establecido por el Código en mención.

Esto es, no ha habido declaración o resolución alguna de ninguna autoridad al respecto, ni se ha comprobado fehacientemente dicha acusación y tampoco ha sido reconocido por Acción Nacional, por lo que la acusación hecha por Alianza Social se encuentra en la segunda parte de lo establecido por el mismo artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal y que la parte acusadora no tuvo la inteligencia de leer en forma completa y poderlo entender, lo que evitaría que se hicieran deducciones que están fuera de la lógica y de la razón.

Asimismo el mismo artículo 264 en su segunda (sic) párrafo indica que: '.....El que afirma está obligado a probar.....'. El Partido Alianza Social sólo se abocó a realizar declaraciones sin ofrecer prueba o pruebas que sustenten su dicho tal como se deduce del numeral IV del acuerdo dictado con fecha de diecinueve de febrero del año en curso en donde se indica que sólo ofrece

copia simple del recorte de periódico que se anexa a su escrito.

La actitud del Partido Alianza Social no es otra cosa que la manifestación de la simpleza con lo que dicho partido trabaja y se conduce, aunado a que sólo busca allegarse de simpatizantes de forma incorrecta y de la forma fácil, buscando llamar la atención de los mismos, a través de conductas que se encuentran fuera de la ética y así buscar beneficios propios en las próximas elecciones a celebrarse el seis de julio.

DERECHO

Los preceptos invocados por el Partido Alianza Social no son procedentes de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En relación al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hago mención que Acción Nacional en ningún momento ha desvirtuado lo establecido en el precepto citado, y menos ha negado, obstruido o condicionado la participación de sus miembros a participar en el procedimiento para que sean elegidos y participar en las elección (sic) locales o federales y ocupar un cargo de elección popular.

En este aspecto, reitero que Acción Nacional cuenta con el Reglamento de Elección de candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual puede ser consultado en la página web: www.pan.org.mx.

Por lo tanto, Acción Nacional en ningún momento niega o condiciona la participación de sus miembros en dicho procedimiento. Es de resaltarse que la elección de candidatos es decidida por los mismos miembros de Acción Nacional, en una votación democrática y libre, apegada a las normas que rigen al propio Partido.

Con respecto al artículo 41, fracción I del mismo ordenamiento, he de manifestar que es igualmente inaplicable para el caso en cuestión, toda vez que se establece un derecho que los Partidos Políticos, en especial Acción Nacional hacen valer frente al Estado. Es decir, es un derecho el poder contender y participar en las elecciones y así participar en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Lo anterior no demuestra otra cosa que la ignorancia del quejoso al hacer una lamentable y errónea interpretación de nuestra Constitución que se aplica a las demás legislaciones que nos rigen.



Asimismo, y transcribiendo el párrafo segundo del mismo artículo, se especifica las finalidades que los partidos políticos tienen como fin, es decir, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Acción Nacional ha actuado respetuosamente conforme a lo anterior debido a que siempre ha impulsado, como lo establece en sus propios principios, la participación de la población sin hacer distinción alguna o discriminación, es decir, el Partido Acción Nacional se ha caracterizado por las ideas de sus miembros, afiliados y simpatizantes, sin que medie coacción alguna.

Por otra parte, el artículo 25, incisos a), del Código Electoral del Distrito Federal es inaplicable; las actividades de Acción Nacional siempre se han distinguido de ser respetuosas de la ley así como de sus normas internas. Asimismo Acción Nacional ha actuado decididamente en cuanto a la aplicación de sus normas respecto a sus militantes, aplicando las sanciones correspondientes, en su caso, tras una averiguación exhaustiva seguida de procedimiento interno que se apega a los principios, Estatutos, Reglamentos de Acción Nacional así como a los principios de un Estado democrático y apegada a la razón y a la lógica. Con lo anterior sólo se demuestra la mala fe e ignorancia con la que se conduce el quejoso al no tener conocimiento alguno de los mecanismos que Acción Nacional cuenta para la aplicación de sus normas.

Asimismo, las actividades de Acción Nacional también ha (sic) sido respetuosos (sic) en cuanto a la libre participación de las demás asociaciones políticas y de los derechos de los ciudadanos al no interferir en ellas de ninguna forma.

En cuanto a las normas estatutarias internas de Acción Nacional dicha fundamentación es inaplicable y sólo demuestra el desconocimiento del Partido Alianza Social al no indicar los preceptos aplicables a la supuesta venta de candidaturas; asimismo al desconocer el Reglamento aplicable el cual en ningún momento ha sido transgredido. Cabe recordarle al quejoso que Acción Nacional cuenta con sus respectivos Reglamentos de aplicación de sanciones y de elección de candidatos a cargos de elección popular.



De lo anterior se desprende que Acción Nacional no debe ser objeto de investigación, mucho menos cuando la misma investigación es solicitada por una parte que desconoce el desarrollo interno del mismo partido y tomó como voz de reclamo una simple presunción que ninguna autoridad ha declarado como un hecho que pueda ser imputable a Acción Nacional.

La selección y registro de candidatos que deseen participar en nuestro procedimiento interno para ocupar alguna candidatura se ha caracterizado por la transparencia, objetividad, legalidad, parcialidad (sic) y apegada al principio de la democracia que otros partidos políticos no pueden presumir.

Al igual de lo que señala la parte acusadora que no se puede limitar o condicionar dicha participación, Acción Nacional siempre ha protegido a la misma encuadrándose dentro de la normatividad interna así como lo establecido en demás Leyes y Códigos.

Frases como ... 'Y no tenemos conocimiento que en las normas estatutarias del Partido Acción Nacional se contemple como método de selección la venta de candidaturas'..., lejos de demostrar preocupación por dicha situación, sólo se trata de una mofa de una situación que en caso de ser cierta sería muy peligrosa para la vida democrática del país; además sólo demuestran pereza e indiferencia (sic) por tratar de llegar al fondo toda vez que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como sus Reglamentos están al alcance de cualquier ciudadano pertenezca o no al Partido.

En este orden de ideas, el hecho de que el Partido Alianza Social se coloque en el papel de juzgador al advertir que Acción Nacional debe ser 'sancionado' no es otra cosa que continuar actuando con mala fe debido a que dicha resolución deberá ser tomada por el Órgano competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, no así por la parte acusadora que se toma atribuciones que no le corresponden, además de que actúa como juez y parte tratando de engañar a sus respetables y lo que es más grave a la opinión pública.

El Partido Acción Nacional reitera ante este órgano, así como lo ha hecho en últimas fechas a la opinión pública, que seguirá procurando por que el Estado de Derecho se siga manteniendo y señalar, como siempre lo ha hecho, a todos aquellos que pretendan o se hayan conducido en el (sic) contravención de las normas.

PRUEBAS

Por lo anteriormente expuesto, ante Ustedes atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por contestada en tiempo y forma la infundada Queja que trata de hacer valer el Partido Alianza Social.

SEGUNDO. Decretar el sobreseimiento de la queja por la improcedencia de la misma.

TERCERO. En su caso, una vez desahogada la investigación correspondiente, decretar que no existe violación a disposición alguna por parte del Partido Acción Nacional'

VIII. Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número CF/103/03 de la misma fecha, firmado por el Consejero Electoral Eduardo Huchim May, presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual manifestó:



"En respuesta a su oficio SECG-IEDF/388/2003 recibido en esta oficina el 19 de febrero del año en curso, me permito informarle que a la fecha en los archivos de esta Comisión no existe información relacionada con la materia de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los ingresos que por concepto de cuotas estatutariamente establecidas recibieron el Partido Acción Nacional y la Asociación Civil Desarrollo Ciudadano.



Sin embargo, a partir de la recepción del mencionado oficio, la Comisión solicitó al Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y al representante propietario de este partido ante el Consejo General del Instituto, información relacionada con el particular, sin que se haya recibido todavía respuesta sobre lo requerido. En su oficina fueron entregadas oportunamente copias simples de los oficios CF/100/03, CF/101/02 y CF/102/03, en donde constan las mencionadas solicitudes de información.



Cuando esta Comisión cuente con información relacionada con la materia de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática será enviada sin dilación"

IX. Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, emitido en el expediente IEDF-QCG/02/2003, se tuvo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente C. Sergio Muñoz Cambrón, contestando, en tiempo y forma, lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que le imputó el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. Froylán Yescas Cedillo, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; se tuvo por acreditada la personería del C. Sergio Muñoz Cambrón, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

X. Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, emitido en el expediente IEDF-QCG/03/2003, se tuvo al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente C. Sergio Muñoz Cambrón, contestando, en tiempo y forma lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que le imputó el C. José Alfonso León Matus, representante propietario del Partido Alianza Social; se tuvo por acreditada la personería del C. Sergio Muñoz Cambrón, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con base en los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

XI. Con fecha siete de marzo del año en curso, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número CF/106/03 de la misma fecha, firmado por el Lic. Juan José Rivera Crespo, secretario



de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como sus anexos consistentes en: 1) El original del escrito de fecha cinco de marzo de este mismo año, identificado con el número DAF/2003/0039, dirigido a Don Eduardo R. Huchim May, Presidente de la Comisión de Fiscalización antes mencionada; y 2) Carpeta que contiene los controles de folio firmados en original relativos a ingresos por concepto de cuotas de militantes y de simpatizantes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal; mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Por instrucciones del Presidente de la Comisión de Fiscalización y en concordancia con lo expuesto en el oficio CF/103/03, que recibió el 25 de febrero del año en curso, le remito el escrito original del Partido Acción Nacional de fecha 5 de marzo de 2003 (en dos fojas y una hoja simple que contiene relación de anexo), mediante el cual ese partido da cumplimiento a la solicitud de información que la Comisión de Fiscalización le dirigió el 19 de febrero del mismo año mediante oficio CF/100/03, del cual se le marcó copia a usted.

Asimismo, le envió una carpeta que, como anexo a su escrito, entregó el Partido Acción Nacional y que contiene los controles de folios firmados en original, a saber:

De militantes y Organizaciones.

1. ***Comité Directivo Regional, en una foja.***
2. ***Delegacional en Alvaro Obregón, en 17 fojas.***
3. ***Delegacional en Azcapotzalco, en 24 fojas***
4. ***Delegacional en Benito Juárez, en 13 fojas.***
5. ***Delegacional en Coyoacán, en 11 fojas.***
6. ***Delegacional en Cuajimalpa, en 7 fojas.***
7. ***Delegacional en Cuauhtémoc, en 11 fojas.***
8. ***Delegacional en Gustavo A. Madero, en 12 fojas.***
9. ***Delegacional en Iztacalco, en 8 fojas.***
10. ***Delegacional en Iztapalapa, en 8 fojas.***
11. ***Delegacional en Magdalena Contreras, en 4 fojas.***
12. ***Delegacional en Miguel Hidalgo, en 10 fojas.***
13. ***Delegacional en Milpa Alta, en 5 fojas.***
14. ***Delegacional en Tláhuac, en 4 fojas.***
15. ***Delegacional en Tlalpan, en 7 fojas.***
16. ***Delegacional en Venustiano Carranza, en 15 fojas.***
17. ***Delegacional en Xochimilco, en 9 fojas.***



De Simpatizantes.

- I. Delegacional en Coyoacán, en una foja.***
- II. Delegacional en Gustavo A. Madero, en dos fojas.***
- III. Delegacional en Iztacalco, en 1 foja.***
- IV. Delegacional en Iztapalapa, en 1 foja.***
- V. Delegacional en Magdalena Contreras, en 1 foja.***

Lo anterior, para efecto de que se sirva certificar dos tantos de tales documentos, uno para integrar en el expediente que usted lleva sobre el particular y el otro para ser entregado a esta Comisión, junto con los originales remitidos”

Al respecto, es importante señalar lo que manifestó el C.P. R. Alonso Martínez García, quien se ostentó como director de administración y finanzas del Partido Acción Nacional, en su escrito de fecha cinco de marzo del año en curso, mismo que se transcribe a continuación:

“Me refiero a su Oficio No. CF/100/03, fechado el pasado 19 de febrero del presente año, mediante el cual solicita rendir un informe detallado respecto de los ingresos por concepto de cuotas de militantes y organizaciones del partido, así como de sus simpatizantes, así mismo informar su destino y aplicación por el periodo del 15 de Agosto de 2002 al 15 de febrero de 2003. Así mismo; solicita un informe sobre los ingresos y erogaciones de la organización “Desarrollo Ciudadano, A. C. (sic) en el mismo periodo y las transferencias de recursos que, en su caso, se hayan efectuado entre el Partido y la organización “Desarrollo Ciudadano, A. C.”.

Sobre el particular, me permito informarle lo siguiente:

a) De los ingresos por concepto de cuotas de militantes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por el periodo mencionado, le anexo a la presente el formato CF-RM Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo tanto del Comité Directivo Regional como de sus 16 Comités Directivos Delegacionales. Cabe señalar que no hemos recibido ningún tipo de ingreso por parte de organización alguna.

b) De los ingresos por concepto de cuotas de simpatizantes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, le anexo a la presente el formato CF-RAEF Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo tanto del Comité Directivo



Regional como de sus 16 Comités Directivos Delegacionales.

Cabe aclarar que los recursos obtenidos por concepto de cuotas de militantes y simpatizantes son depositados a la cuenta bancaria de cada Comité Delegacional y/o del Comité Directivo Regional, según sea el caso de donde se recabó el dinero. Por su parte, los recursos correspondientes al financiamiento público se obtienen y se ingresan de manera centralizada por el Comité Directivo Regional y éste, a su vez, remite mensualmente la parte correspondiente a cada uno de los 16 Comités Delegacionales.

Asimismo, le reitero que tanto los recursos obtenidos por concepto de cuotas de militantes y simpatizantes, como los correspondientes al financiamiento público, fueron utilizados sin distinción para actividades ordinarias en el periodo de referencia.

c) Respecto a los posibles ingresos y erogaciones de la organización "Desarrollo Ciudadano, A. C." me permito informar que es imposible obsequiar su solicitud en virtud de que no existe ninguna relación o vínculo entre la mencionada organización y el Partido Acción Nacional.

d) En relación a la transferencia de recursos que en su caso; se pudieron haber efectuado entre el Partido Acción Nacional y la organización "Desarrollo Ciudadano, A. C.", le informo que al no existir relación o vínculo, tal y como se comenta en el inciso c), tampoco existen transferencias de recursos de cualquier tipo del Partido con dicha organización"

XII. Con fecha siete de marzo del año en curso, se presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número CF/107/03 de la misma fecha, firmado por el Lic. Juan José Rivera Crespo, secretario de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como sus anexos consistentes en: 1) Original del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil tres, suscrito por el C. José Luis Torres Ortega por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, y ostentándose como Presidente de "Desarrollo Ciudadano," A. C., presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha seis de marzo de dos mil tres; 2) Copia simple del escrito sin

fecha de "Desarrollo Ciudadano, A.C."; 3) Copia simple del escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil dos; 4) Original del primer testimonio de la escritura pública número ochenta y ocho mil setecientos treinta y dos, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil, inscrita en el Registro Público de Personas Morales con fecha dieciocho de diciembre de dos mil uno, bajo el folio número cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y siete, otorgada ante la fe del Lic. Cecilio González Márquez, Notario Público número ciento cincuenta y uno de esta Ciudad; 5) Original del recorte de una publicación del Partido Acción Nacional, sin fecha ni indicación del periódico de circulación en que haya aparecido el desplegado, con la leyenda en su encabezado "Acción Nacional cumple a cabalidad con su normatividad democrática y respeta la dignidad de la persona humana"; 6) Original del acta de entrega de ropa, de fecha diez de junio de dos mil dos y su anexo descriptivo; 7) Acuse de recibo original del escrito de fecha seis de marzo de dos mil tres, dirigido al Licenciado Adrián Fernández Cabrera, Secretario General del Comité Directivo; 8) Original de la cédula de identificación fiscal de la persona moral "Desarrollo Ciudadano, A.C.", con clave DCI011025DY8, de fecha once de enero de dos mil dos; 9) Acuse de recibo original del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, dirigido al Lic. Jonathan Davis, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, suscrito por el C. José Luis Torres Ortega, quien se ostentó como Presidente de "Desarrollo Ciudadano, A.C."; 10) Original de la declaración del ejercicio dos mil uno, personas morales no contribuyentes, de la persona moral "Desarrollo Ciudadano, A.C.", por el período de octubre a diciembre de dos mil uno; y 11) Original de la declaración del ejercicio dos mil dos, de personas morales con fines no lucrativos, de la persona moral "Desarrollo Ciudadano, A.C."; mediante el cual manifestó:



“Por instrucciones del Presidente de la Comisión de Fiscalización y en concordancia con lo expuesto en el oficio CF/103/03, que recibió el 25 de febrero del año en curso, le remito el escrito original presentado por el C. José Luis Torres Ortega de fecha 5 de marzo de 2003 en veintidós fojas, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que la Comisión de Fiscalización le dirigió el 21 de febrero del mismo año mediante oficio CF/102/03, del cual se le marcó copia a usted.

Asimismo, le envió los siguientes anexos del escrito en cuestión:

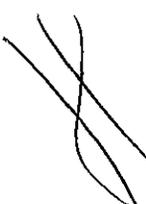
- I. Copia simple de un escrito sin fecha de Desarrollo Ciudadano A.C. marcado con el número 77 en la parte superior derecha, en una foja.***
- II. Copia simple de un escrito de fecha 20 de septiembre de 2002, dirigido a la Lic. Josefina Vázquez Mota, Secretaria de Desarrollo Social, en una foja.***
- III. Escritura pública original No. 88732, pasada ante la fe del Lic. Cecilio González Márquez titular de la notaria 151 del Distrito Federal, constante en trece fojas.***
- IV. Original de un recorte de periódico sin fecha, sobre un desplegado del Partido Acción Nacional que contiene como responsable de su publicación al C. Fernando Carbonell Paredes mediante inserción pagada, en una foja.***
- V. Original de un Acta de entrega de ropa de 10 de junio de 2002 con cuatro firmas autógrafas y un anexo que contiene relación descriptiva de la entrega. Acta constante en dos fojas y anexos en una foja.***
- VI. Acuse de recibo original de un escrito dirigido al Lic. Adrián Fernández Cabrera de fecha 6 de marzo de 2003, en una foja.***
- VII. Registro Federal de Contribuyentes en original expedido por el Servicio de Administración Tributaria que contiene Cédula de Identificación Fiscal, Clave del RFC. Obligaciones Fiscales registradas, folio del trámite 6888698 y facsímil del Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F., en una foja.***
- VIII. Acuse de recibo original de un escrito dirigido al Lic. Jonathan Davis en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de fecha 28 de febrero del año en curso, constante en una foja.***
- IX. Original de Declaración de impuestos para personas morales no contribuyentes de la Asociación Civil Desarrollo Ciudadano, correspondiente al último trimestre del ejercicio***

fiscal 2001, presentada a la autoridad competente el 3 de marzo de 2003 constando el folio de recepción 887226, en dos fojas.

- X. *Original de Declaración de impuestos para personas morales con fines no lucrativos de la Asociación Civil Desarrollo Ciudadano, correspondiente al ejercicio fiscal 2002, presentada en BBVA Bancomer, Sucursal Ermita, el 28 de febrero de 2003 constando el folio de recepción 887226, en tres fojas.*

Lo anterior, para efecto de que se sirva certificar dos tantos de tales documentos, uno para que se integre en el expediente que usted lleva sobre el particular y el otro para ser entregado a esta Comisión junto con los originales remitidos”

Al oficio referido, se anexó el escrito de fecha cinco de marzo de dos mil tres, firmado por el C. José Luis Torres Ortega, promoviendo por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y ostentándose como presidente de “Desarrollo Ciudadano A.C.”, mediante el que expuso lo siguiente:



“José Luis Torres Ortega, promoviendo por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, y como Presidente de Desarrollo Ciudadano A.C., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la calle Prolongación Javier Rojo Gómez # 33 Edificio ‘C’ entrada ‘B’ Departamento # 3 en la Colonia El Molino de la Delegación Iztapalapa de esta Ciudad de México, con C.P. 09830, (sic) y autorizando para tales efectos al C. Ramón Ubaldo Trejo Hernández, ante usted con el debido respeto, acudo para manifestar y exponer:



Que por este conducto y con relación a su oficio No. CF/102/03 de fecha 21 de febrero del año de la fecha, vengo a reproducir la contestación al requerimiento formulado:

En dicho requerimiento indica que: ‘Mediante oficio SECG-IEDF/388/2003, de 18 de febrero de 2003, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal notificó a esta Comisión la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, de la que se desprende la probable participación de ‘Desarrollo Ciudadano A.C.’ en un supuesto ‘proceso de venta de candidaturas a ser registradas ante el IEDF por el Partido Acción Nacional.’

También me dice: '...con la finalidad de que esta Comisión cuente con información sobre tales hechos, que pudiera guardar relación con el proceso interno de selección de candidatos y el manejo de los recursos en su partido, con fundamento en los artículos 33 inciso e), 35, 36 y 66 inciso c) de (sic) Código Electoral del Distrito Federal, le solicitamos que, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y toda vez que en la queja referida se le señala como 'presidente de Desarrollo Ciudadano', informe lo siguiente:'

Y me hace una serie de requerimientos, sin anexar a su oficio copia de la queja que incita su petición.

Conforme al principio de legalidad que rige el Estado de Derecho, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, a la letra ordena:

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de procedimiento...'

Para entender mejor el sentido del Artículo 16 constitucional en comento, me permito citar la tesis visible en la página 334 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV- Septiembre, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito que establece:

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso se configuren las hipótesis normativas'.

En consecuencia cualquier Autoridad esta obligada a fundar y motivar justamente cualquier acto de molestia.

En el caso concreto, el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, con todo respeto, carece de la debida fundamentación y motivación, en razón, que para la emisión de éste acto, debió haberse comprobado suficientemente la realización de una acción u omisión expresamente prevista como contraria a derecho por el Código Electoral del Distrito Federal o cualquier otra ley vigente y la posible responsabilidad de Desarrollo Ciudadano A.C. o alguno de sus asociados en la

comisión de la acción u omisión ilícita, pues sin estos requisitos de fondo no se puede actuar en contra de ninguna persona física o moral. Los hechos que indica en su oficio son indeterminados, ya que sólo menciona la 'probable participación' en un 'supuesto proceso de venta de candidatura', lo que a todas luces es insuficiente para fundar y motivar su proceder.

Es preciso decir que la imputación a que se refiere el oficio de referencia, la he conocido a través de diversos medios de comunicación, sin que hasta la fecha haya recibido una notificación oficial, ni siquiera de mi Partido.

Por tal motivo, para hacer valer mis garantías de audiencia y legalidad y, aludiendo a las reglas mínimas del debido proceso; solicito a esta Comisión de Fiscalización, toda vez que ha asumido el carácter de autoridad investigadora, me haga saber el nombre de quien me acusa y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se me atribuye y estar en posibilidad de contestar el cargo; de lo contrario seguiré y seguirá Desarrollo Ciudadano A.C. en completo estado de indefensión, siendo objeto de sendas violaciones a las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Sin embargo, a pesar de las evidentes inconsistencias que muestra la presente investigación, nada impide, al menos no de mi parte, que esta Comisión entre al estudio de fondo, de las acusaciones absurdas que se han vertido en mi contra y en contra de Desarrollo Ciudadano A.C.; lo que jurídicamente implica que deba estudiar los aspectos relacionados con el acreditamiento de la conducta contraria a derecho, así como, de la presunta responsabilidad de los acusados, apreciando directamente, en forma objetiva, el valor de las pruebas aportadas para sustentar la acusación y, emitir la resolución que en derecho corresponda.

Aún cuando considero que esta Comisión no es competente para conocer hechos de esta naturaleza y solicitar informes respecto de las actividades 'Desarrollo Ciudadano, Asociación (sic) Civil', congruente con el principio democrático de transparencia en el actuar público, y sabedor de la honorabilidad de la Institución, y de sus integrantes, acudo ante esta Comisión, confiado que hará una investigación exhaustiva e imparcial, y así respondo a cada uno de sus requerimientos:

Respecto al inciso ' a) Qué relación jurídica o vínculo tiene usted con Desarrollo Ciudadano A.C. '



Según consta en el acta Constitutiva Numero (sic) 88,732 otorgada ante la Fe del Notario Público Número 151 de la Ciudad de México, Lic. Cecilio González Márquez, soy Presidente de la Asociación Civil Desarrollo Ciudadano.

Tal escritura se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, sección Personas Morales, en el folio número 56747, de fecha 7 de Enero de 2002.

Para tal efecto presento como prueba, en original, el primer testimonio notarial de dicha escritura, exhibiendo al efecto copia fotostática simple del mismo, para que sea certificada, previo cotejo con su original, con la solicitud de que me sea devuelto éste y obre en el expediente de este Instituto la copia certificada del mismo.

Respecto al inciso ' b) El objeto social y las actividades que ha realizado ' Desarrollo Ciudadano A.C.' desde su constitución hasta la fecha, en particular las que conjunta o coordinadamente haya efectuado dicha organización con el Partido Acción Nacional .'

Tal como se acredita con el acta de referencia, y que transcribo íntegramente la cláusula Quinta de los Estatutos establece que el objeto social de Desarrollo Ciudadano A. C. es:

'QUINTA.- La Asociación tiene por objeto :

- a). La atención preponderantemente a las clases populares para la obtención de vivienda así como de todos los bienes y servicios públicos y privados tendientes a elevar su nivel de vida.**
- b). Buscar el mejoramiento intelectual y cultural de cada uno de los miembros de la Asociación, para poder así desarrollar una mejor labor en los fines de la misma.**
- c). Recibir los donativos en efectivo o en especie ya sean bienes muebles o inmuebles; de asociados, instituciones públicas o privadas o de terceras personas a fin de alcanzar las finalidades anteriores.**
- d). La adquisición y arrendamiento, por cualquier título legal, de toda clase de bienes urbanos, muebles e inmuebles que sea necesaria o conveniente para la realización de sus objetivos.**
- e). La sociedad podrá obligarse solidariamente con terceros y garantizar obligaciones de los mismos mediante aval, fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso o por cualquier otro medio legal.**
- f). En general, la ejecución y celebración de toda clase de actos, convenios y contratos, relacionados directa o indirectamente con los anteriores objetos.**
- g). Adquirir participación en otras sociedades mercantiles o civiles, ya sea formando parte en su**



constitución o adquiriendo acciones o participaciones en las ya constituidas, así como enajenar y negociar tales acciones o participaciones.'

De la simple lectura de la Cláusula que ha sido reproducida con antelación, se desprende que su objeto es eminentemente social; en ninguna estipulación se advierte que haya una finalidad oculta y mucho menos que haya una (sic) objetivo político.

'Desarrollo Ciudadano A.C.' es una asociación como muchas otras y sus estatutos son similares a muchos otros. Del mismo modo, si se da lectura completa a los estatutos se puede observar claramente que en ninguna de sus partes, (ni en el capítulo relativo a los derechos y obligaciones de los asociados, ni en el del patrimonio de la asociación y tampoco en el de las cuotas de los asociados) contempla la existencia de finalidades o motivaciones políticas.

Es ingenuo pensar que dentro del objeto de una Asociación Civil se puedan considerar fines políticos. El numeral III de la Ley del Notariado para el Distrito Federal prohíbe a los notarios:

'III.- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo - expresado o conocido por el notario -, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible;'

El notario, antes de dar fe de un negocio jurídico, está obligado a comprobar que el acto no contravenga ninguna disposición legal, por ello, es inverosímil suponer que éste pudiera conferir autenticidad y certeza jurídica a aquellos supuestos actos de la Asociación Civil, para suplantar funciones constitucionales de los partidos políticos.

Establecer un fin político también habría violado lo dispuesto por el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

'Cuando varios individuos conviven en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación';

Una asociación civil no puede establecer como objeto la promoción de candidaturas, porque se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 18 del Código Electoral del Distrito Federal que señala:



'Las asociaciones políticas reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código constituyen entidades de interés público, con responsabilidad jurídica propia. Contribuirán a la integración de la representación de los ciudadanos, de los órganos de gobierno del Distrito Federal y a hacer posible el acceso de éstos a los cargos de elección popular, en los términos de lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables'.

Consecuentemente los Partidos Políticos Nacionales son los únicos que pueden postular, a través de sus procedimientos internos de selección, candidatos a cargos de elección popular. Si una Asociación Civil intentara ofertar candidaturas a cargos de elección popular a cambio de una contraprestación, estaría intentando hacerse de un beneficio a través de un engaño; entonces estaríamos frente una conducta ilícita que se tipifica en el Código Penal para el Distrito Federal como Delito de Fraude y, consecuentemente, correspondería al Ministerio Público y no el Instituto Electoral iniciar la averiguación previa correspondiente por la comisión de un delito. Por esta razón me atrevo a afirmar que si hay una acusación sobre hechos de esta naturaleza no es competencia de la Comisión de Fiscalización su investigación.

Es evidente que, en el Acta Constitutiva, en comento, jamás se menciona como objeto de la Asociación la promoción, impulso, gestión o cabildeo de candidaturas a cargos de elección popular en el PAN ni en ningún partido político, o la colocación en espacios de la administración pública, para ofertarlos a sus asociados o a terceras personas a cambio de alguna contraprestación; lo anterior es evidentemente contrario a derecho, ningún notario lo habría protocolizado y ninguna persona podría aceptar la celebración de un acto ilícito; por lo tanto, el 'supuesto proceso de venta de candidaturas a través de Desarrollo Ciudadano A.C.' es una acusación calumniosa, por demás absurda, que carece de cualquier sustento en la realidad.

A mayor abundamiento, el propio Presidente y Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional, y el propio Comité en pleno, en un desplegado publicado en el periódico 'Reforma', han negado categóricamente que haya habido la venta de candidaturas, enfatizando los candados de selección con los que estatutariamente cuenta el Partido, y que evitan cualquier intento en ese sentido.



Este desplegado titulado 'Acción Nacional cumple a cabalidad con su normatividad democrática y respeta la dignidad de la persona humana', firmado por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional (sic) en el Distrito Federal (Periódico Reforma, sección ciudad y metrópoli, página 5B) afirma que :

' ...Sobre el particular, la investigación realizada arroja las siguientes conclusiones:

a. Se constató la correcta aplicación de los Estatutos, reglamentos y normas complementarias acordadas para el desarrollo de las convenciones distritales y delegacionales, en condiciones democráticas, equitativas y apegadas a los procedimientos vigentes en el partido.

b. No se encontró evidencia alguna que pruebe corrupción en la promoción de candidaturas a diputados y jefes delegacionales, la cual resulta ser una información completamente falsa.

c. Se documentó la existencia de una asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano A.C.', según consta en la escritura pública número 88,732, de fecha 24 de Octubre del 2000, dada por el Lic. Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría 151 del DF, la cual cuenta con la posibilidad de impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular, así como de cobrar cuotas provenientes de los ingresos de los funcionarios públicos, en la cual, el presidente de la misma, el secretario general, el vocal jurídico, el director administrativo, el apoderado general para pleitos y cobranzas, el tesorero y el vocal de organización y estructura, son miembros activos del Partido Acción Nacional.'...(sic)

(En la respuesta al inciso g) de su escrito, ampliamos la información acerca de los supuestos ' reglamentos' que Desarrollo Ciudadano A.C., nunca realizó, aprobó o expidió).

Para tal efecto presento como prueba, en original, el primer testimonio notarial del acta Constitutiva Número 88,732 otorgada ante la Fe del Notario Público Número 151 de la Ciudad de México, Lic. Cecilio González Márquez. Dicha acta se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, sección Personas Morales, en el folio número 56747, de fecha 7 de Enero de 2002.

Asimismo anexamos como prueba el desplegado publicado en el Periódico Reforma, sección ciudad y metrópoli, página 5B, titulado " Acción Nacional cumple a cabalidad con su normatividad democrática y respeta la dignidad de la persona humana'.



Exhibiendo al efecto copia fotostática simple del mismo, para que sea certificada, previo cotejo con su original, con la solicitud de que me sea devuelto éste y obre en el expediente de este Instituto la copia certificada del mismo.

Con relación a las actividades de 'Desarrollo Ciudadano A.C.', desde su constitución y hasta la fecha sólo se ha realizado lo siguiente:

1. Según el documento que anexamos a la presente, denominada ACTA DE ENTREGA DE ROPA, el 10 de Junio del año 2002 se nos hizo entrega de un donativo de ropa, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, representada por el C. Lic. Norman R. Moreno Cardona, Director de Conservación y Mantenimiento, de esa dependencia gubernamental, para distribuirla entre familias de escasos recursos en la Delegación Iztapalapa.

2. Tal Acta de entrega, se desprende de una solicitud que hizo nuestro representante legal, ante la Lic. Josefina Vázquez Mota, Secretaria de Desarrollo Social, en un oficio dirigido a ella fechado el 15 de Mayo del año 2002.

3. Asimismo, (sic) en un oficio fechado el 20 de Septiembre del año 2002, nuestro representante legal informa a la Lic. Josefina Vázquez Mota, Secretaria de Desarrollo Social, acerca del informe de las jornadas en las que Desarrollo Ciudadano entregó dicha ropa en donación, tal y como se estipula en la cláusula quinta del Acta de Entrega antes citada.

Como se aprecia claramente, la única actividad que tuvo 'Desarrollo Ciudadano A.C.' fue una acción que se encuentra total y en plena correspondencia con su objeto social y que por lo tanto no se puede, ni por sospecha, relacionarlas con la promoción de candidaturas o espacios en la administración pública (sic)

La anterior es la única actividad que 'Desarrollo Ciudadano' ha realizado desde su constitución, y por supuesto no se realizó en coordinación con el Partido Acción Nacional.

La vida de la Asociación que presido, se encuentra limitada por el escaso tiempo libre del que disponen sus asociados y los nulos recursos con los que cuenta, ya que no tiene un local en el que pueda desarrollar sus actividades, ni un cuerpo administrativo que le organice, al grado de que el domicilio que se ha señalado para domicilio fiscal, lo ha proporcionado voluntariamente uno de sus asociados y que corresponde a su propio domicilio particular. Por ello me permito ofrecer como prueba la inspección ocular que atentamente se sirva



realizar este Instituto para corroborar que Desarrollo Ciudadano, no cuenta con un local, patrimonio propio, o domicilio para la realización de sus actividades.

Por lo tanto afirmo que Desarrollo Ciudadano A.C. , (sic) no ha tenido, desde su constitución y hasta la fecha, ninguna actividad conjunta o coordinadamente con el Partido Acción Nacional.

Para tal efecto presento como prueba, en original, los documentos siguientes:

a) Carta dirigida a la Lic. Josefina Vázquez Mota, Secretaria de Desarrollo Social, con fecha 15 de Mayo del año 2002, firmada por nuestro representante legal.

b) Acta de Entrega de ropa, con fecha 10 de junio del año 2002, firmada por el C. Lic. Norman R. Moreno Cardona, representante de la Secretaria de Desarrollo Social y por José Luis Torres Ortega, Presidente de Desarrollo Ciudadano A.C., junto con su anexo 1 que detalla la ropa y calzado entregado.

c) Carta dirigida a la Lic. Josefina Vázquez Mota, Secretaria de Desarrollo Social, con fecha 20 de Septiembre del año 2002, firmada por nuestro representante legal.

d) Carta dirigida al Lic. Adrián Fernández Cabrera, con fecha 6 de marzo del año 2002, solicitándole, si obran en los archivos del Partido Acción Nacional del Distrito Federal, algún documento que establezca algún tipo de relación entre la Asociación Desarrollo Ciudadano A.C., y ese Partido, en el Distrito Federal.

e) La inspección ocular que se sirva realizar este Instituto en el domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes de Desarrollo Ciudadano que anexo al presente escrito.

Exhibiendo al efecto copias fotostáticas simples de los mismos, para que sean certificados, previo cotejo con su original, con la solicitud de que me sean devueltos, y éstos obren en el expediente de este Instituto, como copia certificada del mismo.

Respecto al inciso: 'c) Los Montos de los recursos que 'Desarrollo Ciudadano A.C. ha recibido de militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, así como los nombres de los aportantes y las fechas de dichas operaciones; y los montos y fechas de las transferencias de recursos realizadas entre la citada asociación civil y el Partido Acción Nacional, durante el ejercicio fiscal 2002 y el período comprendido del 1 de enero al 20 de febrero de 2003.

Desarrollo Ciudadano no ha recibido desde su constitución y hasta la fecha ningún donativo de



militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional, ni de ninguna otra persona física ni moral, nacional o extranjera. Para lo cual autorizo y solicito por este conducto al , (sic) Instituto Electoral del Distrito Federal, gire atento oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informe a esta H. Comisión de Fiscalización del IEDF, si Desarrollo Ciudadano A.C.' (sic) tiene o ha tenido alguna cuenta de ahorro en alguna institución crediticia del país.

Por nuestra cuenta presentamos escrito dirigido al Lic. Jonathan Davis, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores , con fecha 28 de Febrero del año 2003, firmado por el Presidente de Desarrollo Ciudadano A.C., José Luis Torres Ortega, con la misma petición.

A mayor abundamiento, como se acredita con las respectivas declaraciones anuales de los ejercicios fiscales de 2001 y 2002 presentados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en fecha marzo 3 del año 2003 y 28 de febrero del año 2003 respectivamente, la Asociación no ha tenido ingresos (en el caso del año 2002, solo el donativo en especie mencionado en el punto anterior) ni egresos durante los ejercicios señalados.

Respecto al año 2003, no se ha presentado la declaración anual hasta no terminar el ejercicio fiscal.

No existe ninguna transferencia entre Desarrollo Ciudadano y el Partido Acción Nacional o viceversa, debido a que nunca ha existido ningún vínculo entre el Partido y la Asociación, y para acreditar lo anterior ofrezco como prueba de mi parte los Informes sobre el Financiamiento del 2002 y el correspondiente al año 2003, que el Partido Acción Nacional ha presentado y obra en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal; de los cuales se desprende que nunca ha habido ninguna relación económica.

Para tal efecto presento como prueba, en original, los documentos siguientes:

1.El Informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a que Desarrollo Ciudadano A.C. ,(sic) no tiene registrada en su nombre y favor ninguna cuenta dentro de las instituciones bancarias y financieras del país. Para tal efecto solicito atentamente a este Instituto se sirva girar oficio a la citada Comisión, para que rinda tal Informe.

2.Escrito dirigido al Lic. Jonathan Davis, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fecha 28 de febrero del año 2003, firmado por el Presidente de Desarrollo Ciudadano A.C., C. José Luis Torres Ortega.



3. Las respectivas declaraciones anuales, de Desarrollo Ciudadano A.C., de los ejercicios (sic) fiscales de 2001 y 2002 presentados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en fecha marzo 3 del año 2003 y 28 de febrero del año 2003 respectivamente (sic)

4. El informe, que el propio Partido Acción Nacional, a través de su Secretaría de Finanzas o Tesorería, ha presentado a este Instituto correspondiente al año 2002 y el correspondiente al año 2003, y que obran en los archivos de este Instituto, en virtud de que como militante no me encuentro en posibilidades de presentar el mismo, ya que el propio Partido en cumplimiento de las obligaciones que le señala la legislación electoral, es el obligado a presentarlo ante el Instituto Electoral Del (sic) Distrito Federal.

Exhibiendo al efecto copias fotostáticas simples de los señalados en los puntos 1, 2 y 3 anteriores, para que sean certificados, previo cotejo con su original, con la solicitud de que me sean devueltos, y éstos obren en el expediente de este Instituto, como copia certificada del mismo.

Respecto al inciso: ' d) Las cuotas ordinarias o extraordinarias que, (sic) en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, haya aportado usted a su partido durante el período señalado en el inciso anterior.'

Las cuotas ordinarias, que en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional, realicé durante el año 2002, fue la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 m.n.) (sic), si mal no recuerdo, ya que perdí el comprobante de mis cuotas; y en el año 2003 todavía no he realizado ninguna aportación de mis cuotas ordinarias.

Respecto a alguna cuota extraordinaria, no aporte en ese período, ninguna cantidad monetaria.

Para acreditar lo anterior ofrezco como prueba de mi parte los Informes sobre las cuotas aportadas por los militantes del Partido Acción nacional (sic) y que forman parte del Informe de Financiamiento del año 2002 y el correspondiente al año 2003, que el Partido Acción Nacional ha presentado y obra en poder del Instituto Electoral del Distrito Federal; de los cuales se comprueban las cantidades aportadas por mi persona, en calidad de militante de Acción Nacional.

Respecto al inciso: ' e) Las aportaciones, donativos o transferencias de recursos que por cualquier motivo



haya realizado ' Desarrollo Ciudadano A.C.' , (sic) o sus asociados al Partido Acción Nacional, en el mismo periodo.'

Desarrollo Ciudadano A.C. o sus asociados nunca realizaron aportación, donativo o transferencia de recursos por ningún motivo al Partido Acción Nacional.

Para tal efecto presento como prueba, en original, los documentos siguientes:

1.El Informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a que Desarrollo Ciudadano A.C. , no tiene registrada en su nombre y favor ninguna cuenta dentro de las instituciones bancarias y financieras del país. Para tal efecto solicito atentamente a este Instituto se sirva girar oficio a la citada Comisión, para que rinda tal Informe.

2.Escrito dirigido al Lic. Jonathan Davis, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores , (sic) con fecha 28 de Febrero del año 2003, firmado por el Presidente de Desarrollo Ciudadano A.C., C. José Luis Torres Ortega.

3.Las respectivas declaraciones anuales, de Desarrollo Ciudadano A.C., de los ejercicios fiscales de 2001 y 2002 presentados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en fecha marzo 3 del año 2003 y 28 de febrero del año 2003 respectivamente (sic)

4.El informe, que el propio Partido Acción Nacional, a través de su Secretaría de Finanzas o Tesorería, ha presentado a este Instituto correspondiente al año 2002 y el correspondiente al año 2003, y que obran en los archivos de este Instituto, en virtud de que como militante no me encuentro en posibilidades de presentar el mismo, ya que el propio Partido en cumplimiento de las obligaciones que le señala la legislación electoral, es el obligado a presentarlo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Exhibiendo al efecto copias fotostáticas simples de los numerales 1,2 (sic) y 3 anteriores, para que sean certificados, previo cotejo con su original, con la solicitud de que me sean devueltos, y éstos obren en el expediente de este Instituto, como copia certificada del mismo.

Respecto al inciso al inciso:' f) Las aportaciones que usted haya efectuado a ' Desarrollo Ciudadano A.C., indicando los montos y las fechas de las mismas.'



Declaro bajo protesta de decir verdad que en ningún momento he realizado ninguna aportación, ni en efectivo ni en especie a Desarrollo Ciudadano A.C.

Desgraciadamente, no pudimos hacer viable el proyecto de la Asociación, debido a que los proyectos personales de los miembros, impidieron organizar a esta Asociación Civil adecuadamente.

Para tal efecto presento como prueba, en original, los documentos siguientes:

1.El Informe que rinda la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a que Desarrollo Ciudadano A.C. , (sic) no tiene registrada en su nombre y favor ninguna cuenta dentro de las instituciones bancarias y financieras del país. Para tal efecto solicito atentamente a este Instituto se sirva girar oficio a la citada Comisión, para que rinda tal Informe.

2.Escrito dirigido al Lic. Jonathan Davis, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores , (sic) con fecha 28 de Febrero del año 2003, firmado por el Presidente de Desarrollo Ciudadano A.C., C. José Luis Torres Ortega.

3.Las respectivas declaraciones anuales, de Desarrollo Ciudadano A.C., de los ejercicios (sic) fiscales de 2001 y 2002 presentados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en fecha marzo 3 del año 2003 y 28 de febrero del año 2003 respectivamente (sic)

Exhibiendo al efecto copias fotostáticas simples de los mismos, para que sean certificados, previo cotejo con su original, con la solicitud de que me sean devueltos, y estos obren en el expediente de este Instituto, como copia certificada del mismo.

Respecto al inciso: 'g) Cualquier otra información que permita conocer la relación entre el Partido Acción Nacional y ' Desarrollo Ciudadano A.C.'

Declaro bajo protesta de decir verdad, que nunca hubo relación alguna entre el Partido Acción Nacional y Desarrollo Ciudadano A.C., y que no obran en los archivos de Desarrollo Ciudadano A.C. algún tipo de convenio, acuerdo o documento que establezca algún tipo de relación con el Partido Acción Nacional.

Para tal efecto presento como prueba, en original, el documento siguiente:

1.Carta dirigida al Lic. Adrián Fernández Cabrera, con fecha 6 de marzo del año 2002, solicitándole, si obran



en los archivos del Partido Acción Nacional del Distrito Federal, algún documento que establezca algún tipo de relación entre la Asociación Desarrollo Ciudadano A.C. y ese Partido, en el Distrito Federal.

Exhibiendo al efecto copias fotostáticas simples de los mismos, para que sean certificados, previo cotejo con su original, con la solicitud de que me sean devueltos, y éstos obren en el expediente de este Instituto, como copia certificada del mismo.

2. Respecto de la existencia de supuestos reglamentos que mencionan algunas notas periodísticas debo manifestar que nunca existieron ya que, las actas de protocolización tiene (sic) que contener un resumen del negocio a que se refiere y de los documentos que se protocolizan, expresando el número de hojas que contengan y el número y folio bajo los cuales quedan agregados al apéndice.

Según consta en el Acta Constitutiva, si bien es cierto se menciona la posibilidad que la Asamblea pudiera expedir diversos reglamentos, también lo es que nunca se presentó ante el Notario para su protocolización, ningún reglamento, por la simple y sencilla razón que nunca existieron; de haberse presentado aparecerían mencionados en el Acta el número de hojas que consta, el número de folio bajo el cual aparecerían agregados al apéndice, y la mención de que serían incorporados como anexos.

Para comprobar lo anterior cito los siguientes artículos de la Ley del Notariado del D.F.:

Artículo 100.-

Escritura es cualquiera de los instrumentos públicos siguientes :

II.- El original integrado por lo siguiente:

a) Por el documento en el que el Notario consigna uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece; ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente y,

b) Por la síntesis asentada por el Notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus

anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el Notario con su sello y firma.

Artículo 102.-

El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o de arte determinados, y observará las reglas siguientes:

III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;

IX.- En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario .

En caso de duda judicial está (sic) deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterios formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;

XVIII.- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;

Artículo 137.-

No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Ni tampoco podrá protocolizarse el documento que contenga algún acto que conforme a las leyes deba constar en escritura o por acuerdo de partes, en término del artículo anterior

Artículo 136.-

Para la protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra o número que le corresponda.

Artículo 156.-

En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Artículo 159.-

Salvo disposición en contrario, la simple protocolización acreditará la existencia del documento objeto de la misma en la fecha de su presentación ante el Notario y la de su conservación posterior. La elevación a escritura pública o la celebración ante Notario como escritura de actos meramente protocolizables tendrán el valor de prueba plena.

Cuando se lucha por la causa Democrática desde un Partido que defiende el Estado de Derecho, como lo es el PAN, resulta imposible admitir que el simple dicho de alguna persona vertido ante un medio de comunicación pueda someter a otra persona a un juicio sumario, público que lamentablemente, bien puede estar a la altura de aquellos procesos seguidos ante el Tribunal de la Santa Inquisición.

He visto, con tristeza y con dolor, como los medios de comunicación pueden dañar la imagen de una Institución (mi partido el PAN) y de varias personas, por el sólo hecho de ejercer su derecho a la libertad de expresión aún cuando no medie para ello una investigación profunda, por lo que tengo la esperanza que con la participación de este Instituto, se deslinden responsabilidades dentro de un procedimiento debidamente fundado y motivado como lo garantiza nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente manifestado, solicito atentamente:

Primero: Me tenga por presentado, ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, dando respuesta en tiempo y forma, a su escrito señalado.

Segundo : Se me tengan por ofrecidas y presentadas las pruebas que he descrito en el cuerpo de este ocurso.

Tercero: Se sirva girar los oficios solicitados por el suscrito en el cuerpo de este escrito, para los fines precisados.

Cuarto: En su oportunidad expedir resolución donde se deslinde al suscrito y a la Asociación que presido, de los hechos que le imputan, de acuerdo con la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática”

XIII. Con fecha diez de marzo de dos mil tres, se dictó un Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/02/2003, respecto a los oficios números CF/103/03 de fecha veinticinco de febrero del mismo año, firmado por el Consejero Electoral Eduardo R. Huchim May, en su carácter de presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y CF/106/03 y CF/107/03, ambos de siete de marzo del año en curso, firmados por el Lic. Juan José Rivera Crespo, secretario de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.



XIV. Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil tres, dictado en el expediente IEDF-QCG/02/2003, se ordenó girar atento oficio al Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, director ejecutivo de asociaciones políticas de este Instituto, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, remitiera a la Secretaría Ejecutiva, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 277 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, en atención a que se le admitió dicha prueba al quejoso y a la facultad concedida a esta autoridad instructora de solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes de este Instituto. Igualmente se le requirió para que remitiera copia certificada de los reglamentos que se vinculan con el presente asunto,





acompañándole copia simple del escrito de fecha trece de febrero del año en curso, suscrito por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que son necesarias para el análisis materia de esta queja, y para la integración del expediente en que se actúa.

XV. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEAP/634.03, de la misma fecha, firmado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el cual se remitió copia certificada de los Estatutos del Partido Acción Nacional y copia simple del Reglamento para las relaciones del PAN con agrupaciones intermedias.

XVI. Con fecha veinticinco de marzo del año en curso, se emitió un Acuerdo en el asunto que nos ocupa, mediante el cual se tuvo desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, así como sus anexos, consistentes en copia certificada de los Estatutos del Partido Acción Nacional y copia simple del Reglamento para las relaciones del PAN con agrupaciones intermedias.

XVII. Mediante Acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, emitido en el expediente IEDF-QCG/02/2003, fueron admitidas por esta autoridad seis pruebas documentales con el carácter de supervenientes, y no admitidas once, todas ellas consistentes en notas periodísticas contenidas en recortes de diversos periódicos, las cuales



fueron ofrecidas y aportadas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil tres, el cual fue recibido en la misma fecha en la oficialía de partes de este Instituto. Dichas documentales se enuncian a continuación:

PRUEBAS ADMITIDAS: *“La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 14 de febrero en cuyo encabezado se lee ‘Niega candidato pago por cabildeo’. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 14 de febrero en cuyo encabezado se lee ‘ ‘Descabezan’ PAN en Iztapalapa’. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico La Jornada del día 14 de febrero en cuyo encabezado se lee ‘Dirigente panista en Tláhuac exige la renuncia de Luege Tamargo al PAN-DF’. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 15 de febrero en cuyo encabezado se lee ‘Descartan disolución PAN-DF’. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 15 de febrero en cuyo encabezado se lee ‘Anticipan sanciones en las filas panistas’. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico La Jornada del día 15 de febrero en cuyo encabezado se lee ‘Consejeros del PAN ordenan profundizar investigación por venta de plazas en el DF’”;* **PRUEBAS NO ADMITIDAS:** *“La DOCUMENTAL, consistente en la Columna Ciudad Pérdida (sic) del periódico La Jornada del día 13 de febrero en cuyo encabezado se lee ‘Para quién es el marrano del PAN’. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico La Jornada del día 13 de febrero en cuyo encabezado se lee ‘Reconoce el PAN-DF la existencia de una asociación que cobra cuotas a militantes’. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 13 de febrero en cuyo encabezado se lee ‘Comprueban en PAN el cobro por cabildeo’. La DOCUMENTAL, consistente en el desplegado publicado por el periódico Reforma del día 13 de febrero, siendo el responsable de la publicación Fernando Carbonell Paredes y en cuyo encabezado se lee ‘Ofrecen aclarar*



cabildeo en PAN'... La DOCUMENTAL, consistente en la Columna Ciudad Pérdida (sic) del periódico La Jornada del día 4 de febrero en cuyo encabezado se lee 'un blanquiazul que se pone morado'. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 8 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Indagan en PAN pago de cabildeo'. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 9 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Acepta Luege AC; rechaza cabildeo'. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 10 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Planean pedir cuentas a dirigentes del PAN'. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 10 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Buscan dividir al Partido Acción Nacional. - Luege'. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 11 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Descartan hacer pago por cabildeo'. La DOCUMENTAL, consistente en reporte del periódico Reforma del día 12 de febrero en cuyo encabezado se lee 'Ofrecen aclarar cabildeo en PAN'". Es importante señalar, que dichas pruebas documentales privadas no fueron admitidas, debido a que el escrito de queja fue presentado el día catorce de febrero de dos mil tres, es decir, que desde esa fecha pudieron ser ofrecidas y aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, el cual en ningún momento justificó la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, párrafo cuarto, y 277, párrafo segundo, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal. Dicha circunstancia no es óbice para que con fundamento en el principio de exhaustividad, esta Autoridad Electoral pueda considerarlas al momento de emitir el Dictamen y Resolución según se trate. Asimismo, se determinó que no ha lugar a admitir la prueba identificada por el Partido de la Revolución Democrática como "INDICIARIA", en razón de que la misma no se encuentra prevista en

el artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, y a que dicho señalamiento, constituye más bien un grado de valoración de las pruebas que una probaza en si misma.

XVIII. Con fecha nueve de abril de dos mil tres, se emitió Acuerdo en el que se ordenó acumular las quejas identificadas con los números de expedientes IEDF-QCG/02/2003 e IEDF-QCG/03/2003 para efectos de ser dictaminados y resueltos de manera conjunta, lo anterior con el objeto de no emitir dictámenes o resoluciones contradictorios; asimismo, se ordenó hacer las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en la carátula de los expedientes citados; y toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir el dictamen y la resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en ambos expedientes por lo que con fundamento en los artículos 74, inciso k) y 277, inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, se procedió a formular el Dictamen correspondiente.



XIX. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, mediante oficio SECG-IEDF/872/03, de fecha diez de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitó como diligencia para mejor proveer, al C. Jorge Alberto Lara Rivera, Diputado Federal del H. Congreso de la Unión, remitiera a esta autoridad electoral, la información que dispusiera respecto de la presunta venta de candidaturas a ocupar cargos de elección popular en el Distrito Federal, aparentemente realizada por el Partido





Acción Nacional, lo anterior, por considerar relevante la citada información para elaborar el Dictamen correspondiente;

- XX. Con fecha veinticinco de abril de dos mil tres, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el Dictamen que sirve de base para que este Consejo General dicte la presente Resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, párrafo primero, inciso a), 60, fracción XV, 74, inciso k), 274, inciso g), 275, párrafo primero, inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver los escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alianza Social, en contra del Partido Acción Nacional.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática solicitó se investigara *“La venta de candidaturas a ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, planeada, organizada e instrumentada por la dirigencia estatal del partido político en comento”*, y

El Partido Alianza Social alegó que *“Militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presuntamente venían*



ofreciendo candidaturas a puesto (sic) de elección popular a cambio de dinero, en el presente proceso electoral ordinario 2003”.

SEGUNDO. Las conductas imputadas al Partido Acción Nacional, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alianza Social, por sistemática jurídica y después del estudio pormenorizado de sus escritos de queja, adminiculándolos con los elementos que integran el expediente acumulado en que se actúa, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, y en cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que esta autoridad electoral está obligada a observar, se resolverán con base en los supuestos que se precisan a continuación:

- I. Que el Partido Acción Nacional presuntamente realizó “venta de candidaturas” a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, supuestamente al “amparo” de una asociación civil denominada “Desarrollo Ciudadano, A.C.”;
- II. La existencia de una asociación civil denominada “Desarrollo Ciudadano, A. C.”;
- III. Que “Desarrollo Ciudadano A.C.” se integró, entre otros, con dirigentes del Partido Acción Nacional;
- IV. Que “Desarrollo Ciudadano A.C.” impulsaba y postulaba candidatos a ocupar cargos de elección popular, fungiendo como intermediaria entre los militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, con la posibilidad de cobrar cuotas para tal efecto, y que las notas periodísticas agregan que obligaban a los



funcionarios públicos militantes de ese Partido Político, a entregarle el diez por ciento de su sueldo a esa asociación civil; y

- V. Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, investigar si el Partido Acción Nacional recibió aportaciones económicas por parte de la organización "Desarrollo Ciudadano, A. C.", por concepto de las cuotas estatutariamente establecidas.

Esto es así, porque debe estimarse que las irregularidades denunciadas por los promoventes de los escritos de queja, pueden ser advertidas de cualquier parte de dichos escritos y no necesariamente de un capítulo particular, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de hechos, o en el de los puntos petitorios, incluso en el relativo a los fundamentos de derecho que se estimen infringidos.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones legales o de los ordenamientos internos de los partidos políticos que se consideren cometidas por el presunto Partido Político responsable, exponiendo los razonamientos lógicos a través de los cuales se concluya la inobservancia de dichas disposiciones jurídicas o la incorrecta interpretación de las mismas.

Lo expuesto, no significa que la autoridad electoral administrativa esté sustituyendo el motivo de inconformidad, pues simplemente es el resultado de la valoración integral, objetiva y completa del escrito inicial, sin sujetarlo a formalismos excesivos que impidan analizar y resolver sobre los hechos denunciados, aplicando al caso concreto la suplencia en la exposición deficiente de los hechos que a juicio de los



promoventes resultan violatorios de la normatividad electoral de que se trate.

En esa tesitura, al verterse motivos de inconformidad respecto al proceder del Partido Acción Nacional, necesariamente debe efectuarse un pronunciamiento en lo particular, pues esta autoridad electoral está obligada a verificar que la asociación política citada conduzca sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, tal como lo dispone el artículo 25, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, es indudable que no existe restricción alguna para suplir la exposición deficiente de hechos a fin de entrar al estudio y apreciación de las manifestaciones de inconformidad de que se trate, dentro del marco establecido por el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, los argumentos fundamentales de las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Alianza Social, deben ser examinados en los términos propuestos, pues conforme a lo señalado en el artículo 268, incisos b), c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal, sí cuentan con elementos suficientes para entrar al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos.

El precepto legal citado, establece textualmente lo siguiente:

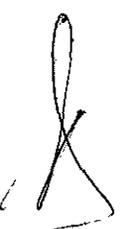
“Artículo 268.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

...

- a) *El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;*
- c) *El análisis de los agravios señalados;*
- d) *El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal;*

...”

Del precepto legal transcrito, se advierte que la Resolución debe ocuparse de los motivos de inconformidad enderezados en contra del actuar de un Partido Político y del examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas, para cumplir con el principio de exhaustividad y satisfacer el interés de los partidos quejosos; lo que indica, que en tal hipótesis deben considerarse como actos susceptibles de análisis y revisión en esta instancia: a) los manifestados por los quejosos, y b) aquellos que advierta la autoridad electoral del análisis integral de los escritos de queja.



Ahora bien, la aplicación de tal precepto y la actualización de las hipótesis señaladas, requiere como presupuesto lógico, que en el expediente existan elementos que permitan hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de los actos del Partido Político; esto es, aplicar la suplencia en la exposición de los hechos deficientes, sin que esto implique, por ningún motivo, que esta autoridad electoral sustituya a los promoventes de los escritos de queja que nos ocupan, en la exposición de tales hechos, es decir, que cree algunos sin tener el menor indicio para arribar a su actualización, ya que la suplencia aludida tiene como único límite, el no caer en la sustitución de las pretensiones del promovente.



En esa tesitura, el Partido Político quejoso debe cumplir con la obligación procesal que le impone el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el diverso 264, párrafo final del ordenamiento invocado, esto es, debe exhibir los elementos de prueba en que sustenta sus afirmaciones, pues de ello dependerá que esta autoridad electoral pueda ocuparse de los motivos de inconformidad que haga valer en el escrito de que se trate.

TERCERO. Previamente al estudio de los argumentos formulados a través de las quejas que nos ocupan, esta autoridad electoral debe analizar las causas de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, esta autoridad electoral en principio estudiará y resolverá de oficio, las que en su caso pudieran actualizarse en los asuntos que nos ocupan, procediendo a continuación a hacer lo mismo, respecto de las que el Partido Acción Nacional hizo valer, por conducto del C. Sergio Muñoz Cambrón, en la actualidad representante propietario de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, en sus dos escritos de contestación a los emplazamientos que le fueron formulados en virtud de las quejas referidas.

CUARTO. En congruencia, con lo expuesto en el Considerando anterior, esta autoridad electoral con fundamento en el artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal, por ser una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, de oficio procede a estudiar si los promoventes de las quejas que nos ocupan, se encuentran legitimados para ocurrir ante esta autoridad electoral.

Al respecto, debe decirse que los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, están facultados para solicitar mediante queja al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de manera grave o sistemática, aportando para ello elementos objetivos de prueba.

Los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en el presente caso fueron cumplidos, razón por la cual los promoventes de las quejas que nos ocupan, se encuentran legitimados para ocurrir por esa vía ante este Instituto Electoral del Distrito Federal.

En este sentido y respecto a las causas de improcedencia que el Partido Acción Nacional hizo valer en sus escritos de respuesta a los emplazamientos que le fueron formulados con motivo de las quejas que nos ocupan, su estudio y Resolución se realiza de la manera siguiente:

- 
- a) El Partido Acción Nacional manifestó en sus escritos de contestación a los referidos emplazamientos, en el apartado que denominó: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA", que *"El Instituto Electoral del Distrito Federal es incompetente para conocer de las supuestas violaciones al procedimiento interno de selección de candidatos a cargos de elección popular"*.



La aseveración referida, no es explícita en el sentido de que se refiere a una causa de improcedencia de los asuntos que nos ocupan, por incompetencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, para conocerlos, sustanciarlos, dictaminarlos y resolverlos, por lo que esta

autoridad electoral con fundamento en el artículo 254, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, suple la aseveración deficiente del Partido Acción Nacional expuesta en el párrafo que antecede y la estudia y resuelve en los términos antes precisados, como causa de improcedencia de los asuntos referidos, en términos del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que la competencia, es un supuesto procesal de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto, esta autoridad electoral considera infundada la causa de improcedencia que se estudia, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática solicitó se investigara *“La venta de candidaturas a ciudadanos aspirantes a ser registrados como candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Partido Acción Nacional, planeada, organizada e instrumentada por la dirigencia estatal del partido político en comento”*, y

 El Partido Alianza Social alegó que *“Militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presuntamente venían ofreciendo candidaturas a puesto (sic) de elección popular a cambio de dinero, en el presente proceso electoral ordinario 2003”*.

 Las imputaciones formuladas en contra del Partido Acción Nacional, encuentran fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, precepto que establece de manera expresa, en su parte conducente, que:

“ARTÍCULO 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros partidos



Políticos... cuando se incumplan sus obligaciones...”

Y en este sentido, los artículos 60 en la parte conducente de su fracción XV y 275, párrafo primero, inciso a), establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 60. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

*...
XV. Vigilar que las actividades... de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

...”

“ARTÍCULO 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

b) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

...”



De la lectura de los preceptos legales transcritos, resulta indubitable que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene atribución expresa para conocer los asuntos que nos ocupan mediante el procedimiento de investigación por queja y la atribución del Consejo General para vigilar las actividades de los partidos políticos, previstos en los transcritos artículos 60, fracción XV, 275, párrafo primero, inciso a) y 277 del Código Electoral del Distrito Federal.

Más aún que en el caso a estudio, la finalidad de la queja no estriba en controvertir las etapas de la selección interna de candidatos ni las pruebas ofrecidas guardan vinculación con tal circunstancia, lo que evidencia que la intervención de esta autoridad electoral, tiene como

fin verificar que el Partido Acción Nacional haya conducido sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y que su conducta y la de sus militantes se ajustaron a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral considera importante destacar, que en congruencia con el criterio que se desprende de lo plasmado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-044/2003, de fecha dieciséis de abril del año en curso, lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no puede hacer en asuntos como el que nos ocupa, es la posibilidad de restituir al promovente de una queja, en el ejercicio de sus derechos político-electorales presuntamente infringidos, ya que esta atribución corresponde a los órganos jurisdiccionales en la materia, esto es, al Tribunal Electoral del Distrito Federal o a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se trate.



Por tanto, resulta claro de conformidad con el criterio jurisdiccional federal referido, que esta autoridad electoral local tiene intocada su atribución de vigilar que los partidos políticos cumplan sus obligaciones y ajusten su conducta y la de sus militantes a los cauces legales, utilizando para ello, el procedimiento de investigación previsto en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, que lo faculta además, para que en el supuesto de concluir, una vez agotada dicha investigación, que sí se acredita el incumplimiento de la obligación o el actuar fuera de los cauces legales antes referidos, esta autoridad local aplique la sanción que considere procedente, sin que ello implique, como ya se dijo, que se pronuncie sobre la restitución en el goce de los derechos político electorales del promovente de la queja, cuando se trate de un ciudadano militante de un Partido





Político, en virtud de que esa atribución es exclusiva de los órganos jurisdiccionales electorales.

Por lo anterior, resulta infundada la causa de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional.

b) Por otra parte, el Partido Acción Nacional señaló que las afirmaciones del Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alianza Social son falsas y de mala fe, toda vez que solicitan se realice una investigación sobre las presuntas violaciones a la normatividad electoral y el incumplimiento de sus obligaciones, sin acompañar elementos de prueba, pues las notas periodísticas aportadas por los citados Institutos Políticos, no acreditan las conductas denunciadas, además de que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, para el ofrecimiento de pruebas, por lo cual considera que la admisión de la queja es ilegal.

Al respecto, esta autoridad electoral considera que la causa de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional es infundada, en razón de que el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en sus párrafos primero y segundo, establece la posibilidad de que los partidos políticos, cualquier persona u organización política puede solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante queja, se investiguen las actividades de un Partido Político o de una Agrupación Política por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de manera grave o sistemática, aportando para ello elementos de prueba, tal y como sucede en los casos que nos ocupan.

Esto es así, por que en términos del citado artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es requisito de procedibilidad para iniciar



la investigación solicitada, que el promovente aporte los elementos de prueba respecto de los hechos que denuncia, con independencia de su alcance y valor probatorio, razón por la cual, como ya se dijo, resulta infundada la causa de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional.

c) Ahora, en el capítulo que el Partido Acción Nacional denominó como "IMPROCEDENCIA" en sus dos escritos de contestación a las quejas referidas, hace valer que los argumentos consignados en las mismas, no afectan el interés jurídico de los actores, y agrega que la supuesta "venta de candidaturas", es un acto inexistente y, por tanto, no produce afectación jurídica a los institutos políticos de referencia, por lo que, en estos casos se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 251, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

Sobre este particular, esta autoridad electoral considera que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en virtud de que el artículo 251, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es inoperante en el presente caso, ya que como se ha señalado con anterioridad, el artículo 277 del citado ordenamiento legal, dispone que un partido político, aportando elementos de prueba, puede solicitar se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, por lo que las asociaciones políticas cuentan con el derecho subjetivo de pedir a la autoridad electoral que realice la investigación correspondiente, y ésta, en uso de sus atribuciones, debe sustanciar, dictaminar y resolver el procedimiento de queja, por tanto, no se requiere que los institutos políticos quejosos resientan un perjuicio en su esfera jurídica, para que puedan promover las quejas materia de la presente

Resolución, situación que evidencia lo infundado de la causa de improcedencia que se estudia.

A mayor abundamiento, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya observancia es obligatoria para esta autoridad electoral, en términos de lo establecido por los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencias cuyos textos se transcriben a continuación:

“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL. El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se



adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 66-67, Sala Superior, tesis S3EL 042/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 683.”

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias,





irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales

indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.



*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4,
páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ
15/2000.”*

d) El Partido Acción Nacional como causa de improcedencia, señala que las quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alianza Social son improcedentes, en razón “... de que de los hechos expuestos no se deduce agravio alguno, incluso, puede afirmarse que no se desarrolla hecho alguno por parte...” de los quejosos, ya que simplemente se limitaron a hacer una serie de presunciones y suposiciones, sin que previamente existiera un hecho conocido del cual pueda desprenderse el acto imputado a ese instituto político.

Al respecto, es de señalarse que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en el sentido de que las quejas presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Alianza Social, simplemente se limitaron a expresar presunciones y suposiciones sin que previamente existiera un hecho conocido del cual pueda desprenderse el acto imputado al citado Partido Acción Nacional.

La conclusión que antecede, obedece a que de la lectura del artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, no se desprende la obligación por parte de los promoventes para formular agravio alguno en el escrito de queja, tan es así que para su procedencia, no se requiere que el quejoso sufra una lesión en su esfera jurídica, pues como se ha expuesto con antelación, el derecho de los partidos políticos quejosos se circunscribe a realizar la petición de investigación y aportar los elementos de prueba en que apoyen los argumentos que consignan en sus escritos.

Y es el caso, que las quejas materia de la presente Resolución sí cumplieron con los presupuestos antes expuestos, toda vez que denuncian conductas que presuntamente actualizan incumplimiento de obligaciones por parte del Partido Acción Nacional, citan las normas jurídicas presuntamente infringidas, ofrecen y aportan las pruebas con las que a su juicio, acreditan los hechos denunciados, razón por la cual, se insiste, es infundada la causa de improcedencia que nos ocupa.

e) Asimismo, el Partido Acción Nacional también señala que las quejas materia de la presente Resolución, en términos del artículo 251, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, son improcedentes en razón de que en ambas, sustancialmente, los promoventes se limitan a señalar que es notorio que *“Milítantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal presuntamente venían ofreciendo candidaturas a puestos de elección popular a cambio de dinero...”*.



Al respecto, debemos destacar que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, toda vez que no se actualiza dicha causa, pues como ya se ha señalado, para que proceda una queja no se requiere que se exprese un agravio bajo determinada forma, sino basta con que se exprese lo que se pide y se aporten los elementos de prueba con los que se pretenda sustentar la petición.



Ahora, de la lectura integral de los escritos de las quejas correspondientes, sí se deduce cuales son las conductas imputadas al Partido Acción Nacional, así como los preceptos legales que presuntamente se violan con las mismas y las pruebas con las que se pretenden acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, con base en los argumentos y conclusiones expuestas, resulta claro que en los casos que nos ocupan no se actualiza causa alguna de improcedencia, por lo que se debe entrar al estudio de fondo de los hechos denunciados en las quejas integradas en el expediente acumulado en que se actúa y que ahora se resuelve.

QUINTO. En congruencia con lo manifestado en el Considerando anterior, del estudio pormenorizado del contenido de los escritos de queja que nos ocupan adminiculándolos con los elementos que integran el expediente acumulado en que se actúa, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, y en cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que esta autoridad electoral está obligada a observar, por razón de método se resolverán los escritos de queja que nos ocupan, con base en los supuestos que ya han sido señalados en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución y que se precisan a continuación:

- 
- 
- I. Que el Partido Acción Nacional presuntamente realizó “venta de candidaturas” a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, supuestamente al “amparo” de una asociación civil denominada “Desarrollo Ciudadano, A.C.”;
 - II. La existencia de una asociación civil denominada “Desarrollo Ciudadano, A. C.”;
 - III. Que “Desarrollo Ciudadano A.C.” se integró, entre otros, con dirigentes del Partido Acción Nacional;
 - IV. Que “Desarrollo Ciudadano A.C.” impulsaba y postulaba candidatos a ocupar cargos de elección popular, fungiendo como

intermediaria entre los militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, con la posibilidad de cobrar cuotas para tal efecto, y que las notas periodísticas agregan que obligaban a los funcionarios públicos militantes de ese Partido Político, a entregarle el diez por ciento de su sueldo a esa asociación civil; y

- V. Que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, investigar si el Partido Acción Nacional recibió aportaciones económicas por parte de la organización "Desarrollo Ciudadano, A. C.", por concepto de las cuotas estatutariamente establecidas.

Para entrar al estudio y Resolución de los supuestos antes precisados, con excepción del identificado con el número V, toda vez que se refiere a una solicitud que el Partido de la Revolución Democrática formula al Instituto Electoral del Distrito Federal que no fue motivo de nota periodística, esta autoridad electoral considera procedente tomar en cuenta para los demás supuestos, el contenido de las notas periodísticas publicadas por distintos medios de información, atribuidas a diferentes autores, siendo todas coincidentes en lo sustancial, que serán precisadas y transcritas en lo conducente, en cada uno de los Considerandos respectivos.

Asimismo, esta autoridad electoral hace notar, que por razón de método, cada uno de los cinco supuestos consignados con antelación, serán estudiados y resueltos en lo individual en Considerandos específicos, para facilitar su lectura y comprensión, con independencia de la relación que guardan entre sí, para llegar a la conclusión que proceda conforme a Derecho en cada uno de ellos, ya sea en lo particular o en su conjunto a fin de poder determinar, de ser el caso, la sanción que proceda aplicar por las conductas realizadas por el

presunto Partido Político responsable, advirtiendo de manera integral las conductas asumidas por dicho instituto político, sus dirigentes y militantes, tomando como base los supuestos ya referidos.

También en obvio de repeticiones innecesarias, se expondrá en los párrafos siguientes un razonamiento respecto a la forma en que serán valoradas y administradas las notas periodísticas, los argumentos de los escritos de queja y los relativos a su contestación, así como las demás actuaciones que integran el expediente en que se actúa, siendo aplicables dichos razonamientos, a cuatro de los cinco supuestos citados, con excepción del identificado con el número V por las razones ya expuestas.

De los textos de las notas periodísticas que en su parte conducente serán transcritas en los cuatro supuestos referidos, esta autoridad electoral considera procedente destacar, que toda vez que son notas provenientes de distintos órganos de información, suscritas por diferentes autores y siendo todas coincidentes en lo sustancial, producen, en términos del artículo 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, certeza respecto de su contenido.

Esto es así, porque el Partido Acción Nacional en ningún momento hizo valer algún *mentís*, respecto de alguna de las conductas que se le imputan en las notas periodísticas que nos ocupan, es decir, que realizara alguna acción a efecto de desmentir el contenido de las mismas, con independencia de si esas notas periodísticas lo perjudicaban o beneficiaban o si estaba en desacuerdo con su totalidad o sólo en alguna parte de ellas.

Además, de la lectura pormenorizada de las citadas notas periodísticas de referencia, esta autoridad electoral las relaciona entre sí para que

de manera conjunta advierta en lo sustancial las irregularidades que en ellas se consignan y las adminicula con los argumentos expuestos por los promoventes en sus escritos de queja y las del presunto infractor, consignadas en sus escritos de respuesta a los emplazamientos que por ese motivo le fueron formulados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para así generar certeza a fin de pronunciarse respecto de los supuestos identificados con los números I, II, III, y IV antes mencionados.

El criterio antes expuesto, encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya observancia es obligatoria para esta autoridad electoral en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

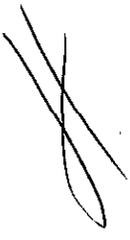
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”



La forma de estudio y Resolución expuesta, no constituye incumplimiento al principio de exhaustividad, toda vez que en esencia tanto los argumentos consignados en los escritos de queja, los relativos a las respuestas de las mismas y el contenido de las notas periodísticas, se traducen en situaciones complementarias que permiten a esta autoridad electoral, generar certeza respecto de las conclusiones a las que arribará en cada uno de los cuatro supuestos ya referidos, como ya fue expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEXTO. Por cuanto hace a que el Partido Acción Nacional presuntamente recibió aportaciones económicas por la presunta “venta de candidaturas” a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, supuestamente al “amparo” de una asociación civil denominada “Desarrollo Ciudadano, A.C.”, esta autoridad electoral después de revisar todas las constancias que

integran el expediente en que se actúa, considera procedente hacer notar las siguientes:

- Del periódico "Reforma" del día nueve de febrero de dos mil tres, se lee en la nota: *"Acepta Luege AC; rechaza cabildeo"*, suscrita por Arturo Páramo, Carolina Pavón y Claudia Salazar, en la que se destaca lo siguiente:

Que "El Presidente del PAN en el Distrito Federal, José Luis Luege, confirmó ayer la existencia de la asociación Desarrollo Ciudadano A. C., presidida por el ex secretario general de este partido, José Luis Torres, pero negó que ésta se dedique a promover candidaturas, pues su objetivo es gestionar vivienda popular.";

Que según el propio Luege Tamargo **"Es totalmente falso la venta de candidaturas(...)** Lo que estamos investigando es otra cosa relacionada con la formación de asociaciones. No es un asunto grave, se está magnificando el tema. ... **Esa asociación no tiene nada que ver con un despacho de cabildeo. (Torres) no tiene nada que ver con eso...'**",

Que en entrevista, **"...Jorge Galván, aseguró ser inocente de las acusaciones por venta de candidaturas y cabildeo para promover a aspirantes que lo llevaron a renunciar a la Secretaría de Relaciones del PAN del DF."**

- Del periódico "Reforma" del día diez de febrero del presente año, se lee: *"Buscan dividir al Partido Acción Nacional.- Luege"*, nota suscrita por Alberto González, en la que se destaca lo siguiente:

Que "Para el Presidente del PAN en el Distrito Federal, José Luis Luege, las acusaciones de la venta de candidaturas en el partido no vienen ni del PRI ni del Partido de la Revolución Democrática,



sino seguramente de un panista que quiere un partido dividido.”;

En entrevista, “Luege comentó que la presunta venta de candidaturas en el Partido Acción Nacional, son especulaciones muy nocivas para la vida de ese partido.”

- Del periódico “Reforma” del día doce de febrero de dos mil tres, en el que se lee: “Ofrecen aclarar cabildeo en Partido Acción Nacional”, nota suscrita por Claudia Salazar, en la que se destaca:

Que “José Luis Torres Ortega, ex Secretario General del PAN capitalino y presidente de la asociación civil Desarrollo Ciudadano, ofreció entregar toda la información que tiene disponible para demostrar que esta organización no ha vendido candidaturas.”;

Que “En una carta dirigida al José Luis Luege, presidente del PAN en el Distrito Federal, Torres Ortega negó las imputaciones que miembros del Partido han hecho de la citada asociación civil que dirige.”

- Del periódico “La Jornada” del día trece de febrero del presente año, en cuyo encabezado se lee: “Reconoce el PAN-DF la existencia de una asociación que cobra cuotas a militantes”, nota suscrita por Bertha Teresa Ramírez, en la que destaca:

Que “No obstante, tras investigar las presuntas irregularidades en el proceso de selección de candidatos a diputados y jefes delegacionales, ‘no se encontró evidencia alguna que pruebe corrupción en la promoción de los aspirantes, la cual resulta ser una información completamente falsa’, agregó.”; y



Adrián Fernández Cabrera agregó, que ***“Sobre las cuotas que esa Asociación habría cobrado a funcionarios públicos del partido, indicó que de ello no hay evidencia y que hasta el momento lo único que se pudo probar es que el acta constitutiva obliga a los candidatos postulados y a los candidatos impulsados a entregar 10 por ciento de su sueldo a la asociación, lo cual va en contra de los principios de Acción Nacional.”***

- Desplegado publicado en el periódico “Reforma” del día trece de febrero del presente año, emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, que en su integridad se transcribe a continuación:

ACCIÓN NACIONAL CUMPLE A CABALIDAD CON SU NORMATIVIDAD DEMOCRÁTICA Y RESPETA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

*A los miembros del Partido Acción Nacional.
A los ciudadanos del Distrito Federal.*

Con motivo de las versiones periodísticas de los últimos días, donde se señalan presuntas irregularidades en el proceso de selección de candidatos a diputados y jefes delegacionales en el seno de nuestro partido, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal informa lo siguiente.

El Partido Acción Nacional es una institución donde rigen Estatutos, Reglamentos y Procedimientos democráticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular y dirigentes. Estas normas han sido fundamentalmente las mismas que el partido ha empleado durante más de 63 años para la realización de sus contiendas internas. La institución está blindada para resistir los intentos, reales o encubiertos que pretenden burlar estos procedimientos y sustituirlos por maniobras antidemocráticas.



Con anterioridad a la fecha en la que estas versiones fueron ventiladas en los medios de comunicación, el Comité Directivo Regional abrió una investigación para deslindar responsabilidades y verificar la correcta aplicación de las normas internas en el proceso de elección de candidatos que se encuentra en marcha.

Sobre el particular, la investigación realizada arroja las siguientes conclusiones:

- a. *Se constató la correcta aplicación de los Estatutos, reglamentos y normas complementarias acordadas para el desarrollo de las convenciones distritales y delegacionales, en condiciones democráticas, equitativas y apegadas a los procedimientos vigentes en el partido.*
- b. *No se encontró evidencia alguna que pruebe corrupción en la promoción de candidaturas a diputados y jefes delegacionales, la cual resulta ser una información completamente falsa.*
- c. *Se documentó la existencia de una asociación civil denominada "Desarrollo Ciudadano, A.C.", según consta en la escritura pública número 88,732 de fecha 24 de octubre de 2000, dada por el Lic. Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría 151 del DF, la cual cuenta con la posibilidad de impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular, así como de cobrar cuotas provenientes de los ingresos de los funcionarios públicos, en la cual, el presidente de la misma, el secretario general, el vocal jurídico, el director administrativo, el apoderado general para pleitos y cobranzas, el tesorero y el vocal de organización y estructura, son miembros activos del Partido Acción Nacional.*
- d. *En el Partido Acción Nacional existe el Reglamento sobre las Relaciones de Acción Nacional con Organismos Intermedios. De acuerdo con sus disposiciones, la existencia de la citada asociación "Desarrollo Ciudadano, A.C."*



es contraria a los fines del Partido Acción Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en su sesión del martes 11 de febrero de 2003, tomó los siguientes acuerdos:

- 1. Turnar a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, la solicitud de EXCLUSIÓN COMO MIEMBROS ACTIVOS DE ACCIÓN NACIONAL de las siete personas que constituyeron la asociación 'Desarrollo Ciudadano, A.C.'*
- 2. Se acordó la remoción del cargo que los involucrados desempeñaban en el partido y proceder a su sustitución conforme a lo establecido por los Estatutos y reglamentos de Acción Nacional.*
- 3. Se instruyó a la Secretaría General a dar seguimiento a las imputaciones falsas en contra de militantes, candidatos y los órganos directivos de Acción Nacional en el Distrito Federal vertidas a través de los medios de comunicación y, en su momento, proceder igualmente a solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Regional las sanciones que correspondan.*

Para Acción Nacional ha sido positivo que este asunto se haya ventilado en los medios de comunicación, pues ello permitió a la comisión investigadora poder llegar al fondo de este caso y actuar en consecuencia.

Acción Nacional responde así a los militantes, los precandidatos y los ciudadanos quienes desean constatar, una vez más, que en los procesos internos de elección en nuestro partido se cumple a cabalidad con la normatividad democrática y se respeta la eminente dignidad de la persona humana.

Atentamente:

"Por una Patria Ordenada y Generosa y Una Vida Mejor y más Digna para Todos"



*Comité Directivo Regional
Del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal*

*Responsable de la Publicación: Fernando Carbonell
Paredes.*

INSERCIÓN PAGADA

- Del periódico "Reforma" del día catorce de febrero de dos mil tres, en el que se lee: "*Niega candidato pago por cabildeo*", nota suscrita por Alberto González, en la que se destaca:

Que "El candidato del PAN a Jefe Delegacional en Iztapalapa, Antonio Flores Aviña, rechazó haber pagado una cuota por la promoción de su candidatura y dijo que no conoce a la Asociación Civil Desarrollo Ciudadano, grupo que presuntamente cobraba una por el cabildeo de candidatos a Diputados y Delegados."

Que según declaraciones de Flores Aviña, éste dijo que "De la Asociación solo conozco lo que he leído, pero no sé quienes son y menos se acercaron a mí para promover la candidatura'."

- 
- Del periódico "Reforma" del día catorce de febrero de dos mil tres, en el que se lee: "*Descabezan PAN en Iztapalapa*", nota suscrita por Carolina Pavón, Alberto González y Claudia Salazar, en la que se destaca:

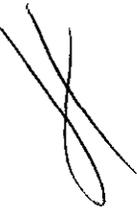


Que "La dirigencia del PAN determinó disolver el comité delegacional de este partido en Iztapalapa, tras comprobar que algunos de sus líderes participaron en actos irregulares cometidos a través de la asociación Desarrollo Ciudadano, por lo que en breve se nombrará una delegación especial que atienda los asuntos institucionales."

- Del periódico “La Jornada” del día quince de febrero de dos mil tres, en el que se lee: *“Consejeros del PAN ordenan profundizar investigación por venta de plazas en el DF”*, nota suscrita por Gabriela Romero Sánchez y Josefina Quintero M., en la que se destaca:

Que “Consejeros políticos del Partido Acción Nacional (PAN) en el Distrito Federal ordenaron al Comité Directivo del mismo llegar hasta las últimas consecuencias en las investigaciones que se siguen a la asociación civil Desarrollo Ciudadano, sin importar que se trate de personalidades de renombre, a través de la cual supuestamente se vendían candidaturas a puestos de elección popular y se integraría un fondo que serviría para apoyar la candidatura presidencial de Santiago Creel en 2006.”;

Que “En reunión privada realizada el jueves por la noche, más de un consejero político local señaló que ya habían advertido de estas irregularidades y no se hizo nada.”



Con base en los textos de las notas periodísticas que en su parte conducente han sido transcritas con antelación, esta autoridad electoral las adminicula con los argumentos expuestos por los promoventes en sus escritos de queja y los vertidos por el propio Partido Acción Nacional en sus escritos de contestación a los emplazamientos que por ese motivo le fueron formulados, atendiendo para ello a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia en términos del artículo 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, y advierte que resulta infundada la imputación mencionada.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral consideró necesario allegarse mayores elementos de convicción al respecto, toda vez que dicha “venta de candidaturas” por parte del Partido Acción Nacional, es

el punto total de los escritos de queja presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y Alianza Social ante este Instituto Electoral del Distrito Federal, por tanto requirió un informe al Diputado Federal Jorge Alberto Lara Rivera, respecto de la supuesta “venta de candidaturas” por parte del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque según la nota periodística suscrita por las CC. Carolina Pavón y Claudia Salazar, publicada en el diario “Reforma” de quince de febrero del año en curso, al citado Diputado “...Aviña le había ofrecido la promoción de su candidatura a través de su grupo...”.

Al respecto, el Diputado Federal Jorge Alberto Lara Rivera, mediante escrito de once de abril del presente año, informó en su parte conducente, lo siguiente:

“1.- Niego categóricamente denuncia alguna de mi parte, dentro del Partido Acción Nacional o ante cualquier medio de comunicación, acerca de venta alguna de candidaturas promovida por militantes de Acción Nacional al interior de mi partido.

Por lo tanto he de manifestar que la publicación realizada por el periódico “Reforma” no refleja la realidad de los hechos, en el sentido de que hice del conocimiento de la dirigencia del Partido Acción Nacional del Distrito Federal de supuestas anomalías inherentes a la promoción de las candidaturas externas.

...”

De la transcripción que antecede, en relación con todo lo expuesto en el presente Considerando, esta autoridad electoral tiene certeza en términos del artículo 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, que no se acreditó que el Partido Acción Nacional en su calidad de entidad de interés público, sea responsable de la

supuesta "venta de candidaturas" a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, supuestamente al "amparo" de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A. C."

No obstante la conclusión antes expuesta, esta autoridad electoral considera de vital importancia destacar, que tal determinación no deslinda de responsabilidad al Partido Acción Nacional, respecto de las posibles irregularidades que serán estudiadas en otros Considerandos, resaltando la relativa a que no impidió que "Desarrollo Ciudadano, A.C." se inmiscuyera en su proceso de selección interna de candidatos a ocupar cargos de elección popular, fungiendo como intermediaria entre sus militantes con aspiraciones a ser seleccionados como tales y sus órganos encargados de realizar dicha selección, para en el momento procesal oportuno realizar el registro correspondiente.

SÉPTIMO. Por cuanto hace a la existencia de una asociación civil denominada "Desarrollo Ciudadano, A. C.", esta autoridad electoral después de analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera pertinente hacer notar las siguientes:



- En el periódico "La Jornada" del cuatro de febrero de dos mil tres, en la columna "Ciudad Perdida", suscrita por Miguel Ángel Velázquez, se lee: *"Un blanquíazul que se pone morado"*, y resalta de su opinión lo siguiente:



"DEL LADO AZUL de la política en el DF las cosas se han puesto moradas, y no precisamente porque en Acción Nacional se tenga tendencia a la policromía, más bien es por el tamaño de las broncas que allí dentro, como vicio privado, se discuten y se pretenden arreglar, sin que nadie lo sepa." y

*“...TODO INDICA QUE el problema se salió de madre, cuando **un grupo de funcionarios militantes**, ofendido, puso una protesta en la presidencia del organismo en la capital por que se les estaba restando un 10 por ciento de su salario **para crear una asociación de apoyo político con miras al 2006.**”*

- Del periódico “La Jornada”, del día trece de febrero del año en curso, en su columna “Ciudad Perdida”, suscrita por Miguel Ángel Velázquez, se lee: *“Para quién era el marrano del PAN”*, resaltando en su opinión lo siguiente:

*Que la **Asociación Civil (Desarrollo Ciudadano)** **“...se constituyó en octubre de 2000 con miembros destacados de Acción Nacional en sus carteras principales y, según sus estatutos, puede impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular y cobrar cuotas provenientes de los ingresos de los funcionarios públicos, ...”***

- Del periódico “La Jornada” del día trece de febrero del presente año, en cuyo encabezado se lee: *“Reconoce el PAN-DF la existencia de una asociación que cobra cuotas a militantes”*, nota suscrita por Bertha Teresa Ramírez, en la que destaca:

*Que **“El Comité Directivo Regional del PAN en el DF, reconoció ayer la existencia de la asociación civil denominada Desarrollo Ciudadano AC, entre cuyos propósitos figuran impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular, así como cobrar cuotas proporcionales sobre los ingresos de funcionarios y cuyo presidente, así como su secretario general jurídico, apoderado para pleitos y cobranzas, tesorero y vocal son miembros activos de ese partido.”***

- Del periódico "Reforma" del día trece de febrero de dos mil tres, en el que se lee: "*Comprueban en PAN el cobro por cabildeo*", nota suscrita por Alberto González, Claudia Salazar y Arturo Páramo, en la que se destaca:

Que "A pesar de que durante casi una semana el presidente del PAN capitalino, José Luis Luege, reiteró que la asociación Desarrollo Ciudadano no se dedicaba a la venta de candidaturas, si no al desarrollo de proyectos de vivienda, la investigación que llevó a cabo la dirigencia panista, concluyó lo contrario."

Con base en los textos de las notas periodísticas que en su parte conducente han sido transcritas con antelación, esta autoridad electoral las relaciona entre sí y las adminicula con los argumentos expuestos por los promoventes en sus escritos de queja, y en su conjunto advierte que efectivamente existe la asociación civil denominada "Desarrollo Ciudadano A.C."

La conclusión que antecede, se advierte principalmente del punto "c." del Desplegado publicado en el periódico "Reforma" del trece de febrero del año en curso, emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, antes transcrito y que en la parte relativa destaca lo siguiente:

"Se documentó la existencia de una asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano A.C.'... en la cual, el presidente de la misma, el secretario general, el vocal jurídico, el director administrativo, el apoderado general para pleitos y cobranzas, el tesorero y el vocal de organización y estructura, son miembros activos del Partido Acción Nacional."



Desplegado que al ser emitido por el Partido Acción Nacional, se traduce en un hecho reconocido y que al tratarse de un hecho propio de ese instituto político no deja lugar a dudas para tener como cierta la creación de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C."; lo anterior, porque no es objeto de prueba según lo establecido en el artículo 264, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

Artículo 264. *Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

Aunado a lo anterior, en el expediente en que se actúa obra la escritura pública número ochenta y ocho mil setecientos treinta y dos, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, dada por el Lic. Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría 151 del Distrito Federal, que acredita la constitución y por ende existencia de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano A.C.", documental que de conformidad con lo establecido en los artículos 262, inciso d) y 265, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, hace prueba plena respecto de su contenido, preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 262. *Para los efectos de este Código, serán documentales públicas:*

...

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

..."

“Artículo 265. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

...”

También debe decirse, que debido a la forma en que se integró la asociación civil que nos ocupa, se advierte con base en su acta constitutiva, que impulsa y postula candidatos a puestos de elección popular, tal y como se aprecia en la parte conducente del texto de la foja catorce de dicha Escritura Pública, que se transcribe a continuación:



“IV.- Expedir para contribuir a la realización del Objeto de la Asociación Civil, una vez que han sido leídos y aprobados por unanimidad de los asociados Fundadores reunidos en Asamblea los siguientes Reglamentos: ... DE LAS RELACIONES ENTRE DESARROLLO CIUDADANO ASOCIACIÓN CIVIL Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DESIGNADOS O DE ELECCIÓN, IMPULSADOS, POSTULADOS O PERTENECIENTES A LA ASOCIACIÓN CIVIL.”



Al respecto, también debe destacarse que el Partido Acción Nacional, en el apartado “c.” del mencionado Desplegado de trece de febrero del año en curso, consigna de manera literal que la referida asociación civil “... cuenta con la posibilidad de impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular...”, publicación que al ser emitida por el citado Partido Político, se traduce en un acto reconocido expresamente, por lo que, como ya se dijo, en términos del artículo



264, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, no necesita ser probado para tenerlo como cierto, esto es, que existe la multicitada asociación civil de referencia y que, entre sus fines, se encuentra la posibilidad de postular candidatos a cargos de elección popular.

Con base en lo antes expuesto, debe resaltarse que ninguna asociación civil puede tener entre sus fines, el postular candidatos a ocupar un cargo de elección popular, toda vez que con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, 37, fracción IX, y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 4°, incisos b) y d), 18, 142, párrafo primero, y 144, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, dicha postulación de candidatos es facultad exclusiva de los partidos políticos, lo que evidencia la irregularidad en que incurre "Desarrollo Ciudadano, A. C.", ya que al tener como fin, entre otros, la mencionada postulación de candidatos, incurre en un hecho ilegal.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional en sus escritos de contestación a los emplazamientos que le fueron formulados con motivo de las quejas que se resuelven, haya argumentado que *"...no tiene relación alguna con dicha asociación y que aquellos..."* militantes que integraron la asociación civil *"...violaron diversas disposiciones internas, entre ellas el Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con asociaciones intermedias, toda vez que los fines de Desarrollo Ciudadano, A.C. son contrarios a Acción Nacional."*

Lo anterior, toda vez que en el Desplegado emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal,

de fecha trece de febrero del presente año, publicado en el periódico "Reforma", en su punto "c." se consigna expresamente que:

"Se documentó la existencia de una asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano A.C.'... en la cual, el presidente de la misma, el secretario general, el vocal jurídico, el director administrativo, el apoderado general para pleitos y cobranzas, el tesorero y el vocal de organización y estructura, son miembros activos del Partido Acción Nacional."

Publicación que, como ya se dijo antes, al ser emitida por el propio Partido Acción Nacional, se traduce en un hecho reconocido que no es objeto de prueba, según lo establecido en el artículo 264, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal y que por tanto, contrariamente a lo argumentado por ese Partido Político en el sentido de que no tiene relación alguna con "Desarrollo Ciudadano, A.C.", ni con los militantes que la integraron, tal aseveración resulta apartada de la realidad con base en los elementos objetivos de prueba ya mencionados, y en especial en dicho Desplegado de trece de febrero del año en curso emitido por el propio Comité Directivo Regional de ese instituto político en el Distrito Federal, situaciones que evidencian una estrecha relación entre el multicitado Partido Político y la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", razón por la cual esta autoridad electoral considerara infundado el citado argumento del Partido Acción Nacional.

Por tanto, esta autoridad electoral concluye, que sí existe la asociación civil denominada "Desarrollo Ciudadano A.C.", que si bien es cierto en su Acta Constitutiva tiene como objeto el desarrollo de proyectos de vivienda, también lo es, que con base en su propia Acta Constitutiva, las notas periodísticas y el Desplegado aludidos, se acredita en términos de los artículos 262, inciso d), 264, párrafo primero y 265,

párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, que dicha asociación civil, tiene entre otros fines, el de impulsar y postular candidatos a puestos de elección popular.

OCTAVO. Por cuanto hace a que "Desarrollo Ciudadano A.C." se integró, entre otros, con militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral revisó de manera pormenorizada todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y considera procedente hacer notar las siguientes:

- De la nota periodística aportada por el Partido Alianza Social, publicada en el diario "Reforma", sección "Ciudad y Metrópoli", de fecha doce de febrero del año en curso, se desprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que según el dicho del C. Antonio Nieto Hernández, integrante de la Asociación Civil denominada "Desarrollo Ciudadano", la señaló como promotora de candidaturas en el Partido Acción Nacional;

Que existe un reglamento de las relaciones entre la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C." y los funcionarios públicos designados o de elección, impulsados, postulados o pertenecientes a la misma.

- Del periódico "Reforma" del día diez de febrero de dos mil tres, se lee: "*Planean pedir cuentas a dirigencia del PAN*", nota suscrita por Claudia Salazar y Carolina Pavón, en la que se destaca lo siguiente:

Que "El Consejo del PAN en el Distrito Federal solicitará el jueves una explicación al Comité Directivo Regional capitalino, encabezado por José Luis Luege Tamargo, sobre la presunta venta de



candidaturas a través de asociación denominada Desarrollo Ciudadano A.C.”;

Que “Desarrollo Ciudadano A.C. es presidida por José Luis Torres, ex Secretario General del PAN-DF, y dirigida por Jorge Galván, ex Secretario de Relaciones y Antonio Aviña, ex Coordinador de una parte de la campaña que llevó a José Luis Luege a la reelección.”;

Que “La creación y funcionamiento de dicha agrupación había sido cuestionada desde hace más de un año por integrantes del comité panista por tratarse de una **estructura alterna a este partido**, que buscaba entre la sociedad civil a posibles candidatos, sin conocerse su verdadera labor, cómo operaba y quiénes encabezaban sus acciones.”

- Del periódico “Reforma” del día diez de febrero del presente año, se lee: “*Buscan dividir al Partido Acción Nacional.- Luege*”, nota suscrita por Alberto González, en la que se destaca lo siguiente:

Que entrevistado en su domicilio, “*Luege aclaró que de ninguna manera afecta a su Partido que **miembros activos participen en asociaciones civiles.***”

- Del periódico “La Jornada”, del día trece de febrero del año en curso, en su columna “Ciudad Perdida”, suscrita por Miguel Ángel Velázquez, se lee: “*Para quién era el marrano del PAN*”, resaltando en su opinión lo siguiente:

Que la Asociación Civil (Desarrollo Ciudadano) “**...se constituyó en octubre de 2000 con miembros destacados de Acción Nacional en sus carteras principales** y, según sus estatutos, puede impulsar y postular candidaturas a puestos



de elección popular y cobrar cuotas provenientes de los ingresos de los funcionarios públicos, ...”;

Que “...trata Acción Nacional de sacar el bulto de un asunto que aún no termina, porque si los siete personajes que podrían ser expulsados de ese partido no cometieron, según afirman los funcionarios azules, ningún ilícito, ¿por qué se les hecha del PAN?...”;

Que la Asociación Civil mencionada no “... podía estar fuera del control de José Luis Luege. Por el contrario, según nos aseguran fue construida bajo la supervisión del propio presidente del PAN en el DF, y por eso los miembros de la asociación se ubicaron en puestos clave del partido.”

- Del periódico “Reforma” del día trece de febrero de dos mil tres, en el que se lee: “Comprueban en PAN el cobro por cabildeo”, nota suscrita por Alberto González, Claudia Salazar y Arturo Páramo, en la que se destaca:

*Que “De acuerdo con el secretario general del PAN capitalino, Adrián Fernández Cabrera, la conclusión se alcanzó **después de revisar los estatutos de la organización, a la cual pertenecían siete miembros activos de Acción Nacional, de los cuales se ha solicitado su expulsión del partido.**”;*

*Que “**José Luis Torres, presidente de Desarrollo Ciudadano, comentó que hasta el momento desconoce por qué se le ha iniciado un proceso de expulsión.**” “El panista lamentó que el Comité Directivo Regional en el DF, no le informe aún del proceso que se le iniciará en la Comisión de Orden y que se haya tenido que enterar por los medios de comunicación.”*

- Desplegado publicado en el periódico "Reforma" del día trece de febrero del presente año, emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en el que se consigna: **"ACCIÓN NACIONAL CUMPLE A CABALIDAD CON SU NORMATIVIDAD DEMOCRÁTICA Y RESPETA LA DIGNIDAD HUMANA"**, del que se destaca lo siguiente:

"Sobre el particular, la investigación realizada arroja las siguientes conclusiones:

"a. ...

"c. Se documentó la existencia de una asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano, A.C.',... la cual cuenta con la posibilidad de impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular, así como de cobrar cuotas provenientes de los ingresos de los funcionarios públicos, en la cual el presidente de la misma, el secretario general, el vocal jurídico, el director administrativo, el apoderado general para pleitos y cobranzas, el tesorero y el vocal de organización y estructura, son miembros activos del Partido Acción Nacional."

...

"Como consecuencia de lo anterior, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en su sesión del martes 11 de febrero de 2003, tomó los siguientes acuerdos:

1. Turnar a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, la solicitud de EXCLUSIÓN COMO MIEMBROS ACTIVOS DE ACCIÓN NACIONAL de las siete personas que constituyeron la asociación "Desarrollo Ciudadano, A.C."

2. Se acordó la remoción del cargo que los involucrados desempeñaban en el partido y proceder a su sustitución conforme a lo establecido



por los Estatutos y reglamentos de Acción Nacional.”

- Del periódico “La Jornada” del día catorce de febrero de dos mil tres, en el que se lee: *“Dirigente panista en Tláhuac exige la renuncia de Luege Tamargo al PAN-DF”*, nota suscrita por Bertha Teresa Ramírez, en la que se destaca:

Que “La secretaria de Comunicación del comité delegacional del PAN en Tláhuac, Blanca Lilia Flores, dijo que el escándalo que se ha desatado por la existencia de una asociación civil para cobrar cuotas a funcionarios públicos y militantes que ocupen cargos de elección popular, provenientes del blanquiazul, amerita la renuncia del presidente del partido en el Distrito Federal, José Luis Luege Tamargo.”;

Que “Luege Tamargo reconoció que ‘fue una asociación fundada ex profeso por miembros del partido y uno de los militantes estaba directamente involucrado (...), y desde luego ahí tenemos una responsabilidad; yo ya aclaré que el responsable de las relaciones es el presidente del partido y de alguna manera también yo soy el responsable de los programas de relaciones con muchas asociaciones’...”

Con base en los textos de las notas periodísticas que en su parte conducente han sido transcritas con antelación, esta autoridad electoral los adminicula con los argumentos expuestos por los promoventes en sus escritos de queja y advierte que la asociación civil “Desarrollo Ciudadano A.C.” se integró, entre otros, con militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional.

La aseveración que antecede, se deduce principalmente del texto del Desplegado emitido por el Comité Directivo Regional del Partido

Acción Nacional en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero del presente año, publicado en el periódico "Reforma", ya que de su lectura se advierte de manera indubitable, que militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional desempeñan diversos cargos en la asociación civil denominada "Desarrollo Ciudadano, A.C."

Lo anterior, porque en el punto "c.", y quinto párrafo numerales 1 y 2 del Desplegado referido, se consiga expresamente que:

"c. Se documentó la existencia de una asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano, A.C.',... la cual cuenta con la posibilidad de impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular, así como de cobrar cuotas provenientes de los ingresos de los funcionarios públicos, en la cual el presidente de la misma, el secretario general, el vocal jurídico, el director administrativo, el apoderado general para pleitos y cobranzas, el tesorero y el vocal de organización y estructura, son miembros activos del Partido Acción Nacional."

"Como consecuencia de lo anterior, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en su sesión del martes 11 de febrero de 2003, tomó los siguientes acuerdos:



1. Turnar a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, la solicitud de EXCLUSIÓN COMO MIEMBROS ACTIVOS DE ACCIÓN NACIONAL de las siete personas que constituyeron la asociación "Desarrollo Ciudadano, A.C."



2. Se acordó la remoción del cargo que los involucrados desempeñaban en el partido y proceder a su sustitución conforme a lo establecido por los Estatutos y reglamentos de Acción Nacional.



3. ...”

Publicación que al ser emitida por el propio Partido Acción Nacional, se reitera, es en un hecho reconocido que no es objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal y que por tanto, evidencia la mencionada participación de militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional en la estructura de la asociación civil “Desarrollo Ciudadano, A.C.”.

Las manifestaciones expuestas, se corroboran con el contenido de la Cláusula Transitoria PRIMERA, numeral I, del Acta Constitutiva de “Desarrollo Ciudadano, A.C.”, contenida a fojas 11 de la escritura pública número ochenta y ocho mil setecientos treinta y dos, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, otorgada por el Lic. Cecilio González Márquez, Titular de la Notaría 151 del Distrito Federal, antes referida, toda vez que en ella se consigna lo siguiente:

“Confiar la administración de la Asociación a una Mesa Directiva y para tal efecto designan a las siguientes personas y con los cargos que se indican...:”

PRESIDENTE: JOSÉ LUIS TORRES ORTEGA;

VICEPRESIDENTE: MANUEL PEREZ SALAZAR;

SECRETARIO: RAMÓN UBALDO TREJO HERNÁNDEZ;

TESORERO: SIGFRIDO PÉREZ BACA;

DIRECTOR: EFRAÍN ZAMORA CAMPOS;

VOCAL DE ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA: JOSÉ ANTONIO AVIÑA GUTIÉRREZ;

VOCAL JURÍDICO: SALVADOR MARTÍNEZ MURRIETA;

VOCAL DE GESTORÍA Y ATENCIÓN CIUDADANA:	JAIME ALEJANDRO VENCES MEJÍA;
VOCAL DE RELACIONES PÚBLICAS:	DANIEL ROBERTO CASTILLO DOMÍNGUEZ;
VOCAL DE DESARROLLO SOCIAL:	ANTONIO NIETO HERNÁNDEZ."

De las transcripciones que anteceden, esta autoridad electoral corrobora que militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, al mismo tiempo ocupaban cargos dentro de la estructura de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", situación del todo irregular, ya que en los numerales 11 y 12 del Capítulo V "RELACIONES DE MILITANTES DEL PAN CON AGRUPACIONES INTERMEDIAS", del Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, se establece:

"11. La militancia en Acción Nacional es de carácter estrictamente individual. Ningún grupo puede actuar corporativamente dentro del PAN ni reclamar posiciones internas por su participación en actividades conjuntas.

12. Los militantes de Acción Nacional no pueden ser simultáneamente miembros de otro partido político ni de asociaciones cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional."

La conclusión a la que se arriba, no necesita mayores elementos de prueba en virtud de que las antes expuestas, están constituidas por el Acta Constitutiva de dicha asociación civil, que en términos de los artículos 262, inciso d) y 265, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, tiene valor probatorio pleno toda vez que fue emitida por Notario Público en ejercicio de las facultades que le otorga el ordenamiento legal respectivo.



Ahora por cuanto hace a las notas periodísticas, esta autoridad electoral advierte que su contenido no fue desvirtuado por el Partido Acción Nacional y por tanto, genera certeza respecto a la veracidad de lo que en ellas se consigna, lo anterior, en congruencia con el razonamiento y tesis de jurisprudencia precisados en la parte final del Considerando QUINTO de la presente Resolución, lo que conlleva una aceptación tácita de las mismas por parte del Partido Acción Nacional.

Y respecto al Desplegado antes citado, al ser una publicación ordenada por el propio Partido Acción Nacional, en términos del artículo 264, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, son hechos propios no controvertidos y en consecuencia generan certeza en esta autoridad electoral, respecto a la veracidad de su contenido; lo anterior, porque no son objeto de prueba.

NOVENO. Por cuanto hace a que “Desarrollo Ciudadano A.C.” impulsaba y postulaba candidatos a ocupar cargos de elección popular, fungiendo como intermediaria entre los militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, con la posibilidad de cobrar cuotas para tal efecto y que las notas periodísticas agregan que obligaban a los funcionarios públicos militantes de ese Partido Político, a entregar el diez por ciento de su sueldo a esa asociación civil.

Esta autoridad electoral considera importante hacer notar, que si bien es cierto los quejosos no consignan en sus escritos el supuesto antes mencionado, en el sentido de que la citada asociación civil impulsa y postula candidatos a ocupar cargos de elección popular y que supuestamente cobra cuotas para tal efecto; también lo es, que al estudiar todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral en cabal cumplimiento al principio de

exhaustividad, advierte tal irregularidad, por lo que en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, no la debe dejar inadvertida y por tanto entra a su estudio y Resolución.

La determinación antes expuesta, también se efectúa en suplencia a los argumentos deficientes que los quejosos consignan en sus escritos de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 254, párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del otrora Tribunal Federal Electoral, que al no haber sido declarada sin efectos por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta de observancia obligatoria para esta autoridad electoral en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia con el texto siguiente:

"10.SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACION DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCION ELECTORAL.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que deben cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben "mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente". De lo anterior se deduce que los recurrentes siguen teniendo la obligación de mencionar de manera





expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. **Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente.** No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de las Salas para deducir de los hechos los agravios y por otra, en los planteamientos mismos de los recurrentes. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda Instancia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni de agravios o de su deficiente argumentación.

SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-192/94. Partido Acción Nacional. 26-X-94. Unanimidad de votos.



SI-REC-203/94. Partido de la Revolución Democrática. 26-X-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto y en atención a la irregularidad advertida, esta autoridad electoral después de realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera pertinente hacer notar las siguientes:

- Del periódico “Reforma” del día ocho de febrero de dos mil tres, se lee: “*Indagan en PAN pago de cabildeo*”, suscrita por Carolina Pavón y Arturo Páramo, nota en la que se destaca lo siguiente:

Que “**La dirigencia del PAN del Distrito Federal, investiga la presunta solicitud de dinero a cambio de promover candidaturas**, de la que se acusa a Jorge Galván y Antonio Aviña, ex integrantes del Comité Regional de ese partido.”;

Que “**Galván, quien tenía a su cargo promover candidaturas externas para el PAN entre asociaciones civiles, renunció a su cargo en la Secretaría de Relaciones de ese partido capitalino acusado de recibir dinero bajo la promesa de conseguir candidaturas.**”;

Que “**Durante una sesión del Comité Regional del PAN del DF efectuada el 28 de enero, Galván y Antonio Aviña confesaron que solicitaron cuotas de hasta un 10 por ciento del salario que percibían los interesados en alguna nominación para impulsarlos ante la dirigencia de ese partido.**”;

Que “**Los ex integrantes del Comité involucrados en el escándalo, presumiblemente, ofrecían cabildear entre los consejeros para conseguir las firmas necesarias en los registros, a cambio de las aportaciones monetarias que, de acuerdo con las reglas panistas, son irregulares.**” y



Que en sesión del Comité Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, celebrada *"...el martes veintiocho de enero, Galván y Aviña comparten el pleno del Comité Regional en una sesión que duró tres horas, en la que se les interrogó hasta que reconocieron que pedían dinero para impulsar candidaturas, señalaron testigos de la reunión."*

- Del periódico "Reforma" del día nueve de febrero de dos mil tres, se lee en la nota: *"Acepta Luege AC; rechaza cabildeo"*, suscrita por Arturo Páramo, Carolina Pavón y Claudia Salazar, en la que se destaca lo siguiente:

Que según *"...panistas capitalinos, quienes pidieron anonimato, afirman que Galván y Antonio Aviña, quien coordinó la campaña de reelección de Luege, solicitaban dinero a través de Desarrollo Ciudadano A. C. para cabildear candidaturas externas."*

- Del periódico "Reforma" del día diez de febrero de dos mil tres, se lee: *"Planean pedir cuentas a dirigencia del PAN"*, nota suscrita por Claudia Salazar y Carolina Pavón, en la que se destaca lo siguiente:

Que *"El Comité Ejecutivo Regional panista sabía que Desarrollo Ciudadano promovía candidaturas para la elección del 6 de julio, e incluso fue su propio presidente, Luege, quien las hizo públicas en una conferencia de prensa... Estas candidaturas son las de Francisco Stanley, hijo, para la Delegación Iztapalapa; Erick del Castillo para Tlalpan; Alberto Álvarez, migrante que ganó el sábado pasado la candidatura a diputado federal; además de las de Roberto Gómez Bolaños 'Chespirito', quien después rechazó la invitación, y el ex priista Fausto Félix."*

Que *"Torres aparentemente promovía candidaturas en Iztapalapa, mientras que Galván y Aviña lo hacían por la Delegación Tlalpan; sin"*



embargo también se involucraron presidentes delegacionales del PAN en Azcapotzalco, Tlalpan, Iztapalapa y Cuauhtémoc.”; y

Que “Panistas capitalinos que mantienen el anonimato, confirmaron que el Comité Directivo del PAN sabía desde hace tiempo de los movimientos de la agrupación, incluso avaló algunas de las candidaturas promovidas a través de Desarrollo Ciudadano; que el cobro de cuotas buscaba formar un fondo de apoyo para las elecciones del 2006 y que se pedían pagos por candidatura.”

- Del periódico “Reforma” del día diez de febrero del presente año, se lee: *“Buscan dividir al Partido Acción Nacional.- Luege”*, nota suscrita por Alberto González, en la que se destaca lo siguiente:

Que “Reforma publicó que dos integrantes del Comité Ejecutivo Regional del PAN en el DF, Jorge Galván y Antonio Aviña, utilizaron a la asociación civil Desarrollo Ciudadano A. C. para promover candidaturas externas a diputados federales, locales y delegados.”;

“De acuerdo con esa versión Galván y Aviña solicitaban pagos superiores a los 500 mil pesos para asegurar las candidaturas de los interesados.”

- Del periódico “Reforma” del día once de febrero del presente año, en el que se lee: *“Descartan hacer pago por cabildeo”*, en la nota suscrita por Alberto González, se destaca lo siguiente:

Que “El empresario Antonio Flores Aviña, candidato a jefe delegacional por Iztapalapa, y otros cuatro aspirantes externos que participan como precandidatos en convenciones panistas,



fueron contactados por el destituido Secretario de Relaciones del PAN, Jorge Galván, uno de los fundadores de Desarrollo Ciudadano A.C.,

Que José Luis Luege declaró: ***“Hubo éxito en la mayoría de los candidatos externos que fueron contactados por instrucciones mías: por lo menos seis de las personas que participan en convenciones son producto de este trabajo de vinculación con asociaciones ciudadanas, lo cual es correcto”***.

- Del periódico “La Jornada”, del día trece de febrero del año en curso, en su columna “Ciudad Perdida”, suscrita por Miguel Ángel Velázquez, se lee: ***“Para quién era el marrano del PAN”***, resaltando en su opinión lo siguiente:

Que la Asociación Civil (Desarrollo Ciudadano) ***“...se constituyó en octubre de 2000 con miembros destacados de Acción Nacional en sus carteras principales y, según sus estatutos, puede impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular y cobrar cuotas provenientes de los ingresos de los funcionarios públicos, ...”***;

Que ***“...la citada asociación mantenía una estructura perfectamente bien atada a las candidaturas, por ejemplo, delegacionales, ...”***,

- Del periódico “La Jornada” del día trece de febrero del presente año, en cuyo encabezado se lee: ***“Reconoce el PAN-DF la existencia de una asociación que cobra cuotas a militantes”***, nota suscrita por Bertha Teresa Ramírez, en la que destaca:

Que ***“El Comité Directivo Regional del PAN en el DF, reconoció ayer la existencia de la asociación civil denominada Desarrollo Ciudadano AC,***



entre cuyos propósitos figuran impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular, así como cobrar cuotas proporcionales sobre los ingresos de funcionarios y cuyo presidente, así como su secretario general jurídico, apoderado para pleitos y cobranzas, tesorero y vocal son miembros activos de ese partido.”;

Adrián Fernández Cabrera agregó, que **“Sobre las cuotas que esa Asociación habría cobrado a funcionarios públicos del partido, indicó que de ello no hay evidencia y que hasta el momento lo único que se pudo probar es que el acta constitutiva obliga a los candidatos postulados y a los candidatos impulsados a entregar 10 por ciento de su sueldo a la asociación, lo cual va en contra de los principios de Acción Nacional.”**

- Del periódico “Reforma” del día trece de febrero de dos mil tres, en el que se lee: **“Comprueban en PAN el cobro por cabildeo”**, nota suscrita por Alberto González, Claudia Salazar y Arturo Páramo, en la que se destaca:

Que “Ayer se dio a conocer que Desarrollo Ciudadano, dirigida por José Luis Torres, ex secretario general del PAN, es una asociación que lleva dos años funcionando y que en sus estatutos establece el cobro del 10 por ciento del sueldo de un funcionario cuya candidatura fuera apoyada.”;

Que “...también dijo que son falsos los documentos que el comité directivo presentó para sustentar su expulsión. Negó que en los estatutos y reglamentos de la asociación se obligara a ceder el 10 por ciento de su sueldo a los funcionarios públicos apoyados por Desarrollo Ciudadano.”



- Desplegado publicado en el periódico "Reforma" del día trece de febrero del presente año, emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en el que se consigna: **"ACCIÓN NACIONAL CUMPLE A CABALIDAD CON SU NORMATIVIDAD DEMOCRÁTICA Y RESPETA LA DIGNIDAD HUMANA"**, del que se destaca lo siguiente:

"Sobre el particular, la investigación realizada arroja las siguientes conclusiones:

"a. ...

"c. Se documentó la existencia de una asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano, A.C.',... la cual cuenta con la posibilidad de impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular, así como de cobrar cuotas provenientes de los ingresos de los funcionarios públicos, en la cual el presidente de la misma, el secretario general, el vocal jurídico, el director administrativo, el apoderado general para pleitos y cobranzas, el tesorero y el vocal de organización y estructura, son miembros activos del Partido Acción Nacional."

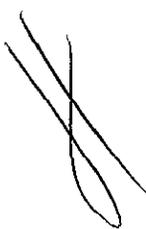
- Del periódico "Reforma" del día catorce de febrero de dos mil tres, en el que se lee: ***"Descabezan PAN en Iztapalapa"***, nota suscrita por Carolina Pavón, Alberto González y Claudia Salazar, en la que se destaca:

Que "Jaime Alejandro Vences, quien forma parte de la lista de los siete panistas que podrían ser expulsados por solicitar el pago de las cuotas para la promoción de candidaturas externas, se desempeñaba como presidente del citado comité en esa demarcación."

- Del periódico "La Jornada" del día catorce de febrero de dos mil tres, en el que se lee: *"Dirigente panista en Tláhuac exige la renuncia de Luege Tamargo al PAN-DF"*, nota suscrita por Bertha Teresa Ramírez, en la que se destaca:

Que "La secretaria de comunicación del comité delegacional del PAN en Tláhuac, Blanca Lilia Flores, dijo que el escándalo que se ha desatado por la existencia de una asociación civil para cobrar cuotas a funcionarios públicos y militantes que ocupen cargos de elección popular, provenientes del blanquiazul, amerita la renuncia del presidente del partido en el Distrito Federal, José Luis Luege Tamargo."

- Del periódico "Reforma" del día quince de febrero de dos mil tres, en el que se lee: *"Anticipan sanciones en las filas panistas"*, nota suscrita por Carolina Pavón y Claudia Salazar, en la que se destaca:



Que "La investigación sobre la promoción de candidaturas panistas a través de la Asociación Civil Desarrollo Ciudadano, arrojará más sancionados de los siete a los que ya se les ha solicitado la expulsión, y no se descarta la posibilidad de que haya más dirigentes involucrados en el escándalo.";



Que "varios panistas hicieron patente su molestia por haberse enterado del escándalo a través de los medios de comunicación. Otros dieron testimonio de las anomalías de la Asociación Civil."

Que "El diputado federal Jorge Lara expuso ante el Consejo lo que muchos ya sabían, que Aviña le había ofrecido la promoción de su candidatura a través de su grupo y que Galván fue su acompañante en la diligencia a su oficina, pero que este último no habló."



Con base en los argumentos jurídicos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, los textos de las notas periodísticas que en su parte conducente fueron transcritas y la adminiculación de éstos entre sí y con los demás elementos que integran el expediente en que se actúa, atendiendo para ello a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral advierte de manera indubitable, principalmente de la referida Acta Constitutiva y del Desplegado de fecha trece de febrero del año en curso, que la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C." tiene como fin, entre otros, impulsar y postular candidatos a ocupar cargos de elección popular, fungiendo como intermediaria entre los militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, con la posibilidad de cobrar cuotas a sus asociados.

Al respecto, esta autoridad electoral considera oportuno destacar, que en el texto de las notas periodísticas se agrega, que dicha asociación civil obligaba a los funcionarios públicos militantes de ese Partido Político, a entregarle el diez por ciento de su sueldo por concepto de la referida intermediación.

Lo antes expuesto cobra relevancia, porque el propio Partido Acción Nacional en el apartado "c." del Desplegado que se ha venido citando, consigna de manera literal que la mencionada asociación civil "*... cuenta con la posibilidad de impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular...*", publicación que al ser emitida por el aludido Partido Político, se traduce en un acto reconocido expresamente, por lo que en términos del artículo 264, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, no necesita ser probado para tenerlo como cierto.

En este sentido, la aseveración del Partido Acción Nacional antes expuesta, resulta contraria a Derecho, toda vez que al permitir la existencia de una asociación civil que funja como intermediaria entre sus militantes y los órganos encargados de seleccionar candidatos a ocupar cargos de elección popular, resulta violatoria de los artículos 41 y 42 del Estatuto de dicho Partido Político, en virtud de que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 41. ...

Corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a Diputados Federales y Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor, ...

Las Convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de estos Estatutos.”

“Artículo 42. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptivas, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes

A. ...

B. Candidatos a Diputados Locales:

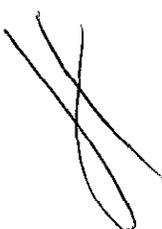
- 1. **Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Convención Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios,***

las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Convención Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

- II. Una vez hechas las propuestas a que se refiere la fracción anterior, los precandidatos se presentarán en la Convención Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor, y*
- III. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.”*

Con base en la lectura de los preceptos estatutarios transcritos en su parte conducente, resulta indubitable advertir que los miembros activos del Partido Acción Nacional o su Comité Directivo Municipal, son los únicos entes facultados para proponer candidatos a cargos de elección popular locales, y la Convención Estatal es el órgano encargado de elegir de entre las propuestas que reciban, a los que fungirán como candidatos del Partido Acción Nacional.

En este sentido, cobra vital relevancia la irregularidad en que incurre el Partido Acción Nacional, que para efectos de la presente Resolución, se evidencia en los dos supuestos siguientes:



Primero, que el Partido Acción Nacional no impidió que algunos de sus militantes y dirigentes, constituyeran la asociación civil “Desarrollo Ciudadano, A.C.”, que en los hechos realizaba funciones, como se expondrá en el punto siguiente, contrarias a sus postulados, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, mismo que se transcribe a continuación:





“Artículo 12. Los militantes de Acción Nacional no pueden ser simultáneamente miembros de otro partido político ni de asociaciones cuyos principios o programas sean contrarios a los de Acción Nacional.”

Segundo, porque el Partido Acción Nacional no impidió, como ya se dijo, que una asociación civil que sin facultad alguna otorgada por su Estatuto, realice actos de intermediación entre los militantes de ese Partido Político que aspiran a ser electos como candidatos a ocupar un cargo de elección popular y la Convención Estatal que los elige como tales.

A mayor abundamiento, esta autoridad electoral considera importante hacer notar, que el Partido Acción Nacional al no impedir que la asociación civil de referencia se inmiscuya en las actividades de ese Partido Político, viola tanto disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, como del Estatuto de ese Partido Político y del Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias.

Esto es así, porque el artículo 25, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, establece como obligación de las asociaciones políticas, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, por tanto, para hacer factible el cumplimiento de esta obligación, los partidos políticos deben crear los procedimientos preventivos necesarios y los medios de información adecuados, para que los órganos que los conforman y sus militantes, conozcan debidamente dichos procedimientos a fin de garantizar cabalmente el cumplimiento de las obligaciones referidas.

En este sentido, el Partido Acción Nacional consigna en el artículo 10, fracción II, letra a de su Estatuto, como obligación de sus miembros activos, lo siguiente:

“Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. ...

II. Obligaciones:

a. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;

...”

Y es el caso que en el artículo 11 de su Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, establece que:



“11. La militancia en Acción Nacional es de carácter estrictamente individual. Ningún grupo puede actuar corporativamente dentro del PAN ni reclamar posiciones internas por su participación en actividades conjuntas.”

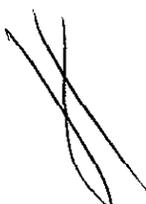


Por tanto, esta autoridad electoral arriba a la conclusión de que el Partido Acción Nacional, en el caso que nos ocupa debió hacer cumplir los preceptos legal y de ordenamientos internos aludidos, para con ello, impedir que la asociación civil “Desarrollo Ciudadano A.C.”, realizara actos de intermediación entre sus militantes y los órganos encargados de elegirlos como candidatos a ocupar cargos de elección popular, con la consecuente violación, como ya se dijo, al Código

Electoral del Distrito Federal, a su Estatuto y al Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional en sus escritos de contestación a los emplazamientos que le fueron formulados con motivo de las quejas que se resuelven, haya argumentado que *"...no tiene relación alguna con dicha asociación y que aquellos..."* militantes que integraron la asociación civil *"...violaron diversas disposiciones internas, entre ellas el Reglamento para las Relaciones del PAN con asociaciones intermedias, toda vez que los fines de Desarrollo Ciudadano, A.C. son contrarios a Acción Nacional."*

Toda vez que con base en el Desplegado emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero del presente año, publicado en el periódico "Reforma", en su punto "c." se consigna expresamente que:



"Se documentó la existencia de una asociación civil denominada 'Desarrollo Ciudadano A.C.'... en la cual, el presidente de la misma, el secretario general, el vocal jurídico, el director administrativo, el apoderado general para pleitos y cobranzas, el tesorero y el vocal de organización y estructura, son miembros activos del Partido Acción Nacional."



Publicación que al ser emitida por el propio Partido Acción Nacional, se traduce en un hecho reconocido que no es objeto de prueba, según lo establecido en el artículo 264, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal y que por tanto, contrariamente a lo argumentado por ese Partido Político en el sentido de que no tiene relación alguna con "Desarrollo Ciudadano, A.C." ni con los militantes que la integraron, tal aseveración resulta apartada de la realidad con base en los elementos objetivos de prueba ya mencionados, en especial el

Desplegado de trece de febrero del año en curso emitido por el Comité Directivo Regional de ese instituto político en el Distrito Federal, situaciones que evidencian una estrecha relación entre el multicitado Partido Político y la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", razón por la cual existe certeza en esta autoridad electoral para considerar infundado el citado argumento del Partido Acción Nacional.

Además, por la forma en que se integró la mencionada asociación civil y con base en su Acta Constitutiva, se advierte que impulsa y postula candidatos a puestos de elección popular y que recibe cuotas de sus asociados.

Asimismo y según el dicho de los autores de las notas periodísticas que nos ocupan, agregan que la asociación civil "Desarrollo Ciudadano A.C.", obliga a los funcionarios públicos militantes de ese Partido Político, a entregarle el diez por ciento del sueldo que perciben.

Lo antes expuesto, a juicio de esta autoridad electoral constituye una irregularidad que se corrobora con la Escritura Constitutiva de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", ya que consigna expresamente en sus Estatutos, Capítulo Primero, Base Quinta, inciso c), *"Recibir donativos en efectivo o en especie..."*.

Asimismo, en su Capítulo Segundo, "De los Asociados", Base Novena numeral V, se consigna que para ser asociado activo integrante de dicha asociación, se requiere *"Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas por el Órgano Directivo..."*.

En su Capítulo Segundo, "De los Asociados", Base Décima Primera, "Obligaciones" numeral I, inciso D), se consigna que: es obligación de los asociados fundadores, *"Contribuir al sostenimiento de la asociación"*.

con las cuotas ordinarias y extraordinarias que eventual o periódicamente determine la Asamblea General.”.

En su Capítulo Tercero, “Del Patrimonio de la Asociación”, Base Décima Segunda, inciso A) consigna que *“Los donativos, aportaciones o subsidios que pueda recibir de los propios asociados, particulares, empresas o instituciones públicas y privadas...”.*

Ahora, aunado a lo expuesto en su Acta Constitutiva, también se hace notar que el Partido Acción Nacional reconoce expresamente en el desplegado emitido por su Comité Directivo Regional en el Distrito Federal, publicado en el diario “Reforma” de fecha trece de febrero del año en curso, en el punto “c”, que “Desarrollo Ciudadano, A.C.” puede *“...impulsar y postular candidaturas a puestos de elección popular, así como de cobrar cuotas provenientes de los ingresos de los funcionarios públicos, en la cual el presidente de la misma, el secretario general, el vocal jurídico, el director administrativo, el apoderado general para pleitos y cobranzas, el tesorero y el vocal de organización y estructura, son miembros activos del Partido Acción Nacional.”.*

También, en la nota periodística publicada en el diario “La Jornada”, de fecha trece de febrero del año en curso, bajo el rubro *“Reconoce el PAN-DF la existencia de una asociación que cobra cuotas a militantes”*, refiere lo antes expuesto y agrega que Adrián Fernández Cabrera, secretario general del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, informó que *“...hasta el momento lo único que se pudo probar es que el acta constitutiva obliga a los candidatos postulados y a los candidatos impulsados a entregar 10 por ciento de su sueldo a la asociación, lo cual va en contra de los principios de Acción Nacional.”.*



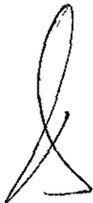
Textos que al ser adminiculados entre sí en términos del artículo 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, generan certeza en esta autoridad electoral, en el sentido de considerar que la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C." tiene como fin, entre otros, impulsar y postular candidatos a ocupar cargos de elección popular, fungiendo como intermediario entre los militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, con la posibilidad de cobrar cuotas para tal efecto, y según el dicho de los autores de las notas periodísticas referidas, agregan que esa asociación civil obliga a los funcionarios públicos militantes de ese Partido Político, a entregarle el diez por ciento de su sueldo.

La conclusión antes expuesta, está sustentada principalmente en los elementos de prueba siguientes:

En un Acta Constitutiva pasada ante la fe de Notario Público, que por tal razón, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 262, inciso d) y 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.



En notas periodísticas cuyo contenido no fue desvirtuado por el Partido Acción Nacional, lo que conlleva una aceptación tácita del mismo, en términos de los artículos 264, párrafo primero y 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con el texto de la jurisprudencia transcrita con antelación, bajo el rubro ***"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."***



En el Desplegado de trece de febrero del presente año, que al ser una publicación emitida por el referido Partido Acción Nacional, existe un reconocimiento expreso de su contenido, por lo que no puede ser



objeto de prueba según los artículos 264, párrafo primero y 265, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, con apoyo además en la tesis de jurisprudencia referida en el apartado anterior.

Las irregularidades advertidas por esta autoridad electoral y precisadas con antelación, también fueron advertidas por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, toda vez que acordó turnar a la Comisión de Orden del Consejo Regional del propio Partido Político en el Distrito Federal, la solicitud de exclusión como miembros activos de ese instituto político, a las siete personas que constituyeron la asociación civil denominada "Desarrollo Ciudadano, A. C."

Tan es así, que esta autoridad electoral con base en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en especial el Desplegado emitido por el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, publicado en el diario "Reforma", de fecha trece de febrero del año en curso, en el párrafo anterior al punto "1." y el propio punto del citado Desplegado, el referido partido político consigna expresamente que: *"...el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en su sesión del martes 11 de febrero de 2003, tomó los siguientes acuerdos: 1. turnar a la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, la solicitud de EXCLUSIÓN COMO MIEMBROS ACTIVOS DE ACCIÓN NACIONAL de las siete personas que constituyeron la asociación 'Desarrollo Ciudadano, A.C.'"*.

Situaciones que no dejan lugar a dudas para, como ya se dijo, tener por actualizada la irregularidad consistente en que la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C." tiene como fin, entre otros, impulsar y



postular candidatos a ocupar cargos de elección popular, fungiendo como intermediaria entre los militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, con la posibilidad de cobrar cuotas para tal efecto, y que las notas periodísticas agregan que obligaban a los funcionarios públicos militantes de ese Partido Político, a entregar el diez por ciento de su sueldo a esa asociación civil, fin que, como ya también se dijo, se considera ilegal por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución, aunado con la posibilidad del indebido cobro de cuotas por la función de intermediación entre los militantes del Partido Acción Nacional y sus órganos competentes para registrar candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

En este orden de ideas, la actuación tanto del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, como la de la Comisión de Orden del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, en el sentido de, en su caso, excluir como miembros activos de ese instituto político a sus militantes implicados en las irregularidades que nos ocupan, no puede ser considerado como justificación a las mismas, sino que precisamente con base en los reconocimientos expresos de dichas irregularidades por parte del Partido Acción Nacional, generan convicción en esta autoridad electoral para considerar, que en términos del artículo 25, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, tanto el Partido Político en general como entidad de interés público, así como sus dirigentes y militantes en lo particular, como ciudadanos afiliados a ese instituto político, no ajustaron su conducta a los cauces legales como expresamente los obliga el citado ordenamiento jurídico.

En consecuencia, con la conducta asumida por el Partido Acción Nacional y algunos de sus militantes y dirigentes, violaron los principios



de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad previstos en los artículos 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 3°, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, que entre otros, rigen la materia electoral.

No es óbice para concluir lo antes expuesto, que en el artículo 3°, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, se consigne expresamente que *“Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.”*

Toda vez, que en atención a lo previsto en el artículo 1°, párrafo segundo del citado Código Electoral del Distrito Federal, sus disposiciones reglamentan las normas de la Constitución General de la República y en atención a la jerarquía de las leyes, cobra relevancia la supremacía de la Ley Fundamental, por tanto, la disposición que al efecto prevalece es la contenida en el artículo 41, fracción III cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 41. ...

*1. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración **participan** el Poder Legislativo de la Unión, **los partidos políticos nacionales** y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

...”



De la lectura del precepto constitucional transcrito, resulta claro advertir, que los principios rectores de la función estatal electoral, no sólo obligan a las autoridades electorales como lo estableció el legislador del Código Electoral del Distrito Federal, en el artículo 3°, párrafo segundo, antes transcrito, sino que, también dichos principios rectores, obligan a los partidos políticos y a los ciudadanos, esto es, que todos los actores del ámbito electoral, quedan sujetos en su actuar a esos principios rectores constitucionalmente establecidos.

En este orden de ideas, la violación de principios rectores aludida, se actualiza por las razones siguientes:

- Se viola el principio de certeza, entendido como la acción que se ejercita con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los preceptos que regulan su actuación tanto interna como externa del Partido Político de que se trate, tanto en lo general como entidad de interés público, como en lo particular respecto de cada uno de sus militantes y órganos que conforman a dicho instituto político.

En este sentido, la conducta asumida por algunos dirigentes del Partido Acción Nacional, que integraron la asociación civil denominada "Desarrollo Ciudadano, A.C.", para que fungiera como intermediaria entre los militantes de ese instituto político y los órganos encargados de seleccionar candidatos, para registrarlos como tales en su momento procesal oportuno, genera incertidumbre entre los propios órganos del citado partido político y los militantes del mismo, al no observar lo establecido en sus propios ordenamientos legales internos.

Además, el Partido Acción Nacional en su calidad de entidad de interés público, actuó de manera incongruente con el fin que tiene encomendado en la Constitución General de la República, el Estatuto



de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y sus propios ordenamientos internos, en el sentido de ser la única vía legal para que los ciudadanos puedan acceder a ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, porque el Partido Acción Nacional al no cumplir la obligación que le impone el artículo 25, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los diversos 10, fracción II letra a de su Estatuto y 11 del Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, como ya fue expuesto con antelación, viola el principio rector que, se estudia.

- Se viola el principio de legalidad, entendido como la estricta observancia del Estado de Derecho, mediante la adecuación de la conducta de todos los que intervienen en la materia electoral, a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Con base en las irregularidades consignadas en el punto anterior, se evidencia la inobservancia de disposiciones constitucionales, estatutarias, legales e internas previstas en el Estatuto y el Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, razón suficiente para no abundar en argumentos, ya que en sí mismas actualizan la violación aludida.

- Se viola el principio de imparcialidad, entendido como la recta voluntad de decisión por parte de los dirigentes y órganos internos del Partido Político de que se trate, para determinar lo que conforme a Derecho proceda respecto de los asuntos que conozcan.



En este sentido, se viola dicho principio con la conducta asumida por algunos dirigentes y órganos internos del Partido Acción Nacional, al incurrir en las irregularidades a que se refieren los dos puntos anteriores, al no cumplir lo establecido en los artículos 41 y 42 de su Estatuto, mismos que fueron transcritos con antelación, toda vez que los órganos encargados de seleccionar candidatos a ocupar un cargo de elección popular, al no impedir la intermediación de la multicitada asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", no pueden argumentar que su actuación se desarrolla con rectitud en esa selección de candidatos, ya que dirigentes de ese instituto político a su vez, se desempeñaban como dirigentes e integrantes de esa asociación civil.

- Se viola el principio de equidad, entendido como la actuación equilibrada por parte de los diversos órganos y dirigentes del Partido Político de que se trate, para dar un trato igual a sus militantes y resolver los asuntos sometidos a su competencia, sin inclinación en perjuicio o beneficio de alguno de ellos.

Al respecto y con base en los argumentos expuestos en los tres puntos que anteceden, se evidencia la violación al principio rector que nos ocupa, toda vez que los dirigentes y órganos responsables de la selección interna de candidatos a ocupar un cargo de elección popular, no pueden decir que actúan de manera equilibrada, si no impiden la multireferida intermediación de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", ya que con su intervención, se privilegia la participación de los militantes que actúan por su conducto, en detrimento de las oportunidades que tienen los militantes que participan por si mismos en la referida selección interna de candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional al no ajustar a los cauces legales su conducta y la de sus militantes, incumplió la obligación expresamente prevista en el artículo 25, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, situación que en términos del artículo 276, párrafo cuarto, del ordenamiento legal en cita, se considera grave.

No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional también se aparta del cauce legal aludido, al infringir sus propios ordenamientos internos, esto es, la violación a los artículos 10, fracción II, letra a de su Estatuto y 11 de su Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, lo que se considera por esta autoridad electoral como un caso peculiar, extraordinario que agrava la sanción prevista en el citado artículo 276, párrafo último del Código Electoral del Distrito Federal, situación que conlleva la calificación de la conducta a sancionar, como particularmente grave.

La aseveración antes expuesta, tiene fundamento en lo previsto por el artículo 276, párrafos segundo y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que textualmente prevén que *“Las sanciones... se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.”* y *“Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”*

Además, el artículo 275, párrafo primero, inciso a) del ordenamiento electoral citado, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:



a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;

...”

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales transcritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, párrafo tercero del citado Código Electoral del Distrito Federal, permiten arribar a la conclusión de que el incumplimiento a una obligación establecida en el ordenamiento legal citado, se considera particularmente grave, y en virtud de que el Partido Acción Nacional dejó de cumplir la obligación prevista en el artículo 25, párrafo primero, inciso a), resulta claro que se actualiza la hipótesis mencionada.

A mayor abundamiento, también debe decirse que en congruencia con el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-REA-003/2003, de fecha quince de abril del presente año, esta autoridad electoral para estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a Derecho corresponde al Partido Acción Nacional, resulta indispensable precisar de manera sintética, la naturaleza de las infracciones y el alcance de su gravedad, para lo cual, deberán tomarse en consideración todas aquellas circunstancias particulares que se observan respecto de las irregularidades ya precisadas, así como los actos que concurrieron en su realización, resultando procedente destacar las siguientes:

- a) El ánimo con el que el presunto infractor se condujo;
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;
- c) El uso de artilugios en la comisión del hecho;

- d) El alcance de la afectación de la infracción, incluso a terceras personas;
- e) La naturaleza de la irregularidad;
- f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida; y
- g) La reincidencia.

Una vez precisadas las circunstancias a observar, a continuación se entra al estudio de las irregularidades antes expuestas, haciendo notar dichas circunstancias que se actualizan en el presente caso.

a) En principio, debe decirse que las irregularidades antes expuestas, fueron realizadas por el Partido Acción Nacional y algunos de sus militantes y dirigentes, lo anterior, porque éstos últimos integraron una asociación civil con fines, en los hechos, contrarios a los postulados de ese instituto político; asimismo, el Partido Acción Nacional en su calidad de entidad de interés público no impidió que "Desarrollo Ciudadano, A.C." realizara actos de intermediación entre sus militantes y sus órganos encargados de seleccionar candidatos para en su momento procesal oportuno registrarlos como tales a fin de ocupar un cargo de elección popular, violando con ello lo establecido en los artículos 1º, 3º, párrafo segundo, 25, párrafo primero, inciso a), y 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los diversos 41 y 42 del Estatuto del Partido Acción Nacional, 11 y 12 del Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, con el consecuente incumplimiento a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y equidad, rectores, entre otros, de la materia electoral.



b) En la realización de las irregularidades destacadas, participaron en lo individual, militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, así como en lo general, el propio Partido Político en su calidad de entidad de interés público, razón por la cual hace a dicho Partido Político responsable tanto de la conducta asumida por él, así como de las conductas asumidas por sus militantes y dirigentes involucrados en las irregularidades que nos ocupan, toda vez que en términos de los artículos 25, párrafo primero, inciso a) y 275, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, las asociaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, obligaciones que si no son cumplidas, traen como consecuencia el que dichas asociaciones políticas deban ser sancionadas con independencia de la responsabilidad en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

En este sentido, debe decirse que no es obstáculo para arribar a la conclusión expuesta, el argumento hipotético de que las conductas que en esencia constituyen la irregularidad sancionable, fueron realizadas por militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional y no propiamente por dicho Partido Político en su carácter de entidad de interés público, en virtud de que conforme a lo establecido en el citado artículo 25, párrafo primero, inciso a) del Código de la materia, es obligación de las asociaciones políticas, como ya se dijo, ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, de ahí que el Partido Acción Nacional no puede legalmente deslindarse de las conductas ilegales en que incurran sus militantes y dirigentes, sino que por el contrario, tiene la obligación de establecer los procedimientos tendientes a prevenirlas,



suprimirlas e incluso sancionarlas de conformidad con sus normas internas.

Por lo expuesto, se considera que las irregularidades que han sido destacadas, sí son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad electoral, ya que, como se dijo con antelación, transgreden la legalidad y con ello, los principios rectores de la materia electoral, al permitir que se aparten de una sana convivencia democrática.

c) Ahora, con base en lo antes expuesto, esta autoridad electoral considera que en el caso que nos ocupa, se advierte el uso de artilugios o de engaños en la comisión de las infracciones que se consideran sancionables, en virtud de que es notorio el engaño al crear una asociación civil que, como ya se dijo, si bien es cierto en su Acta Constitutiva se le determinó como objeto el desarrollo de proyectos de vivienda, también lo es, que en su propia Acta Constitutiva y en los hechos, realiza actos de impulso y postulación de candidatos a ocupar cargos de elección popular.

Lo anterior, con la agravante de que algunos de los dirigentes de la asociación civil al momento de su creación, también lo eran del Partido Acción Nacional, lo que evidencia el dolo en su actuar, ya que conociendo las prohibiciones y restricciones que le señalaban las normas internas de su Partido Político, en particular los artículos 41 y 42 de su Estatuto y 11 y 12 del Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, transcritos con antelación, las incumplieron con conocimiento de causa al crear la multicitada asociación civil con el fin ilegal ya mencionado.

d) También debe decirse, que las irregularidades destacadas tuvieron repercusión no sólo en la esfera jurídica del Partido Acción Nacional



en lo general como entidad de interés público, sino también en lo individual respecto de cada uno de sus militantes, afiliados o simpatizantes al generar confusión y desinformación en ellos, esto, derivado de la actuación de intermediación de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", entre los militantes con aspiraciones a ser seleccionados para ocupar un cargo de elección popular y los órganos partidistas encargados de dicha selección; irregularidades que ocasionaron contravención a los principios de certidumbre, imparcialidad y equidad, que entre otros, rigen la materia electoral.

e) Las infracciones en comento, también constituyen inobservancia de disposiciones expresas de la normatividad electoral, relativas a obligaciones y prohibiciones inherentes a los partidos políticos y sus militantes o afiliados, con la consecuente violación al principio de legalidad rector, entre otros, de la materia electoral.

f) Cabe destacar, que el Partido Acción Nacional, en lo general como entidad de interés público y en lo particular, respecto de sus militantes y dirigentes, pudo cumplir fácilmente con la normatividad electoral aplicable y no transgredir los preceptos ya citados, toda vez que al ser obligaciones y prohibiciones establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal, en su Estatuto y en su Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, únicamente debió observar dichas disposiciones ya que eran de su conocimiento y para el caso de las prohibiciones, sólo debió abstenerse de realizarlas.

g) Por cuanto hace a la reincidencia en las irregularidades que han sido destacadas, esta autoridad electoral hace notar que en el presente caso no se acreditó.



Con base en los señalamientos antes expuestos, es posible advertir que las circunstancias identificadas con los incisos a), b), c), d), e) y f), pueden considerarse como agravantes, en tanto que la señalada en el inciso g), reviste el carácter de atenuante, por lo que con base en estas razones específicas, esta autoridad electoral considera que las irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional, tienen el carácter de particularmente graves en términos del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, y por tanto, deben ser sancionadas en términos del inciso c) del propio precepto legal.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de reducción en las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público, esta autoridad electoral también debe considerar que el Partido Acción Nacional no tiene acreditado el carácter de reincidente en ninguna de las irregularidades en que incurrió, lo cual necesariamente deberá ser tomado en consideración, para determinar la sanción dentro del parámetro que prevé el citado artículo 276, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido y con base en las circunstancias que han quedado precisadas, se estima que el grado de responsabilidad del Partido Acción Nacional y en consecuencia la sanción que se le impondrá, se ubica en el punto equidistante entre la mínima y la media del rango a que se refiere el artículo 276, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual prevé como reducción máxima hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público.

Por tanto, para precisar con claridad el monto de la sanción que nos ocupa, es necesario aplicar el procedimiento fijado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en las tesis de jurisprudencia que en términos del artículo 128 de su Reglamento Interior, resultan

obligatorias para esta autoridad electoral, criterios que se transcriben a continuación:

“REDUCCIÓN DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, SANCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR EL CRITERIO QUE EMPLEÓ AL IMPONERLA. De una interpretación sistemática del numeral 276, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, resulta inconcuso que tratándose de la imposición de la sanción de reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la autoridad electoral, para dar cabal cumplimiento al principio de legalidad, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida y atender a todas las circunstancias particulares que concurrieron en la comisión de la infracción y que permiten fijar con precisión la responsabilidad administrativa del infractor y la sanción correspondiente, también se encuentra constreñida a puntualizar el mecanismo o procedimiento que observó al fijar el porcentaje a deducir, a fin de que su determinación sea objetiva, sin que sea óbice el hecho de que el precepto en comento no establezca expresamente un rango de aplicación entre un mínimo y un máximo, como si acontece en la aplicación de las multas previstas en el inciso b) del numeral invocado, pues al contemplar un porcentaje máximo de reducción, ello implica que es válido imponer deducciones menores dentro de ese límite; siendo también necesario que dicho porcentaje sea congruente con el período en que habrá de aplicarse esta sanción, lo anterior con el objeto de cumplir con el principio de legalidad al que se deben sujetar todos los actos y resoluciones en la materia.



Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.



Recurso de Apelación TEDF-REA-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciél Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Clave de tesis No.: (TEDF030 .2EL3/2002) J.010/2002.
Fecha de sesión: 10 de diciembre de 2002. Instancia:



Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de Publicación: TEDF2ELJ010/2002”

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. *Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agravan o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.*

Recurso de Apelación TEDF-REA-001. Gonzalo Cedillo Valdés. 17 de febrero de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Clave de tesis No.: (TEDF004 :2EL3/2000) J.011/2002. Fecha de sesión: 10 de diciembre de 2002. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de Publicación: TEDF2ELJ011/2002.”

Con base en los lineamientos fijados en las jurisprudencias transcritas, se procede a determinar la sanción de reducción de ministraciones al Partido Acción Nacional, de conformidad con el procedimiento siguiente:

1) La sanción máxima que prevé el artículo 276, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones, luego entonces, la mínima corresponde a uno por ciento.

2) El punto medio es el que resulta de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que resulta un veinticinco punto cinco por ciento de reducción, esto es, uno más cincuenta entre dos.

3) El punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas, es decir, uno y veinticinco punto cinco por ciento, y dividir el resultado entre dos, lo que da un porcentaje de trece punto veinticinco de reducción, esto es, uno más veinticinco punto cinco por ciento entre dos, que representa el porcentaje de reducción a imponer en el presente caso.

El criterio antes señalado, según el Tribunal Electoral del Distrito Federal, debe observarse igualmente para determinar el periodo durante el cual deberá aplicarse esta sanción, tomando en cuenta que el financiamiento público asignado a los partidos políticos se entrega en ministraciones mensuales de conformidad con el calendario presupuestal aprobado anualmente, según se desprende del artículo 30, fracción V del Código Electoral del Distrito Federal.

No obstante lo anterior y después de valorar cada una de las circunstancias que al efecto concurrieron en la realización de las



infracciones a sancionar, se estima pertinente aplicar al Partido Acción Nacional, la reducción de un trece punto veinticinco por ciento de las ministraciones que recibe por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año dos mil tres, por un periodo de dos meses.

En este sentido y considerando que mediante Acuerdo emitido en sesión pública de quince de enero de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido Acción Nacional, asciende a la cantidad de \$4'635,401.05; la cantidad a deducir mensualmente, corresponde a \$614,190.63, que multiplicado por dos meses, asciende a la cantidad de \$1'228,381.26.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 274, inciso g), 275, incisos a) y f), y 276, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera procedente ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, efectúe la reducción de las ministraciones que por el concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponda al Partido Acción Nacional, a partir del mes siguiente a aquél en que le sea notificada la resolución.

DÉCIMO. Por cuanto hace a lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el Instituto Electoral del Distrito Federal investigue si el Partido Acción Nacional recibió aportaciones económicas por parte de la organización "Desarrollo Ciudadano, A.C.", por concepto de las cuotas estatutariamente establecidas.

Esta autoridad electoral, hace notar que en términos del artículo 66 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al ámbito de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ejercer la vigilancia de los recursos que sobre financiamiento ejerzan las asociaciones políticas.

Al efecto, concierne a dicha Comisión el requerir a los Partidos Políticos para que rindan informes al respecto, así como llevar a cabo la revisión de los mismos, inclusive realizar la práctica de auditorías, ordenando, de ser necesario, las visitas de verificación y en su caso presentar a este Consejo General, el Dictamen correspondiente e informarle sobre las irregularidades derivadas del manejo de recursos fiscalizables por dicha Comisión.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que para atender el requerimiento planteado por el Partido de la Revolución Democrática, en dicho aspecto, y por así corresponder al ámbito de sus atribuciones, se considera procedente que el Consejo General ordene a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, efectúe las diligencias que estime necesarias para atender lo requerido por el citado Partido Político quejoso, específicamente con relación a la investigación de si el Partido Acción Nacional recibió aportaciones económicas ilegítimas por parte de la organización "Desarrollo Ciudadano, A.C.", resolviendo lo que en derecho proceda, a más tardar en la fecha que rinda el Dictamen correspondiente a los informes del origen, destino y monto del financiamiento del Partido Acción Nacional, respecto del periodo que corresponda.

Por tanto, se deberá remitir a dicha Comisión de Fiscalización, copia certificada de la presente Resolución, sus antecedentes y demás constancias que obren en el expediente, para que actúe en el ámbito de su competencia.

Por todo lo expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I, párrafo segundo y III del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I, 37, fracción IX, 120, 121, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 4, incisos b) y d), 18, 25, párrafo primero, inciso a), 60, fracción XV, 66, 74, inciso k), 142, párrafo primero, 144, párrafo primero, 238, 245, inciso a), 246, fracción I, 251, incisos a) y g), 254, párrafo cuarto, 261, 262, 264, 265, 274, inciso g), 275, párrafo primero incisos a), y f), 276, incisos a) y c), y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con los diversos 41 y 42, del Estatuto del Partido Acción Nacional; 11, y 12 del Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, no se acreditó que el Partido Acción Nacional en su calidad de entidad de interés público, sea responsable de la supuesta "venta de candidaturas" a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, supuestamente al "amparo" de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A. C."

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditada



la existencia de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", entre cuyos fines, está el de impulsar y postular candidatos a cargos de elección popular; fin que al ser exclusivo de los partidos políticos, resulta ilegal para una asociación civil.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, quedó acreditada la participación de militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, en la integración de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", violando con ello su Estatuto y el Reglamento para las Relaciones del Partido Acción Nacional con Agrupaciones Intermedias.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución, quedó acreditado que el Partido Acción Nacional no impidió a la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", realizar actos de intermediación entre sus militantes y los órganos encargados de elegirlos como candidatos a ocupar cargos de elección popular, incumpliendo con ello la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los cauces legales y los principios del Estado democrático.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución, quedó acreditado que la asociación civil "Desarrollo Ciudadano, A.C.", al realizar la función de intermediación a que se refiere el punto resolutivo que antecede, cobraba cuotas para tal efecto, así como cuotas a los funcionarios públicos militantes de ese Partido Político, equivalentes al diez por ciento de su sueldo.

SEXTO. Por las irregularidades determinadas en los puntos resolutivos que anteceden, el Partido Acción Nacional deberá ser sancionado con

la reducción del trece punto veinticinco por ciento de las ministraciones que por el concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponda, por el periodo de dos meses, a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente Resolución.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, se ordena a la Comisión de Fiscalización, efectúe las diligencias que estime necesarias a fin de investigar si el Partido Acción Nacional, recibió aportaciones económicas ilegítimas por parte de la asociación civil "Desarrollo Ciudadano A.C.", resolviendo lo que en Derecho proceda, a más tardar en la fecha que rinda el Dictamen correspondiente a los informes del origen, destino y monto del financiamiento del Partido Acción Nacional, respecto del periodo que corresponda.

Para tal efecto, se deberá remitir a dicha Comisión de Fiscalización, copia certificada de la presente Resolución, sus antecedentes y demás constancias que obren en el expediente que se resuelve.

OCTAVO. Notifíquese por estrados la presente Resolución, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Alianza Social, debiendo quedar publicada por un plazo de setenta y dos horas, a fin de cumplir el principio de publicidad procesal que rige a la materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo tercero, parte final, 248, párrafos primero y segundo y 249, párrafo quinto del Código Electoral del Distrito Federal.

Una vez hecha la publicación a que se refiere el párrafo anterior, **dése cuenta** de la razón de dicho acto y la relacionada con el momento en que concluya el plazo mencionado.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución **personalmente** al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el domicilio que tenga registrado para tal efecto.

Asimismo, **Publíquense** los puntos Resolutivos de la presente Resolución, en la página de Internet: www.iedf.org.mx. y, en su oportunidad **Archívese** el presente expediente acumulado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince y Javier Santiago Castillo; y tres votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Rodrigo Morales Manzanares, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Leonardo Valdés Zurita, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri